

## PREAMBULO

La presente convención colectiva de trabajo suscrita entre AERO REPÚBLICA S.A. y la ASOCIACION COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO – ACAV, en representación de los TCP de la empresa, es la consecuencia del diálogo abierto, constructivo y respetuoso, alejado de todo conflicto o controversia, ya que el interés de las partes siempre ha sido y será el progreso mutuo de la empresa y la Asociación.

## CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO ENTRE LA EMPRESA AERO REPÚBLICA S.A. Y LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO – ACAV

### CLÁUSULA PRIMERA: RECONOCIMIENTO A ACAV

La presente Convención colectiva de trabajo obliga de una parte a la empresa AEROREPUBLICA S.A o como llegare a denominarse que en adelante se llamará La Empresa y de otra parte a la Asociación colombiana de auxiliares de vuelo - ACAV-, que en adelante se llamará La Asociación, quien será la titular de la convención colectiva, con vocación para denunciarla de acuerdo con la ley, como representante de sus afiliados.

La empresa descontará de los salarios de los TCP afiliados a la ACAV, las cuotas ordinarias y extraordinarias decretadas por sus respectivas asambleas generales, en la forma que quede convenida en esta convención.

La Empresa se compromete a respetar el derecho de asociación sindical, el ejercicio de la actividad sindical y todos los derechos que establece la constitución y la ley. En desarrollo de estos principios la empresa no tomará represalias en contra de los trabajadores tripulantes que negociaron la presente convención colectiva.

### CLAUSULA SEGUNDA: DENOMINACIÓN CONVENCIONAL

A partir de la vigencia de la presente convención, los “auxiliares de vuelo 1 y 2” y “supervisores de vuelo” se denominarán genéricamente para los efectos de esta convención colectiva de trabajo, como TRIPULANTE DE CABINA DE PASAJEROS. Cuando un tripulante de cabina de pasajeros se desempeñe como supervisor de vuelo, para los efectos de esta convención se denominará JEFE DE CABINA DE PASAJEROS. Esta denominación convencional no tiene ninguna consecuencia jurídica o legal o de carácter salarial o prestacional, o de carácter administrativo u operacional ni de ninguna otra índole y por lo tanto, este cambio de denominación no conlleva a ninguna erogación y en todo caso las partes expresan que las normas aeronáuticas prevalecerán en esta materia.



18 JUL 2008

*[Handwritten signature]*

*AUR*  
*[Handwritten signature]*

*torce*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*n*

*[Handwritten signature]*

### CLAUSULA TERCERA: CONTRATACIÓN.

La empresa, o quien la sustituya, dentro de la autonomía que la ley le confiere al empleador y respetando las modalidades contractuales previstas en la ley, continuará contratando a sus tripulantes de cabina de pasajeros.



### CLAUSULA CUARTA: PROCESO DISCIPLINARIO

Para efectos de las sanciones disciplinarias o despidos con justa causa se aplicará lo dispuesto en el artículo décimo del decreto 2351 de 1965 o en la ley que la reemplace, modifique, sustituya o derogue.

Solo se podrán llevar a proceso disciplinario a los TCPS dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

Dentro de los diez días hábiles siguientes al conocimiento por parte de la Empresa de la presunta falta, se procederá a citar por escrito al TCP inculpado para ser oído en ceremonia de descargos, en la fecha prevista en la citación. De tal citación se deberá enviar copia a la Asociación de Auxiliares de vuelo ACAV. En caso de calamidad doméstica comprobada de la citada, se aplazará la audiencia y se fijará una nueva fecha.

La copia de la carta de citación no constituirá por si sola antecedente alguno en la hoja de vida del TCP y será retirada en los casos en que no se produzca sanción o despido.

En la citación se deberá hacer conocer en forma clara y precisa la (s) presunta (s) falta (s) y el fundamento de la misma. La decisión a tomar deberá ser notificada al TCP a más tardar dentro de los quince días (15) hábiles siguientes después de celebrada la ceremonia de descargos, sin que en ningún caso el procedimiento disciplinario exceda de 30 días contados a partir de la fecha de la citación a ceremonia de descargos. Los días de suspensión no se toman en cuenta para la sumatoria total del trámite disciplinario.

*Handwritten signature*

### PARÁGRAFO PRIMERO

Una vez notificado (a) él (la) TCP de la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo o de aplicarle una sanción de suspensión del contrato de trabajo de ocho (8) días o más, él (la) afectado (a), si así lo desea, podrá solicitar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, que la decisión le sea revisada por un Vicepresidente o el Secretario general de la Empresa, quién dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud de revisión, la (o) escuchará en compañía de un (1) representante de ACAV. Después de ser escuchada (o), la Empresa tendrá hasta ocho (8) días hábiles para notificarle por escrito la decisión final. En ningún caso la sanción emitida por la segunda instancia será mayor a la impuesta por la primera. Todo el proceso disciplinario, contado a partir de la fecha

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

*Handwritten mark*

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

2 *Handwritten signature*

de la ceremonia de descargos, no llevará más de cincuenta (50) días hábiles (los días sábados se consideran hábiles).



No procederá efecto alguno la sanción o despido que se imponga pretermitiendo el procedimiento antes dicho.

## PARAGRAFO SEGUNDO

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LLAMADOS DE ATENCION.** Para efectuar un llamado de atención por escrito, La Empresa debe dar a conocer previamente los hechos o motivos que presuntamente darían lugar a esa medida, mediante comunicación escrita del jefe de TCP o quien haga sus veces, entregada personalmente al TCP, dándole un plazo de cinco días para que presente sus explicaciones o aclaraciones. Al termino de este plazo, el Jefe de TCP o quien haga sus veces, decidirá si procede o no el llamado de atención, en un plazo no mayor a cinco días, comunicando la decisión al TCP implicado. El TCP podrá solicitar revisión de esa decisión ante el superior inmediato del Jefe de TCP o de quien haga sus veces, en un plazo no mayor a cinco días de haberla recibido y la decisión final se comunicará en un plazo máximo de cinco días siguientes al recibo de la solicitud de revisión.

## PARAGRAFO TERCERO

Los recordatorios preventivos o similares por escrito, no se anexarán a la hoja de vida del TCP.

## CLAUSULA QUINTA: ESCALAFON

LA EMPRESA publicará semestralmente con copia a ACAV el escalafón tanto de TCP como de JCP.

Estos regirán para efectos de ascensos y/o promociones, días libres, vacaciones, licencias, traslados, capacitaciones y cualquier otro privilegio a que se tenga derecho por antigüedad en la Empresa.

LA EMPRESA garantiza el estricto cumplimiento de la aplicación del escalafón para todos los efectos mencionados en el inciso anterior.

Escalafón de Jefe de Cabina:

A partir de la vigencia de la presente convención colectiva de trabajo, la posición dentro de este escalafón la determinará la antigüedad continua en la empresa, en función al número de registro asignado al ingreso a la compañía. El reordenamiento del escalafón de JCP que resulte del criterio de antigüedad no conllevará traslados en el personal ubicado en las bases actuales de la compañía.

*talce*

Si por necesidades operacionales o por producirse alguna vacante se requieren traslados, AERO REPÚBLICA S.A. los efectuará atendiendo el escalafón de antigüedad.



Escalafón de Tripulantes de Cabina de pasajeros:

La posición dentro de este escalafón continuará siendo determinada por la antigüedad continua en la empresa, en función al número de registro asignado al ingreso a la compañía.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando dos o más tripulantes de cabina de pasajeros ingresen el mismo día como TCP, su ubicación en el escalafón lo determinará la nota promedio más alta final obtenida en la escuela de entrenamiento.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los TCP que a la fecha de la firma de la convención colectiva de trabajo hayan renunciado o no hayan obtenido resultado satisfactorio a la convocatoria para el ascenso a jefe de cabina, podrán aplicar en la próxima convocatoria y serán ubicados en el escalafón de JCP de acuerdo al número de registro de ingreso a la compañía.

## CLÁUSULA SEXTA: TRASLADOS

La empresa podrá realizar los traslados que por necesidad de su operación requiera, respetando la antigüedad de su personal de tripulantes de cabina de pasajeros. La Empresa reconocerá, por cada traslado, un auxilio extralegal de traslado de \$400.000.00 no constitutivo de salario y sin ningún efecto prestacional siempre y cuando se trate de un traslado definitivo y permanente.

### PARÁGRAFO PRIMERO

Quando se produzca un traslado de carácter definitivo, la empresa buscará, de acuerdo con las necesidades operacionales, otorgarle en forma continua hasta siete (7) días de los que le correspondan al TCP por sus asignaciones y conocidos como "días libres", para que los tome entre el final del mes y el comienzo del siguiente.

*Handwritten signature*

### PARAGRAFO SEGUNDO

Quando se produzca un traslado de carácter definitivo, La Empresa otorgará al TCP hospedaje en hotel hasta por 2 días, para efectos de facilitar la instalación del tripulante en su nueva base. Este beneficio no es constitutivo de salario ni factor prestacional.

*Handwritten signature*

*Handwritten note: "Haber"*

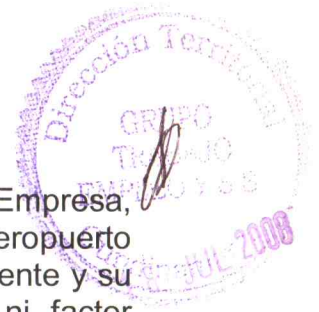
*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

### PARAGRAFO TERCERO

En caso de que el TCP no desee hacer uso del hotel asignado por La Empresa, AeroRepública suministrará el transporte correspondiente desde el aeropuerto hasta su lugar de permanencia, dentro del perímetro urbano correspondiente y su regreso al aeropuerto. Este beneficio no es constitutivo de salario ni factor prestacional.



### CLÁUSULA SEPTIMA: PROMOCIONES

Para otorgar los beneficios de promociones, ascensos y demás aspectos relacionados con la carrera del TCP, LA EMPRESA tendrá en cuenta el escalafón general de antigüedad.

Cuando LA EMPRESA requiera efectuar una promoción y/o ascenso a los TCP, los convocará en orden de escalafón de antigüedad para ocupar las vacantes que se requieran, siempre y cuando los aspirantes cumplan satisfactoriamente los requisitos establecidos por LA EMPRESA, tales como pruebas psicológicas, exámenes, hoja de vida, evaluación del desempeño, entre otros.

### PARAGRAFO PRIMERO

Una vez el TCP cumple con los requisitos establecidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, La Empresa tendrá 30 días calendario para efectuar proceso de chequeo en línea y promover al TCP al nuevo cargo, con todas las consecuencias jurídicas y económicas, reconociendo a partir de este momento, el auxilio correspondiente.

### PARAGRAFO SEGUNDO

Si un tripulante no obtiene los puntajes requeridos para acceder al cargo de JCP y/o cualquier otra promoción, La Empresa notificará las causas específicas por las cuales no puede continuar con dicho proceso, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la terminación del proceso individual

### CLÁUSULA OCTAVA: AUXILIO DE ALIMENTACIÓN

El auxilio extralegal de alimentación no constitutivo de salario ni factor prestacional para ningún efecto laboral que la empresa reconoce y paga a todos sus tripulantes de cabina de pasajeros queda así:

170RCE.

Handwritten initials 'AJR' and a signature in brown ink.

A partir del 1° de abril de 2008 al 31 de diciembre de 2008, el auxilio vigente se reajustará en la suma de \$90.000.00 mensuales, es decir, que queda en la suma de \$715.840.00 mensuales.



A partir del 1° de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009, el auxilio vigente se reajustará en un porcentaje igual al IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE más un punto.

A partir del 1° de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010, el auxilio vigente se reajustará en un porcentaje igual al IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE más un punto.

A partir del 1° de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, el auxilio vigente se reajustará en un porcentaje igual al IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE más un punto.

Se deja constancia que la empresa nada adeuda a sus tripulantes de cabina de pasajeros ni existe reclamación pendiente alguna por la nivelación prevista en la cláusula octava de la convención anterior.

#### **CLÁUSULA NOVENA: ALIMENTACIÓN**

A partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo, La Empresa en aras de otorgar un bienestar a sus TCP que se encuentren en RESERVA en el aeropuerto, suministrará la correspondiente alimentación de acuerdo con los horarios establecidos, sin que ello afecte la operación cuando el TCP sea llamado a realizar actividades de vuelo. Este beneficio en especie no es constitutivo de salario ni factor prestacional.

#### **CLÁUSULA DECIMA: AUXILIO DE TRANSPORTE**

El auxilio extralegal de transporte no constitutivo de salario ni factor prestacional para ningún efecto laboral que la empresa reconoce y paga a todos sus tripulantes de cabina de pasajeros queda así:

A partir del 1° de abril de 2008 al 31 de diciembre de 2008, el auxilio vigente se reajustará en la suma de \$50.000.00 mensuales, es decir, que queda en la suma de \$356.784.00 mensuales.

A partir del 1° de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009, el auxilio vigente se reajustará en un porcentaje igual al IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE más un punto.

take

A partir del 1º de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010, el auxilio vigente se reajustará en un porcentaje igual al IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE más un punto.



A partir del 1º de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, el auxilio vigente se reajustará en un porcentaje igual al IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE más un punto.

Se deja constancia que la empresa nada adeuda a sus tripulantes de cabina de pasajeros ni existe reclamación pendiente alguna por la nivelación prevista en la cláusula novena de la convención anterior.

**CLÁUSULA DECIMA PRIMERA: AUXILIO DE JEFE DE CABINA DE PASAJEROS (JCP)**

El pago que antes se denominaba “Prima de Jefe de Cabina de Pasajeros” a partir de la presente convención colectiva de trabajo, se denominará “Auxilio de Jefe de Cabina de Pasajeros”

A partir del día 1º de abril de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2008 el valor del auxilio de jefe de cabina de pasajeros que era de \$150.000.00 mensuales se reajustará para que quede en la suma total de \$250.000.00 mensuales.

A partir del día 1º de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2009, el valor del auxilio de Jefe de Cabina de Pasajeros de \$250.000 se reajustará en un porcentaje igual al IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE más un punto.

A partir del día 1º de enero de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2010, el valor del auxilio de Jefe de Cabina de Pasajeros se reajustará en un porcentaje igual al IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE más un punto.

A partir del día 1º de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011, el valor del auxilio de Jefe de Cabina de Pasajeros se reajustará en un porcentaje igual al IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE más un punto.

Este auxilio conviene a las partes no es constitutivo de salario ni factor prestacional para ningún efecto laboral.

En el evento en que el TCP pase a desempeñar el cargo de JCP o se encuentre en periodo de prueba como aspirante a JCP, recibirá el auxilio previsto en esta cláusula para los Jefes de Cabina de Pasajeros. Es decir que dejará de recibir el auxilio no constitutivo de salario para TCP, previsto en la cláusula 17 de esta convención.

NOTARCE

og

Handwritten signature and initials AIR

Handwritten signature

Handwritten signature

En el evento de que un JCP regrese a desempeñarse como TCP, ya no recibirá el valor del auxilio de JCP previsto en esta cláusula, sino el auxilio no constitutivo de salario para TCP, previsto en la cláusula 17 de esta convención.



### PARAGRAFO

Cuando un TCP 2 no nombrado como JCP, figure como JCP dentro de una o más asignaciones de vuelo en un mismo día, recibirá por ese día, el pago proporcional del auxilio para JCP (valor auxilio mensual dividido en 21 días).

Los auxilios previstos en esta cláusula y su párrafo, convienen las partes no son constitutivos de salario ni factor prestacional para ningún efecto laboral.

### CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA: TRANSPORTE DE EQUIPAJE ADICIONAL

La Empresa permite a los TCP el transporte sin costo y condicional a cupo de 25kg adicionales de equipaje, a los permitidos a un pasajero regular. El trabajador asumirá el pago de los impuestos y/o cobros generado por las autoridades si aplicare.

### CLÁUSULA DECIMA TERCERA: PERDIDA DE EQUIPAJE

A partir de la firma de la presente convención colectiva de trabajo, Aero República reconocerá al respectivo TCP la suma de \$340.000 por el hurto o robo de la maleta de viaje no aforada. Para tal efecto el TCP deberá demostrar la pérdida, mediante la presentación de un informe firmado por el TCP y dos compañeros de la asignación donde ocurrió el hecho. De este reconocimiento cada TCP solo podrá ser beneficiario una vez durante la vigencia de la presente convención colectiva de trabajo. Las partes acuerdan que este reconocimiento no constituye salario ni factor prestacional para ningún efecto laboral.

### PARÁGRAFO

Si el TCP al momento de presentarse el hurto o robo estuviere solo, demostrará la pérdida con la presentación de la denuncia formulada ante la autoridad competente.

### CLÁUSULA DECIMO CUARTA: MATERNIDAD

En el evento de ser ubicada en tierra la TCP por orden médica o por ser necesario por imagen o presentación de la Compañía, ésta se compromete a continuar reconociendo y pagando su sueldo base y los auxilios extralegales de transporte y alimentación convenidos. Culinado el proceso de maternidad, Aero República retornará al TCP a su cargo, previo dictamen médico favorable.

*nTalce*



Durante el período de lactancia legal, la Empresa procurará no programarla en vuelos de pernoctada.



### CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: PASAJES

La compañía, en las rutas que opere, otorgará a su personal de TCP, un beneficio extralegal, no constitutivo de salario, que se reconocerá respetando los siguientes parámetros:

- TCP solteros: pasaje para el trabajador, sus padres y los hijos solteros que dependan económicamente del TCP.
- TCP casados: Pasajes para el trabajador, su cónyuge o compañero y los hijos solteros que dependan económicamente del TCP.

Todo familiar para gozar de estos beneficios, deberá estar inscrito en el departamento de personal de la compañía.

- Todo pasaje otorgado quedará sujeto a la disponibilidad de cupos.
- Para TCP que deban regresar para reincorporarse a trabajar a su base el último día de su período legal de vacaciones, se permitirá reservar su cupo con un mínimo de 72 horas de anticipación.
- El número y frecuencia con que se otorga este beneficio será determinado a criterio de la compañía.
- Estos pasajes se otorgarán con el 100% de descuento. Los impuestos, tasas y contribuciones, serán por cuenta del pasajero.
- Los tiquetes de los TCP se elaborarán en los respectivos counters de los Aeropuertos con la presentación del respectivo carnet.

### PARAGRAFO

En el evento de que la política general sobre pasajes aéreos que tenga La Empresa para todos sus empleados resultare mejor que la prevista en la presente convención colectiva de trabajo, se aplicará, en su integridad al TCP la que más le favorezca.

*talce*

*af*  
*suiff*  
*AVR*  
*x*  
*[Signature]*  
*[Signature]*

## CLÁUSULA DECIMO SEXTA: INCREMENTO SALARIAL

Los salarios ordinarios, básico más alzada, tanto de TCP1 que a la fecha es de \$1.489.158.00 y de las TCP2 que a la fecha es de \$917.775.00 se incrementarán durante la vigencia de esta convención colectiva de trabajo, así:

A partir del 1° de enero de 2009 y hasta el 31 de diciembre del mismo año los anteriores salarios (básico y alzada) de los TCP tanto uno (1) como dos (2) se incrementarán en un porcentaje igual al acumulado al IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior más un punto porcentual.

A partir del 1° de enero de 2010 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, los anteriores salarios compuesto (básico y alzada) se incrementarán en un porcentaje igual al acumulado al IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior más un punto porcentual.

A partir del 1° de enero de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2011 los anteriores salarios compuesto (básico y alzada) se incrementarán en un porcentaje igual al acumulado al IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior más un punto porcentual.

## CLÁUSULA DECIMO SEPTIMA: AUXILIO NO CONSTITUTIVO DE SALARIO PARA LOS TCP QUE NO SE DESEMPEÑEN COMO JEFE DE CABINA DE PASAJEROS

A los TCP que no se desempeñen como Jefe de Cabina de Pasajeros nombrado y que no reciben el auxilio de JCP, a partir del día 1° de enero de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2009 la empresa reconocerá la suma de \$100.000.00 mensuales, no constitutivos de salario ni factor prestacional.

A partir del día 1° de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010, el valor mensual del auxilio para TCP **que no se desempeñen como JCP nombrado**, se reajustará en un porcentaje igual al IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE más un punto.

A partir del día 1° de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, el valor mensual del auxilio para TCP que no se desempeñan como JCP nombrado se reajustará en un porcentaje igual al IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE más un punto.



18/11/2008

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*Molce*



**CLÁUSULA DECIMO OCTAVA: VACACIONES**

Para efectos del disfrute en tiempo de las vacaciones de los TCP, LA EMPRESA continuará tomando como días hábiles de lunes a viernes.

La Empresa elaborará un plan anual de vacaciones para los TCP, programación que se publicará semestralmente en Junio y Diciembre con copia a ACAV. Los periodos de vacaciones serán asignados teniendo en cuenta el escalafón de antigüedad, las solicitudes de los TCP, los cupos disponibles para cada mes y el pasivo vacacional.

Cualquier modificación de esta programación deberá ser informada al trabajador o trabajadora con copia a ACAV máximo 15 días corridos antes de la fecha de su iniciación.

**PARAGRAFO PRIMERO**

La Empresa efectuará el pago del descanso remunerado correspondiente a las vacaciones del TCP a mas tardar el día en que se inicia el disfrute del período correspondiente de vacaciones, valor al que se le adicionará el auxilio de transporte y el de alimentación y el auxilio de JCP, pagos estos que no constituyen salario.

**PARAGRAFO SEGUNDO**

Si el TCP solicita un cambio en su programación de vacaciones y le es aceptado, el pago de las mismas ya no se hará al momento de salir a disfrutarlas, sino el siguiente 15 o 30 de cada mes según el caso.

*Handwritten signatures and initials in red ink.*

**CLÁUSULA DECIMO NOVENA: DESCUENTOS**

La Empresa descontará a los (as) tripulantes de cabina de pasajeros beneficiarios de la presente convención colectiva de trabajo el 50% del aumento que se pacte, sobre auxilios de transporte, alimentación y auxilio de Jefe de Cabina de Pasajeros, descuento que se hará efectivo en la primera quincena posterior a la firma de la presente convención colectiva de trabajo. Igual porcentaje se descontará cuando se haga el incremento salarial pactado para el año 2009 por una sola vez y por el auxilio de TCP a que se refiere la cláusula décimo séptima y en la primera quincena del mes de enero de 2009.

*Handwritten initials 'AIR' and a signature in red ink.*

*Handwritten word 'Make' in red ink.*

*Large handwritten signature and initials in red ink.*

## PARAGRAFO

La empresa continuará descontando a todos los beneficiarios de la presente convención colectiva de trabajo la cuota sindical ordinaria de acuerdo a la ley.



## CLÁUSULA VIGESIMA: CAPACITACION

La EMPRESA se compromete a dictar cursos de capacitación en el idioma inglés a todo el personal de TCPs. En caso de no ser aprobado el nivel reintegrará el 50% el cual se descontará por nómina en tres cuotas. Si se retira dentro de los 6 meses siguientes reintegrará la totalidad. AERO REPÚBLICA S.A. solo pagará si aprueba el nivel respectivo.

## CLÁUSULA VIGESIMA PRIMERA: ITINERARIO

La Empresa hará reuniones bimensuales con los representantes de la ACAV, que tengan vinculación laboral con AERO REPÚBLICA S.A., con el fin de hacer la revisión de los vuelos efectuados, de los informes de viáticos devengados de los TCP, de los itinerarios mensuales previa su programación y cualquier otro tema relacionado con programación mensual. Lo anterior en aras de garantizar la correcta aplicación del escalafón, cumplimiento convencional y efectuar los ajustes pertinentes.

En el evento que se presente una situación apremiante que ponga en riesgo un derecho fundamental de los TCP, o cualquier tema relacionado con la programación de vuelo, las partes de común acuerdo podrán adelantar la reunión mencionada en el inciso anterior en la fecha y hora por ellos convenida.

## CLÁUSULA VIGESIMA SEGUNDA: ASIGNACIONES

LA EMPRESA efectúa la notificación de cambios en la programación de los TCP, consignada en el MOV, hasta a las 20:00 del día anterior.

En el evento que LA EMPRESA considere un cambio, a esta hora de notificación, previo a realizar el cambio, se informará a ACAV con por lo menos 15 días calendario de anticipación, a fin de conocer sus observaciones.

## CLÁUSULA VIGESIMA TERCERA: PERMISOS

a. **POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES:** Los TCP que soliciten uno de los siguientes permisos serán responsables de su demostración ante La Empresa, de las circunstancias o hechos que puedan dar origen a los mismos.

Marce



1. En caso de muerte de cónyuge o compañero registrado con La Empresa, hijos, padres, hermanos del trabajador: 5 días
2. Por matrimonio del TCP: 4 días
3. Alumbramiento del TCP o su cónyuge: 2 días adicionales a los contemplados en la Ley.
4. Por siniestros graves o calamidad doméstica debidamente comprobada: 5 días

Los permisos previstos en esta cláusula serán remunerados y se tomarán en forma continua, es decir días calendario continuos.

b. **PERMISOS SINDICALES:** La Empresa concederá cada mes un total de 4 días calendario de permiso sindical remunerado, a los TCP que sean designados por ACAV, que hagan parte de sus órganos directivos o para la elaboración de pliego de peticiones. Dichos 4 días se otorgarán hasta para un máximo de 4 TCP al mes sin que en ningún caso dichos permisos se multipliquen por TCP; Dichos permisos se concederán a razón de 2 días por quincena. Tales permisos eventualmente se podrán acumular, siempre y cuando no pase de 8 permisos en un lapso de dos meses. Los permisos acumulados se podrán utilizar para desarrollar actividades propias de la Asociación.

Los permisos sindicales referidos en este literal b. se otorgarán incluso para los TCP que se encuentren en reubicación temporal que no supere los 2 meses continuos, en estado de embarazo y en incapacidad para volar, siempre y cuando la incapacidad no provenga de incapacidad médica o inhabilitación de licencia.

La junta directiva de la ACAV comunicará a la administración las fechas requeridas del mes siguiente, máximo el día 15 del mes anterior a programarse. De no hacerse así, no se causa el permiso y por ende no se podrá acumular.

Los anteriores permisos sindicales se concederán sin perjuicio de los permisos que AEROREPÚBLICA viene otorgando unilateralmente para que tres (3) TCP asistan a las reuniones de junta directiva nacional de la asociación y comisión de reclamos, el primer y tercer martes de cada mes.

**CLÁUSULA VIGESIMA CUARTA: DOTACIÓN.**

A partir del 1º De Enero de 2009 La Empresa entregará las dotaciones de uniformes e implementos de trabajo a sus TCP en las siguientes cantidades:

DOTACIÓN INICIAL O CAMBIO DE IMAGEN:

6 Pantalones o su equivalente.

ntare

- 10 Camisas o blusas.
- 4 Chaquetas, Blazer o su equivalente.
- 2 Sweater
- 4 Chalecos (hombre)
- 4 delantales (mujer)
- 4 Pañoletas o corbatas
- 16 pares de medias medicadas
- 3 Pares de zapatos
- 1 Bolso o neceser
- 1 Correa
- 1 Linterna
- 1 Maleta de vuelo



### DOTACIÓN ANUAL

- 3 Pantalones
- 5 Camisas
- 3 Chaquetas
- 1 Sweater
- 3 Chalecos (hombre)
- 3 Delantales (mujer)
- 3 Pañoletas o corbatas
- 10 Pares de medias medicadas
- 2 Pares de zapatos
- 1 correa

### ADICIONALES

- 1 Bolso o neceser (Cada dos años o antes por deterioro demostrado)
- 1 maleta de vuelo (Cada dos años o antes por deterioro demostrado)
- 1 linterna (Por deterioro demostrado)

**A partir del 1º de enero de 2009 el bono anual de \$50.000.00 desaparece y como consecuencia de ello se deja de pagar.**

### **CLÁUSULA VIGESIMA QUINTA: REVALIDACION DE CERTIFICADO MEDICO, VISAS Y PASAPORTE**

El 100% del costo de revalidación del certificado médico para los TCP, será asumido por empresa.

La Empresa reembolsará a los TCP el 100% del valor de renovación de pasaporte, visas necesarios para ejercer sus funciones de TCP. El reembolso correspondiente deberá efectuarse con la presentación de las facturas, recibos o comprobantes de gastos por parte del interesado.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten initials]*

*[Handwritten initials]*

*[Handwritten signature]*

*Maleta*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Estos beneficios no son constitutivos de salario ni factor prestacional.



**CLÁUSULA VIGESIMA SEXTA: SEGURO MEDICO**

A partir del 1 de Enero de 2.009 , la empresa contratará una póliza colectiva de medicina para que se vinculen los TCP y asumiendo el 100% del costo de la misma.

Dicha póliza debe tener como mínimo la siguiente cobertura: Consulta médica general y especializada, cobertura a nivel nacional, asistencia médica en el exterior, medicina de aviación, exámenes de diagnóstico para revalidación de certificado médico aeronáutico, medicina alternativa, atención médica domiciliaria, terapias y asistencia funeraria entre otras.

**PARAGRAFO PRIMERO**

La Empresa garantizará a los TCP la posibilidad de elegir el plan de su preferencia, dentro de las opciones que ofrezca el proveedor, en la misma póliza colectiva de servicio de salud contratada por La Empresa. Si la tarifa mensual de la opción elegida por el TCP es más alta que la del plan pagado por la Empresa, el TCP asumirá el pago del excedente, mediante descuento por nómina.

**PARAGRAFO SEGUNDO**

La Empresa negociará con el proveedor de la póliza que se efectúe el trámite correspondiente para el traslado de los TCP vinculados laboralmente al 31 de Diciembre de 2.008 con Aero República y que se encuentran afiliados a otras compañías de medicina cuyos casos individuales, condiciones especiales o preexistencias, ameriten una negociación especial para que puedan ser incluidos en la póliza o plan contratado por la empresa.

*[Handwritten signatures]*

**PARAGRAFO TERCERO**

Los TCP pagarán el valor mensual correspondiente de cada beneficiario que incluyan en la póliza de la que trata esta cláusula, pago que se efectuará mediante descuento por nómina. Igualmente pagará el valor de los deducibles previstos en el plan.

*[Handwritten signature]*

**PARAGRAFO CUARTO**

Si un TCP decide no inscribirse en la póliza de la que trata esta cláusula, no habrá lugar a compensación o pago alguno por este concepto.

*[Handwritten signature]*

El beneficio previsto en esta cláusula no constituye salario ni factor prestacional.

*total*

*[Large handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

## CLÁUSULA VIGESIMA SEPTIMA: HORAS EXTRAS

A partir del 1º de abril de 2008 la empresa reajustará el valor de la hora extra que actualmente es de \$23.075.00 y se le paga únicamente a las auxiliares de vuelo que de acuerdo con su contrato de trabajo tengan derecho a ellas, en un porcentaje igual al acumulado del año a 31 de diciembre de 2007 del IPC nacional certificado por el DANE y así, por cada año de vigencia de la presente convención.

## CLÁUSULA VIGESIMA OCTAVA: VIGENCIA

La presente Convención Colectiva de Trabajo tiene una vigencia entre el día 1º de abril del 2008 hasta el día 31 de Marzo de 2011 y el presente texto recoge todas las normas de las convenciones suscritas con anterioridad. En consecuencia el presente constituye el único texto de Convención Colectiva de trabajo que rige las relaciones entre las partes. Con la firma de esta convención se pone fin al denominado por la ley conflicto colectivo de trabajo, que se inició con la presentación por parte de la organización sindical del pliego de peticiones radicado ante el Ministerio de la Protección Social en el mes de marzo de 2008.

Firmada a los diecisiete (17) días del mes de julio de dos mil ocho (2008)

Por la empresa,

  
ANA MARIA RUBIO RUBIO

  
EDUARDO LOMBANA CORDOBA

  
HERNANDO CARDOZO LUNA

  
FELIX E. RODRIGUEZ N.

Por la ASOCIACION COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO - ACAV

  
MARISOL QUIROGA ZAMBRANO

  
CLAUDIA PATRICIA BOTERO D.

  
OLGA LUCIA BERNAL ROQUE

  
MARCELA MORENO SALAZAR

*stake*  
  
JORGE HERNANDEZ MONTES



Bogotá D.C. julio 23 de 2008

Señoras

CLAUDIA BOTERO D.

MARISOL QUIROGA ZAMBRANO

OLGA LUCIA BERNAL R.

MARCELA MORENO SALAZAR

**ASOCIACION COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO - ACAV**

Ciudad

Apreciadas señoras:

Con el presente les hacemos entrega de la convención colectiva de trabajo suscrita por AEROREPUBLICA S.A. con la ASOCIACION COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO - ACAV el día 17 de julio pasado y debidamente depositada ante el Ministerio de la Protección Social el día 18 de julio de 2008, junto con el memorial de depósito.

Cada página de la convención colectiva de trabajo y el memorial de depósito, se encuentran sellados por el Grupo de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio.

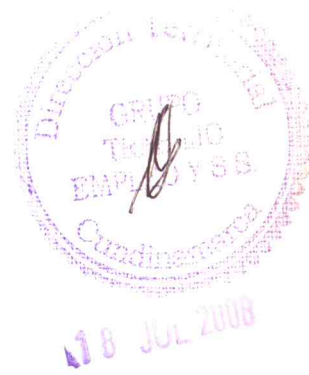
Cordial saludo,



**HERNANDO CARDOZO LUNA**

Gerente

Bogotá, D.C., 18 de julio de 2008



Señores  
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL  
División de Asuntos Individuales y Colectivos  
Ciudad

Ref.: Depósito de la Convención colectiva de Trabajo suscrita entre AERO REPUBLICA S.A. y la ASOCIACION COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO - ACAV

Apreciados señores:

Los abajo firmantes obrando en nuestra calidad de negociadores de Aero República S.A. y la Asociación Colombiana de Auxiliares de Vuelo - ACAV, hacemos el depósito de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita por las partes el día 17 de julio del año 2008, depósito que se hace para todos los efectos previstos en la ley.

Por la empresa,

  
ANA MARIA RUBIO RUBIO  
C.C. 39788154

  
EDUARDO LOMBANA CORDOBA  
C.C.

  
HERNANDO CARDOZO LUNA  
C.C. 19.060.995 Bcl


  
FELIX E. RODRIGUEZ N.  
C.C. 79578699 Bcl

Por la ASOCIACION COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO - ACAV

  
MARISOL QUIROGA ZAMBRANO  
C.C.

  
CLAUDIA PATRICIA BOTERO D.  
C.C. 39787631 Bcl

  
OLGA LUCIA BERNAL ROQUE  
C.C. 52'006.237

  
MARCELA MORENO SALAZAR  
C.C. 52'382.088

**LAUDO ARBITRAL proferido el 29 de agosto de 2018 por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio convocado para dirimir el conflicto colectivo entre la empresa AEROREPÚBLICA S.A. y la organización sindical denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO "ACAV".**

**LAUDO ARBITRAL**

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 2:00 pm, día y hora previamente señalados, se reunieron en el domicilio del Tribunal ubicado en la calle 87 No. 10 – 93 oficina 702, los Doctores **DIEGO FELIPE VALDIVIESO RUEDA**, en su condición de árbitro designado por la empresa, **RAFAEL ERNESTO SUAREZ ORJUELA**, en su condición de árbitro nombrado por la organización sindical y **JUAN FERNANDO ESCANDÓN GARCÍA**, tercer árbitro y Presidente del Tribunal; árbitros designados por el Ministerio de Trabajo mediante Resolución 2866 del 20 de junio de 2018 para dirimir el conflicto colectivo existente entre la empresa **AEROREPÚBLICA S.A.** y la organización sindical denominada **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO – ACAV-**, con el objeto de proferir el correspondiente LAUDO ARBITRAL que pone fin al conflicto colectivo de trabajo existente entre las partes mencionadas, en los siguientes términos:

**I. - PLAZO PARA PROFERIR EL LAUDO ARBITRAL:**

Teniendo en cuenta que este Tribunal se instaló el trece (13) de julio del año dos mil dieciocho (2018), como se acredita en el Acta de Instalación que reposa en el expediente, y que además, se solicitó a las partes una prórroga hasta el treinta (30) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) inclusive, para proferir su decisión, la cual fue concedida por éstas, tal como se evidencia en las comunicaciones dirigidas a la secretaría del Tribunal por la empresa AEROREPÚBLICA S.A. y por la organización sindical ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO – ACAV- de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciocho (2018), el presente Laudo se expide dentro del término de ley.

**II.- ANTECEDENTES DEL TRIBUNAL:**

El Ministerio de Trabajo ordenó la constitución de un Tribunal de Arbitramento Obligatorio, mediante Resolución No. 2866 del 20 de junio de 2018, la cual convocó e integró el Tribunal para que estudiara y decidiera el conflicto colectivo existente entre la empresa AEROREPÚBLICA S.A. y la organización sindical ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO – ACAV-.

El Tribunal de Arbitramento Obligatorio quedó integrado por los doctores DIEGO FELIPE VALDIVIESO RUEDA, en su condición de árbitro nombrado por la empresa, RAFAEL ERNESTO SUAREZ ORJUELA, en su condición de árbitro nombrado por la organización sindical y JUAN FERNANDO ESCANDÓN GARCÍA, tercer árbitro designado por el Ministerio de Trabajo.

Según consta en el acta de instalación del Tribunal de fecha 13 de julio de 2018, se designó como Presidente del Tribunal al Dr. JUAN FERNANDO ESCANDÓN GARCÍA y como Secretaria a la Dra. LILIANA CATALINA CARRERO RICO, quienes estando presentes aceptaron las designaciones y tomaron debida posesión de sus cargos.

En la misma sesión, se estableció como domicilio del Tribunal, lugar de notificaciones y recibo de correspondencia la calle 87 No. 10 – 93 oficina 702 de la ciudad de Bogotá, sin perjuicio que se puedan acordar para la celebración de una o varias reuniones, en un lugar distinto al domicilio y se dispuso: **i)** Informar a las partes el domicilio del Tribunal de Arbitramento; **ii)** Solicitar que por secretaría, la

**LAUDO ARBITRAL** proferido el 29 de agosto de 2018 por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio convocado para dirimir el conflicto colectivo entre la empresa AEROREPÚBLICA S.A. y la organización sindical denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO "ACAV".

prorroga escrita a las partes para proferir el Laudo respectivo hasta el jueves 30 de agosto del año 2018 inclusive; **iii)** Solicitar que por secretaría se oficie a las partes para que remitan la documentación correspondiente a todos los antecedentes relativos al conflicto colectivo y las pruebas que pretendan hacer valer; **iv)** el Tribunal decidió ordenar la práctica de las siguientes pruebas: **a) A las partes conjuntamente:** \*Allegar copia simple de las actas que se hayan suscrito en la etapa de arreglo directo, incluidas la de iniciación, prórroga y finalización, si las hubiere; \*Redactar un memorial que contemple un breve resumen de los acuerdos a que llegaron las partes en la etapa de arreglo directo. **b) A la empresa AEROREPÚBLICA S.A.** \*Certificado de existencia y representación legal, con una vigencia no mayor a 30 días. \*Remitir listado de cargos, tipo de contrato (duración) y salarios respecto de los cargos según el ámbito de aplicación de la convención, el pliego, denuncia o laudos. \*Allegar copia simple de las convenciones y/o laudos arbitrales, pactos colectivos, vigentes en la empresa con todas y cada una de las organizaciones sindicales que hagan presencia en la misma. \*Remitir copia del Reglamento Interno de Trabajo vigente en la empresa. \*Remitir los balances financieros de los años 2016 y 2017 aprobados y estados financieros parciales con corte al mes de junio de 2018. \*Todos aquellos documentos que quieran hacer valer en el trámite del presente Tribunal. \*Si existiera un ofrecimiento o propuesta respecto al pliego de peticiones, distinta de la planteada en la etapa de arreglo directo, remitir memorial suscrito por el Representante Legal, plenamente facultado para tal efecto que contemple dicha propuesta. **c) A la organización sindical denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO – ACAV-** \*Certificado de existencia y representación legal, con una vigencia no mayor a 30 días y la constancia de inscripción de la Junta Directiva que pretenda actuar en el presente Tribunal. \*Remitir certificado de censo sindical vigente, en los términos del artículo 2 del Decreto 2264 de 2013. \*Listado de trabajadores afiliados o beneficiarios del conflicto, detallando cargos, tipo de contrato (duración) y salarios. \*Allegar copia simple del pliego de peticiones y del acta de aprobación del mismo en la asamblea. \*Todos aquellos documentos que quieran hacer valer en el trámite del presente Tribunal. \*Si existiera un ofrecimiento o propuesta respecto al pliego de peticiones, distinta de la planteada en la etapa de arreglo directo, remitir memorial suscrito por el Representante Legal, plenamente facultado para tal efecto que contemple dicha propuesta. **Se dejó constancia que se incorpora al expediente como pruebas, las documentales obrantes en el Ministerio de Trabajo en (154 folios)** y se citó a los árbitros para el día 25 de julio de 2018 a las 2:00 pm en la sede del Tribunal.

La prórroga por escrito solicitada a cada parte, junto con los documentos solicitados a cada una, fueron recibidos en el domicilio del Tribunal el día 18 de julio de 2018, estando dentro del término concedido por el Tribunal.

Recibidos los escritos de cada parte y la prórroga solicitada, el Tribunal de Arbitramento Obligatorio sesionó el 25 de julio de 2018 en la sede del Tribunal, ordenando: **i)** Incorporar las documentales recibidas por las partes como prueba al expediente, en 192 folios. **ii)** Citar para el día 14 de agosto de 2018 a las 2:00 pm en la sede del Tribunal a los representantes (*máximo cuatro (4) personas, incluido quien actué con facultades de representación legal*) de la empresa AEROREPÚBLICA S.A., citación inaplazable, con el objeto de que informen al Tribunal todos los argumentos y pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. En la fecha y hora citados deben entregar por escrito con destino al Tribunal su intervención y allegar una certificación por parte de nómina en donde se especifique si ACAV tiene afiliados a otras organizaciones sindicales que hagan presencia en la empresa, a fin de verificar multifiliación. **iii)** Citar para el día 15 de agosto de 2018 a las 2:00 pm en la sede del Tribunal a los representantes (*máximo*

**LAUDO ARBITRAL proferido el 29 de agosto de 2018 por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio convocado para dirimir el conflicto colectivo entre la empresa AEROREPÚBLICA S.A. y la organización sindical denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO "ACAV".**

*cuatro (4) personas incluido quien actué con facultades de representación legal*) de la organización sindical denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO – ACAV-, citación inaplazable, con el objeto de que informen a este Tribunal todos los argumentos y pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. En la fecha y hora citados deben entregar por escrito a este Tribunal su intervención y allegar copia del acta de asamblea general extraordinaria llevada a cabo el 3 de octubre de 2017.

El 14 de agosto de 2018, el Tribunal de Arbitramento Obligatorio sesionó, escuchando las intervenciones de los representantes de AEROREPÚBLICA S.A., ordenando de igual forma, incorporar las documentales recibidas en 25 folios.

El 15 de agosto de 2018, el Tribunal de Arbitramento Obligatorio sesionó, escuchando las intervenciones de los representantes de la organización sindical denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO – ACAV, ordenando de igual forma, incorporar las documentales recibidas en 10 folios.

El 21 de agosto de 2018, el Tribunal de Arbitramento Obligatorio sesionó, para terminar de escuchar intervenciones de los representantes de la organización sindical denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO – ACAV., pues en sesión del 15 de agosto de 2018, quedaron pendientes explicaciones del pliego de peticiones. ACAV, entregó su intervención por escrito dirigida al Tribunal en 31 folios.

Por secretaria, se incorporaron al expediente los documentos recibidos por correo electrónico el 18, 21 y 28 de agosto de 2018, en total 170 folios, que se agruparon en un DVD y se incorporaron como prueba al expediente en virtud de la orden impartida por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio, así: 1) Recomendaciones Aeronáutica Civil incidente vuelo Avianca del 26 de junio de 2015 (109 folios), 2) sustentación pliego de peticiones ACAV- AEROREPÚBLICA negociación 2017 (59 folios), 3) Concepto de asignación RAC (1 folio), 4) Certificación auxilios no salariales de fecha 13 de agosto de 2018 (1 folio).

Finalmente, el 22 y 27 de agosto de 2018, el Tribunal sesionó y deliberó sobre los puntos materia del conflicto, competencia y argumentos para los pronunciamientos expresos sobre cada punto del pliego de peticiones.

### **III. - ANTECEDENTES DEL CONFLICTO COLECTIVO:**

La organización sindical ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO – ACAV-, presentó denuncia el 30 de diciembre de 2015 ante el Ministerio del Trabajo.

ACAV, el 22 de febrero de 2016 radicó pliego de peticiones a la empresa, sin embargo, no fue posible que se iniciara la negociación colectiva, pues, en ese momento estaba en curso un conflicto colectivo entre las mismas partes que terminó el 9 de agosto de 2017, con la sentencia SL11983-2017 Rad No. 68562, donde la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral decidió el recurso extraordinario de anulación interpuesto por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO – ACAV-, en contra del Laudo Arbitral proferido el 14 de julio de 2014 por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio, con ocasión al conflicto colectivo que se había suscitado entre – ACAV- y la empresa.

Reposa en el expediente acta de fecha 3 de octubre de 2017, donde la Asamblea General de -ACAV- nombra la comisión negociadora y designa a: Jeimmy Afanador,

**LAUDO ARBITRAL proferido el 29 de agosto de 2018 por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio convocado para dirimir el conflicto colectivo entre la empresa AEROREPÚBLICA S.A. y la organización sindical denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO "ACAV".**

Ángela Cardona, Dayana Gil, Juan Prieto, David Alvarez, Francisco Cuartas, Jose Luis Jimenez, Marisol Quiroga, Claudia Santamaría, Cristina Cadavid y el Dr. Carlos Roncancio Castillo; ratificando de igual forma, el contenido del pliego de peticiones aprobado en Asamblea General de fecha 16 de febrero de 2016.

Este Tribunal indagó a las partes sobre la existencia y fecha de iniciación del conflicto colectivo, quienes manifestaron que en octubre de 2017 se reconoció la existencia del conflicto, pues en el año 2016, no fue posible entablar negociación alguna, pues existía un conflicto colectivo anterior entre las partes que no se había resuelto para el 22 de febrero de 2016. No obstante, las partes coinciden en reconocer que el conflicto que inició el 18 de enero de 2018 se dio sobre el contenido del pliego de peticiones previamente presentado y el cual se entendió ratificado por la asamblea general del sindicato del 3 octubre de 2017.

El pliego de peticiones presentado contiene 36 puntos, los cuales son los siguientes:

1	<p>1 PARTE - GARANTIA DE DERECHOS. 1. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y DERECHO DE ASOCIACION</p>	<p>Se dará aplicación estricta a la presente convención en todas sus cláusulas parágrafos, incisos y numerales, al texto y al contenido expresado en ellos. Cuando surjan diferentes de interpretación entre la ley, el reglamento interno de trabajo y la convención colectiva, y el RAC se aplicarán en su integridad las normas más favorables al trabajador. No se producen ningún efecto las cláusulas del reglamento interno de trabajo que desmejoren las condiciones del trabajador en relación con lo establecido en las leyes, contratos individuales, pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales. Los anteriores sustituyen las disposiciones del reglamento en cuanto fueren más favorables para el trabajador. <b>AEROREPUBLICA S.A</b> por reglamentaciones internas, no desmejoran los beneficios establecidos en la presente convención colectiva de trabajo. La empresa garantiza el derecho de asociación y el ejercicio de la actividad sindical de acuerdo con la constitución política de Colombia, siempre, y específicamente al momento de la firma del contrato laboral. Tampoco ejercerá represalias con ninguno de los TCP Y la organización sindical por la presentación y negociación del pliego de peticiones ni por el desarrollo de la labor sindical. <b><u>Artículo Presentado A La Asamblea General De Empresa Aerorepublica. S.A Por ACAV Y Aprobada Por Unanimidad.</u></b></p>
2	<p>2 PARTE - JORNADAS DE TRABAJO Y DESCANSO DE LOS TCPS. 2. CONDICIONES DE DESCANSO DE TCPS</p>	<p><b>A. HABITACION INDIVIDUAL:</b> Fuera de la base de residencia del TCP, La Empresa pagara el hotel asegurando habitación individual para cada tripulante, siempre en hotel de primera categoría o de cinco (5) estrellas, de acuerdo a las Normas Técnicas que regulan y clasifican los establecimientos de alojamiento y hospedaje. La empresa o el hotel contratado suministrarán el transporte correspondiente desde y hacia el hotel. <b>B. ESPERA EN TRANSITO</b> Cuando el tiempo de espera en un aeropuerto sea de cuatro (4) horas o más, la Empresa</p>

LAUDO ARBITRAL proferido el 29 de agosto de 2018 por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio convocado para dirimir el conflicto colectivo entre la empresa AEROREPÚBLICA S.A. y la organización sindical denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO "ACAV".

		<p>proporcionará habitación individual o estadía en hotel de primera categoría o de cinco (5) estrellas para el descanso de sus TCP sin que esto interrumpa el tiempo de servicio, suministrando La empresa el transporte respectivo.</p> <p><b>C. SALA DE TRIPULACION</b></p> <p>En las ciudades donde La Empresa cuente con base de tripulación, Se contará con un espacio destinado exclusivamente para tripulantes en Reserva o Tripulaciones en tránsito en su base de residencia. Dicha sala contará con la amplitud y las comodidades necesarias tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Teléfonos con servicio local y de larga distancia gratis para los TCP.</li> <li>• Televisor con señal por cable o similares.</li> <li>• Sillones cómodos reclinables con apoyapiés.</li> <li>• Agua mineral con dispensador.</li> <li>• Horno microondas.</li> <li>• Nevera.</li> <li>• Cafetera.</li> <li>• Baños en buenas condiciones, con sus implementos de aseo.</li> <li>• Aire acondicionado.</li> <li>• Computadores con acceso a internet y sitios web corporativos.</li> <li>• Insumos de cafetería.</li> </ul> <p>Garantizando las condiciones de higiene, ventilación y salubridad propendiendo por la salud y el bienestar de los tripulantes.</p> <p><b><u>Artículo Presentado A La Asamblea General De Empresa Aerorepublica. S.A Por ACAV Y Aprobada Por Unanimidad.</u></b></p>
3	3. TIEMPO DE DESCANSO PARA TCPS	<p>El tiempo de Descanso de los TCPS, se tomará en función de la duración de la jornada total laborada y en concordancia con la norma aeronáutica actual será:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 10 horas de descanso para jornadas de 4 horas o menos</li> <li>• 12 horas de descanso para jornadas de 4 horas en adelante.</li> <li>• Para jornadas con tiempo de vuelo de 8 horas en adelante se aplicará lo estipulado en el decreto 2742 de 2009.</li> </ul> <p>El tiempo de descanso será contabilizado de acuerdo con los siguientes parámetros:</p> <p><b>En la base de residencia:</b> El tiempo de descanso de los TCP comenzará a contabilizarse Quince (15) minutos después del parqueo en vuelos nacionales y treinta (30) minutos después del parqueo en vuelo procedente de una ruta internacional, periodo durante el cual el TCP efectivamente concluye las actividades operacionales y/o administrativas subsecuentes a la terminación de un vuelo.</p> <p><b>Fuera de la base de residencia:</b> El tiempo de descanso de los TCP en una asignación que finalice fuera de la base de residencia del tcp, comenzará a contabilizarse desde la llegada al hotel de pernoctada.</p> <p>Nota: Las anteriores consideraciones serán tenidas</p>

LAUDO ARBITRAL proferido el 29 de agosto de 2018 por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio convocado para dirimir el conflicto colectivo entre la empresa AEROREPÚBLICA S.A. y la organización sindical denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO "ACAV".

		<p>en cuenta para contabilizar exclusivamente el tiempo de descanso más no el tiempo de servicio o jornada laborada.</p> <p><b><u>Artículo Presentado A La Asamblea General De Empresa Aerorepublica. S.A Por ACAV Y Aprobada Por Unanimidad.</u></b></p>
4	4. DIAS LIBRES	<p>La empresa concederá a los TCP siete (7) días libres calendario, en la base de residencia TCP, distribuidos en dos bloques de dos días y un bloque de tres días, los cuales se podrán acumular a petición del tripulante y serán asignados por estricto escalafón de antigüedad.</p> <p><b><u>Artículo Presentado A La Asamblea General De Empresa Aerorepublica. S.A Por ACAV Y Aprobada Por Unanimidad.</u></b></p>
5	5. DEFINICION DE TIEMPOS DE VUELO Y SERVICIO	<p><b>Tiempo de vuelo:</b> El tiempo máximo de vuelo en un período de 15 días calendario consecutivos no podrá exceder de 50 horas, ni exceder las 90 horas en un mes calendario.</p> <p><b>Tiempo de servicio:</b> Se considera tiempo de servicio todo tiempo en el que un TCP se encuentre desarrollando actividades propias de la empresa. Para efectos de contabilizar el tiempo de servicio se observarán los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Vuelos Nacionales:</b> Se consideran vuelos Nacionales los que se desarrollan dentro del territorio nacional y la operación por caso fortuito hacia cualquier aeropuerto alterno de un destino nacional aun cuando éste se localice fuera de Colombia. El tiempo de servicio máximo para los vuelos Nacionales será de 12 horas.</li> <li>• <b>Vuelos mixtos:</b> Es la combinación dentro de una misma jornada, de vuelos nacionales y vuelos internacionales en cualquier orden y en calidad de tripulante efectivo o no. El tiempo de servicio máximo para este tipo de vuelo será de 13 horas.</li> <li>• <b>Vuelos internacionales dentro del continente Americano:</b> Vuelos que se desarrollan entre diferentes países del continente americano. El tiempo de servicio máximo para este tipo de vuelo será de 15 horas</li> <li>• <b>Vuelos transcontinentales:</b> Vuelos internacionales con origen o destino fuera del continente americano. El tiempo de servicio máximo para los vuelos transcontinental es será de 17 horas.</li> <li>• <b>Reserva:</b> el tiempo máximo de reserva en casa o aeropuerto será de 8 horas, en caso de que un tripulante sea asignado como tripadi para cubrir reserva en una ciudad diferente, el tiempo de desplazamiento hasta el lugar donde se prestará la reserva será contabilizado dentro de las 8 horas de la jornada.</li> <li>• <b>Activación de la reserva:</b> si un tripulante se encuentra en reserva en casa o aeropuerto y es activado para un vuelo, el tiempo de servicio que aplica será el mismo del tipo de vuelo al que sea programado. Dicho tiempo de servicio es</li> </ul>



LAUDO ARBITRAL proferido el 29 de agosto de 2018 por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio convocado para dirimir el conflicto colectivo entre la empresa AEROREPÚBLICA S.A. y la organización sindical denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO "ACAV".

		<p>contabilizado desde el momento en que inició la reserva.</p> <p>• <b>Otras Jornadas:</b> Para asignaciones diferentes a las de vuelo, el tcp se regirá estrictamente por las normas existentes en materia de jornada laboral del código sustantivo del trabajo. Capacitaciones en línea, cursos e-learning constituirán jornada de trabajo y contarán como asignación.</p> <p><b><u>Artículo Presentado A La Asamblea General De Empresa Aerorepublica. S.A Por ACAV Y Aprobada Por Unanimidad.</u></b></p>
6	6. DESARROLLO DE ASIGNACIONES	<p>Se entiende por asignación, la utilización que se hace de un tripulante en actividades propias de la empresa:</p> <p>Vuelo, reserva de vuelo, escuela, entrenamiento virtual o e-learning, Tripadi, vuelo de ida, regreso o posicionamiento, horas de observador, instrucción (formadores), chequeo o monitoreo (chequeadores), jornadas programadas por itinerario, reuniones de trabajo de carácter obligatorio, oficinas, días sindicales etc. En caso que el tcp viaje en calidad de tripadi, deadheading, vuelo de ida o regreso como se denominare en el futuro, en vuelos de Copa o de otra aerolínea y dicha jornada se desarrolle con combinación de trayectos nacionales e internacionales dentro del mismo día calendario, será considerado como duty mixto, máximo de 13 horas.</p> <p><b><u>Artículo Presentado A La Asamblea General De Empresa Aerorepublica. S.A Por ACAV Y Aprobada Por Unanimidad.</u></b></p>
7	7. ASIGNACIONES FUERA DE LA BASE	<p>La empresa garantizará a los TCP el regreso a su base de residencia al cumplir la segunda noche consecutiva de pernoctada, es decir secuencias de máximo tres (3) días fuera de la base de residencia y un total mensual de nueve (9) noches fuera de la base del Tcp. Por tanto la empresa no programará secuencias de permanencia fuera de la base que superen este periodo.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> La empresa garantizará a todos los Tcp's un descanso mínimo de 24 horas en la base de residencia posterior a cada secuencia de tres días de pernocta fuera de la base.</p> <p><b><u>Artículo Presentado A La Asamblea General De Empresa Aerorepublica. S.A Por ACAV Y Aprobada Por Unanimidad.</u></b></p>
8	8. MAXIMO DE TRAYECTOS PERMITIDOS POR ASIGNACION	<p>La empresa no programará más de (3) tres trayectos por día de asignación. Para contabilizar el número de trayectos se tendrá en cuenta TRIPADI, POSICIONAMIENTO, VUELO DE IDA O REGRESO en vuelos de Copa o de otras aerolíneas.</p> <p><b><u>Artículo Presentado A La Asamblea General De Empresa Aerorepublica. S.A Por ACAV Y Aprobada Por Unanimidad.</u></b></p>

LAUDO ARBITRAL proferido el 29 de agosto de 2018 por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio convocado para dirimir el conflicto colectivo entre la empresa AEROREPÚBLICA S.A. y la organización sindical denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO "ACAV".

9	9. ASIGNACION DE RESERVA	<p>Cuando la empresa programe asignación de Reserva a sus Tcps, esta se podrá desarrollar en casa o aeropuerto. La Empresa garantizará en cualquier caso el pago del promedio de viáticos, considerando el ingreso dejado de devengar si el tripulante no es programado para vuelo. Para este pago se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p><b>Reserva mensual:</b> Se liquidará y pagará semanalmente al Tcps el promedio de lo percibido por concepto de viáticos del total de tcps de Copa Colombia. Así mismo se pagará a los JCP's 50 USO adicionales por semana.</p> <p><b>Reserva diaria:</b> Se pagará una suma proporcional al pago diario que se otorga a los tcps en reserva mensual, a aquellos tcps que tengan programadas 3 reservas o más, dentro del mes calendario o aquellos tcps a quienes se les remuevan vuelos para asignarles reserva. Dicho pago será el equivalente al número total de días en reserva.</p> <p><b><u>Artículo Presentado A La Asamblea General De Empresa Aerorepublica. S.A Por ACAV Y Aprobada Por Unanimidad.</u></b></p>
10	10. ASIGNACIONES EN BOEING	<p>Cuando la empresa programe asignación de Reserva a sus Tcps, esta se podrá desarrollar en casa o aeropuerto. La Empresa garantizará en cualquier caso el pago del promedio de viáticos, considerando el ingreso dejado de devengar si el tripulante no es programado para vuelo. Para este pago se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p><b>Reserva mensual:</b> Se liquidará y pagará semanalmente al Tcps el promedio de lo percibido por concepto de viáticos del total de tcps de Copa Colombia. Así mismo se pagará a los JCP's 50 USO adicionales por semana.</p> <p><b>Reserva diaria:</b> Se pagará una suma proporcional al pago diario que se otorga a los tcps en reserva mensual, a aquellos tcps que tengan programadas 3 reservas o más, dentro del mes calendario o aquellos tcps a quienes se les remuevan vuelos para asignarles reserva. Dicho pago será el equivalente al número total de días en reserva.</p> <p><b><u>Artículo Presentado A La Asamblea General De Empresa Aerorepublica. S.A Por ACAV Y Aprobada Por Unanimidad.</u></b></p>
11	11. LIMITE EN CAMBIOS DE AERONAVE	<p>Dentro de una jornada no se podrán tener más de un cambio de aeronave, es decir no volar más de dos aeronaves en un día. Lo anterior haciendo referencia exclusivamente a los vuelos desarrollados como tripulante efectivo. La presente cláusula en aras de contrarrestar</p>

LAUDO ARBITRAL proferido el 29 de agosto de 2018 por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio convocado para dirimir el conflicto colectivo entre la empresa AEROREPÚBLICA S.A. y la organización sindical denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO "ACAV".

		posibles situaciones de fatiga. <b><u>Artículo Presentado A La Asamblea General De Empresa Aerorepublica. S.A Por ACAV Y Aprobada Por Unanimidad.</u></b>
12	3 PARTE - BENEFICIOS 12. FACILIDADES PARA ESTUDIO	La empresa destinará un rubro Semestral para auxilios económicos de estudio, el cual será distribuido entre todos aquellos tripulantes que se encuentren cursando estudios superiores, técnicos, tecnológicos, de idiomas o denominados "de educación continuada" y que demuestren buen desempeño en los mismos. Para tal fin el tripulante deberá postularse, allegando la copia de su recibo de matrícula y certificación de notas. Dichos auxilios se otorgarán sin condicionamientos ni exigencia de disponibilidad de tiempo fuera de la jornada laboral para que los tcps se desempeñen en labores empresariales. <b><u>Artículo Presentado A La Asamblea General De Empresa Aerorepublica. S.A Por ACAV Y Aprobada Por Unanimidad.</u></b>
13	13. BENEFICIOS PARA JUBILADOS	A partir de la firma de la presente convención Colectiva de trabajo, La Empresa otorgará a los tcps que se jubilen al servicio de AeroRepublica-Copa Airlines Colombia los siguientes beneficios: • <b>Bonificación por jubilación:</b> En el momento de la culminación de los trámites para otorgamiento de la jubilación por parte de la entidad correspondiente, La Empresa reconocerá al tcp la suma de (1.000) mil dólares como bonificación por los años de servicio continuo. • <b>Posibilidad para continuar laborando:</b> El trabajador que se acoja al sistema de jubilación y se retire de la empresa, la empresa por solicitud del trabajador, realizará un nuevo contrato para desempeñarse como tripulante o en otra área de la Empresa, de acuerdo con sus capacidades y perfil. En caso de continuar en funciones de vuelo al tripulante se le mantiene la misma posición del escalafón que ocupaba al momento que se acoja a la pensión de jubilación. En cualquier caso el tripulante que continúe laborando en Copa Airlines como tripulante luego de su jubilación, continuará gozando de los beneficios convencionales vigentes. • <b>Continuidad de la póliza de medicina Prepagada:</b> El tcp jubilado que no siga vinculado laboralmente con Copa Airlines, continuará recibiendo beneficio de las tarifas corporativa dentro de la póliza de medicina Prepagada contratada para tripulantes activos en la compañía. <b><u>Artículo Presentado A La Asamblea General De Empresa Aerorepublica. S.A Por ACAV Y Aprobada Por Unanimidad.</u></b>

LAUDO ARBITRAL proferido el 29 de agosto de 2018 por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio convocado para dirimir el conflicto colectivo entre la empresa AEROREPÚBLICA S.A. y la organización sindical denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO "ACAV".

14	14. PASAJES <i>"Adicional a la Cláusula actual PASAJES"</i>	<p><b>a. PASAJES PARA TRABAJADORES CON CONTRATO VIGENTE</b> A partir de la firma de la presente convención colectiva de trabajo, la empresa garantizará al tripulante una vez al año (días libres o vacaciones) en uso de los tiquetes beneficio de la empresa, cupo confirmado para el trabajador y tres personas de su grupo de beneficiarios debidamente inscritos, tanto para la ruta de ida como de regreso.</p> <p><b>b. PASAJES PARA TCPS JUBILADOS</b> A partir de la firma de la presente convención Colectiva de trabajo, La Empresa otorgará a los tcps que se jubilen por cualquier razón (vejez o invalidez) el beneficio de tiquetes, con las mismas condiciones de la política de tiquetes vigente para la planta de Tcps con contrato de trabajo activo.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1:</b> La empresa Garantizará Convenio de tiquetes ZED como mínimo con una aerolínea que opere rutas domésticas dentro del territorio Colombiano, en especial aquellas ciudades donde la empresa tenga base de tripulaciones.</p> <p><b>PARAGRAFO 2:</b> El beneficio de tiquetes para BUDDY PASS se otorgará sin límite en número de pasajes para dos personas inscritas. Se permitirá que el BUDDY PASS pueda viajar en un vuelo diferente al del trabajador cuando el cupo en el avión no permita el embarque de alguno de los dos, tanto para el vuelo de ida como el de regreso. Así mismo cuando el trabajador no viaje en el mismo vuelo se permitirá que el Buddy Pass viaje en el mismo vuelo con otros beneficiarios del colaborador debidamente inscritos.</p> <p><b><u>Artículo Presentado A La Asamblea General De Empresa Aerorepublica. S.A Por ACAV Y Aprobada Por Unanimidad.</u></b></p>
15	15. SEGURO DE VIDA	<p>La Empresa contratará con una compañía .de seguros, un seguro de vida colectivo para amparar la muerte de los tcps, con independencia de la causa de muerte cuya cobertura será de (6) veces el ingreso mensual del trabajador al momento de su fallecimiento. El valor de la prima será asumido por la empresa en su totalidad.</p> <p><b>PARAGRAFO:</b> La empresa notificará anualmente de manera individual a los tcps el valor del seguro de silla contratado por la empresa, con descripción de cobertura y nombre de los beneficiarios y permitirá cambio de beneficiarios cuando sea requerido por el trabajador.</p> <p><b><u>Artículo Presentado A La Asamblea General De Empresa Aerorepublica. S.A Por ACAV Y Aprobada Por Unanimidad.</u></b></p>
16	16. SEGURO DE PERDIDA DE LICENCIA	<p>La empresa cubrirá un seguro de perdida de licencia con cobertura de (15.000) quince mil dólares, el cual estará activo mientras esté vigente el contrato de trabajo.</p> <p><b><u>Artículo Presentado A La Asamblea General De Empresa Aerorepublica. S.A Por ACAV Y Aprobada Por Unanimidad.</u></b></p>

LAUDO ARBITRAL proferido el 29 de agosto de 2018 por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio convocado para dirimir el conflicto colectivo entre la empresa AEROREPÚBLICA S.A. y la organización sindical denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO "ACAV".

17	17. LAVANDERIA	<p>Después de la segunda noche consecutiva de asignación, la Empresa asumirá el costo de lavandería por uniforme completo. En caso de que el hotel no preste el servicio de lavandería o que por hora de llegada del tripulante no sea posible acceder al mismo, la empresa otorgará un auxilio de USD (20) veinte dólares.</p> <p><b><u>Artículo Presentado A La Asamblea General De Empresa Aerorepublica. S.A Por ACAV Y Aprobada Por Unanimidad.</u></b></p>
18	18. TRASLADOS <i>"Adicional a la Cláusula actual TRASLADOS"</i>	<p>La Empresa continuará pagando a todos sus tcps traslados la suma de \$900.000 En caso de que el costo del traslado exceda este valor, la Empresa cubrirá el 100% de los gastos en los que el trabajador incurra por su instalación en la nueva base, de acuerdo con el art 57 numeral 8 del código sustantivo de trabajo. Para efectos de pago del valor que exceda \$900.000, el tcp deberá allegar todas las facturas correspondientes.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1:</b> Para que el Tcp se pueda instalar en su nueva base de residencia, La empresa otorgará 3 días que se destinarán exclusivamente para tal fin, por esta razón estos días no afectarán la asignación de los días libres reglamentarios que correspondan.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2:</b> El tiempo mínimo para notificar traslados por parte de la empresa será de 60 días antes de la fecha efectiva del traslado.</p> <p><b><u>Artículo Presentado A La Asamblea General De Empresa Aerorepublica. S.A Por ACAV Y Aprobada Por Unanimidad.</u></b></p>
19	19. PERMISOS <i>"Adicional a la Cláusula actual PERMISOS"</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Por matrimonio:</b> 7 días calendario.</li> <li>• <b>Licencia de paternidad:</b> 15 días adicionales a los otorgados por la ley.</li> <li>• <b>Día libre por cumpleaños:</b> La empresa otorgará por cumpleaños del tcp un día libre adicional. Si no es posible otorgarlo en el mismo mes del cumpleaños, será programado para un mes diferente, de mutuo acuerdo con el tripulante.</li> <li>• <b>Permisos Sindicales:</b> 2 días adicionales al mes.</li> </ul> <p><b><u>Artículo Presentado A La Asamblea General De Empresa Aerorepublica. S.A Por ACAV Y Aprobada Por Unanimidad.</u></b></p>
20	20. CUPOS POR LICENCIA NO REMUNERADA	<p>La Empresa programará anualmente un número de cupos para otorgar licencias no remuneradas a los tcps, dichos cupos serán distribuidos por estricto orden de escalafón entre los tcps postulantes. El número de cupos y el tiempo será coordinado entre la Empresa y Acav con antelación a la publicación de la convocatoria, observando las necesidades operacionales.</p> <p><b><u>Artículo Presentado A La Asamblea General De</u></b></p>

LAUDO ARBITRAL proferido el 29 de agosto de 2018 por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio convocado para dirimir el conflicto colectivo entre la empresa AEROREPÚBLICA S.A. y la organización sindical denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO "ACAV".

		<u>Empresa Aerorepublica. S.A Por ACAV Y Aprobada Por Unanimidad.</u>
21	4 PARTE - BIENESTAR 21. ALIMENTACION EN PERNOCTA NACIONAL	A partir de la firma de la presente convención colectiva de trabajo La Empresa se compromete a ajustar el valor que paga la empresa en los hoteles nacionales por concepto de alimentación ajustándolo al costo real de la carta o menú ofrecido, que cubre el valor del alimento y bebida para evitar sobrecostos al tripulante. <u>Articulo Presentado A La Asamblea General De Empresa Aerorepublica. S.A Por ACAV Y Aprobada Por Unanimidad.</u>
22	22. CENA DE FIN DE AÑO	AEROREPUBLICA S.A. se compromete a organizar una cena de navidad y una cena de año nuevo los días 24 y 31 de diciembre de cada año, en los hoteles donde los TCP deban pernoctar fuera de base. El costo de la cena será asumido por la empresa.  <b>PARAGRAFO:</b> La Empresa concederá tiquetes ida y regreso con derecho a cupo para Cuatro (4) acompañantes del tripulante, en las fechas anteriormente citadas, los acompañantes tendrán los mismos beneficios que el tripulante entiéndase cena, alojamiento y transporte.  <u>Articulo Presentado A La Asamblea General De Empresa Aerorepublica. S.A Por ACAV Y Aprobada Por Unanimidad.</u>
23	23. COMITÉS DE PARTICIPACION	A partir de la firma de la presente convención Colectiva de trabajo, La Empresa y ACAV en aras de velar por el cumplimiento de las cláusulas convencionales y de mantener el estándar de los beneficios para los tcp's, conformarán los siguientes comités de participación, los cuales estarán compuestos por representantes de Acav, representante de La Empresa y un integrante tcp de línea.  <b>a. DE ITINERARIOS:</b> Efectuará revisión aleatoria de los itinerarios antes de su publicación, verificará cumplimiento del Escalafón de antigüedad para todos los efectos convencionales relacionados con la programación de vuelos, normas aeronáuticas vigentes y cualquier otro aspecto relacionado con itinerarios. Se adelantará gestión de reportes donde se evidencien faltas a la Cláusula escalafón en asignación de días libres, vacaciones etc.

		<p><b>b. DE HOTELES Y COMIDAS:</b> Velará por el trámite de los reportes presentados por los tcps en relación con la alimentación abordada para tripulantes, calidad de los productos, y condiciones de suministro, cumplimiento de horarios establecidos etc. En cuanto al tema de hoteles, el comité evaluará la calidad del servicio prestado por dichos establecimientos, consistencia en los beneficios ofrecidos, correcta asignación de presupuesto para alimentación dentro de los mismos. En el caso que La Empresa proyecte el cambio en alguno de los hoteles actuales, se permitirá la participación del comité para realizar la elección de nuevos hoteles.</p> <p><b>c. DE CARGAS DE TRABAJO – SALUD – SERVICIO ABORDO:</b> Este comité verificará la posible afectación sobre la salud de los tcps derivada de los flujos de servicios establecidos, manipulación de cargas para la prestación del servicio abordado y condiciones generales del entorno laboral que puedan influir en el estado de salud física y mental de los tcps. De igual manera velará por las condiciones de reasignación de funciones a tcps por estado de salud o por embarazo. Verificará las evaluaciones de puesto de trabajo y trabajará en coordinación con el COPAST.</p> <p><b><u>Artículo Presentado A La Asamblea General De Empresa Aerorepublica. S.A Por ACAV Y Aprobada Por Unanimidad.</u></b></p>
24	24. MATERNIDAD "Adicional a la Cláusula actual MATERNIDAD"	<p>A partir de la firma de la presente convención Colectiva de trabajo, La Empresa permitirá a los tcps en estado de embarazo y que se encuentren reasignadas en funciones de oficina, descanso remunerado a partir de la semana 28 de embarazo sin detrimento de la totalidad del tiempo de licencia de maternidad postparto que contempla la ley Colombiana, que actualmente es de 14 semanas.</p> <p><b>PARAGRAFO 1:</b> La empresa al asignar funciones diferentes a las TCP efectivo, durante su periodo de gestación recibirá su promedio de viáticos de los últimos 6 meses de vuelo efectivo. Las tcps reubicadas por maternidad tendrán jornadas laborales de máximo 8 horas (incluida la hora de almuerzo) de lunes a viernes; sin que este horario pueda iniciar antes de las 6:30 am. Ni sobrepase las 4:30 pm. Del día calendario.</p> <p><b>PARAGRAFO 2:</b> La Tripulante tendrá un mes de licencia de maternidad remunerado adicional al estipulado por la ley, con su respectiva garantía salarial y promedio de viáticos.</p> <p><b>PARAGRAFO 3:</b> La Empresa no programará vuelos de pernoctada a tcps en etapa de lactancia hasta un año de edad del bebé.</p> <p><b>PARAGRAFO 4:</b> La empresa otorgará a petición de</p>

LAUDO ARBITRAL proferido el 29 de agosto de 2018 por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio convocado para dirimir el conflicto colectivo entre la empresa AEROREPÚBLICA S.A. y la organización sindical denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO "ACAV".

		<p>la TCP lactante, una vez culminada la licencia de maternidad, una licencia no remunerada de hasta 6 meses en la fecha de su elección. Siempre que esta inicie antes de los 6 meses de edad del bebé.</p> <p><b>PARAGRAFO 5:</b> La Empresa reconocerá sus tcp's al nacimiento de cada uno de sus hijos, uno auxilio por valor de (1) Salario mínimo SMMLV. La suma de dinero que cancele la empresa por este concepto no constituirá factor salarial ni prestacional.</p> <p><b>PARAGRAFO 6:</b> La Empresa garantizará los permisos a las tcps lactantes que se requieran para asistir a los controles, citas, cursos psicoprofilácticos etc, sin que esto conlleve a la reposición del tiempo por parte de la trabajadora. Siempre que la tcp entregue constancia expedida por la entidad de salud correspondiente.</p> <p><b><u>Artículo Presentado A La Asamblea General De Empresa Aerorepublica. S.A Por ACAV Y Aprobada Por Unanimidad.</u></b></p>
25	25. VACACIONES "Adicional a la Cláusula actual VACACIONES"	<p>A partir de la firma de la presente convención Colectiva de trabajo todos los Tripulantes de Cabina de pasajeros tendrán un periodo de vacaciones de 30 días calendario.</p> <p><b>PARAGRAFO 1:</b> A partir de la firma de la presente convención Colectiva de trabajo, La Empresa pagará a sus tcps una prima de vacaciones por valor de (1) Salario mínimo SMMLV.</p> <p><b>PARAGRAFO 2:</b> A partir de la firma de la presente convención Colectiva de trabajo, La Empresa Pagará la suma de (1) Salario mínimo SMMLV a los tripulantes que les sean canceladas o modificadas sus vacaciones programadas y se notifique con menos de dos meses de anticipación. En cualquier caso para el tema de vacaciones siempre se observará la Convención Colectiva de trabajo en la Cláusula Vacaciones y la Cláusula Escalafón.</p> <p><b><u>Artículo Presentado A La Asamblea General De Empresa Aerorepublica. S.A Por ACAV Y Aprobada Por Unanimidad.</u></b></p>
26	5 PARTE - CONTRATACIÓN, SALARIOS Y DOTACIÓN 26. CONTRATACIÓN	<p>SEGÚN EL ACTA DE ACUERDO DENTRO DEL MARCO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA ENTRE ACAV Y AEROREPÚBLICA S.A. DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2018, EL ARTÍCULO QUEDO DE LA SIGUINETE FORMA: "CONTRATOS DE TRABAJO <i>La modalidad de contratación de los tripulantes de cabina de pasajeros vinculados a término fijo, se modificará a término indefinido una vez se Cumplan 12 años desde la fecha del inicio de la relación laboral, sin que pierdan la antigüedad, respetando en todos los casos y para todos los fines la fecha de inicio de la relación laboral y el escalafón respectivo,</i>"</p>



LAUDO ARBITRAL proferido el 29 de agosto de 2018 por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio convocado para dirimir el conflicto colectivo entre la empresa AEROREPÚBLICA S.A. y la organización sindical denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO "ACAV".

27	27. CONTRATACION DE FAMILIARES	<p>La empresa no restringirá la vinculación laboral de familiares de personal TCP a la misma, bien sea en cargos dentro de la misma área o en áreas diferentes, ni discriminara a dichos aspirantes para su contratación, por el simple hecho de tener vínculo familiar.</p> <p><b><u>Artículo Presentado A La Asamblea General De Empresa Aerorepublica. S.A Por ACAV Y Aprobada Por Unanimidad.</u></b></p>
28	28. SALARIO BASICO Y ALZADA	<p>Durante la vigencia de la presente Convención colectiva de trabajo y mientras no se firme una nueva o Laudo Arbitral, La Empresa ajustará anualmente el salario básico y alzada de los tcps 1 y 2 efectuando un aumento salarial equivalente al IPC del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE más 6 puntos porcentuales.</p> <p><b><u>Artículo Presentado A La Asamblea General De Empresa Aerorepublica. S.A Por ACAV Y Aprobada Por Unanimidad.</u></b></p>
29	29. AUXILIO DE ALIMENTACION	<p>Durante la vigencia de la presente Convención colectiva de trabajo y mientras no se firme una nueva o Laudo Arbitral, La Empresa ajustará anualmente el auxilio de alimentación de los tcps 1 y 2 con un aumento equivalente al IPC del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE más 6 puntos porcentuales.</p> <p><b><u>Artículo Presentado A La Asamblea General De Empresa Aerorepublica. S.A Por ACAV Y Aprobada Por Unanimidad.</u></b></p>
30	30. AUXILIO DE TRANSPORTE	<p>Durante la vigencia de la presente Convención colectiva de trabajo y mientras no se firme una nueva o Laudo Arbitral, La Empresa ajustará anualmente el auxilio de transporte de los tcps 1 y 2 con un aumento equivalente al IPC del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE más 6 puntos porcentuales.</p> <p><b><u>Artículo Presentado A La Asamblea General De Empresa Aerorepublica. S.A Por ACAV Y Aprobada Por Unanimidad.</u></b></p>
31	31. PRIMA DE JCPS	<p>A partir de la firma de la presente Convención colectiva de trabajo La Empresa pagará a sus JCPs la suma de (1.5) uno punto cinco salarios mínimos mensuales legales, con su respectivo aumento el 1 de Enero de cada año. Dicha prima de JCP tendrá efecto 100% salarial y prestacional.</p> <p><b>PARAGRAFO 1:</b> Para efectos de liquidación y pago a JCP encargados se tomará la suma mensual y se dividirá en 21 días.</p> <p><b>PARAGRAFO 2:</b> La Empresa se compromete a mantener el número de JCPs en las bases, de tal manera que se mantenga la proporción de tcps y Jcps.</p>

LAUDO ARBITRAL proferido el 29 de agosto de 2018 por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio convocado para dirimir el conflicto colectivo entre la empresa AEROREPÚBLICA S.A. y la organización sindical denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO "ACAV".

		<b><u>Artículo Presentado A La Asamblea General De Empresa Aerorepublica. S.A Por ACAV Y Aprobada Por Unanimidad.</u></b>
32	32. VIATICOS DE VUELO INTERNACIONAL	<p>La empresa mantendrá la política de asignación de viáticos de vuelo internacional, por escalafón de antigüedad. Así mismo los valores que se pagan actualmente por concepto de alimentación en vuelo internacional. (desayuno 10 dólares, almuerzo 20 dólares y cena 20 dólares) Teniendo en cuenta la prima de vuelo internacional que actualmente es de 25 dólares, a partir de la firma de la presente convención colectiva de trabajo, La Empresa pagará 5 dólares adicionales a partir del tercer trayecto dentro de la misma jornada de trabajo, incluyendo tripadis.</p> <p><b><u>Artículo Presentado A La Asamblea General De Empresa Aerorepublica. S.A Por ACAV Y Aprobada Por Unanimidad.</u></b></p>
33	33. PAGO POR ASIGNACIÓN EN BC	<p>A partir de la firma de la presente convención Colectiva de trabajo La Empresa pagará a los tcps por cada día de asignación en la que se desempeñen en Bussiness Class la suma de (10) diez dólares.</p> <p><b><u>Artículo Presentado A La Asamblea General De Empresa Aerorepublica. S.A Por ACAV Y Aprobada Por Unanimidad.</u></b></p>
34	34. PAGO INSTRUCTORES Y CHEQUEADORES	<p><b>Instructores:</b> A partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo La Empresa pagará a sus instructores la suma de \$60.000 por cada hora de instrucción dictada. Valor que se incrementará el 1 de Enero de cada año en un porcentaje igual al IPC del año inmediatamente anterior.</p> <p><b>Chequeadores:</b> A partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo La Empresa incrementará a sus chequeadores la suma mensual de \$500.000. Valor que se incrementará el 1 de Enero de cada año en un porcentaje igual al IPC del año inmediatamente anterior.</p> <p><b><u>Artículo Presentado A La Asamblea General De Empresa Aerorepublica. S.A Por ACAV Y Aprobada Por Unanimidad.</u></b></p>
35	35. DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES	<p>La Empresa implementará una política de participación en utilidades de acuerdo con los resultados financieros de la empresa, estos beneficios se otorgarán a todos los tcps. Si el tcp estuviera de licencia no remunerada el pago se hará efectivo cuando se reintegre recibiendo la suma proporcional al tiempo laborado en el año.</p> <p><b><u>Artículo Presentado A La Asamblea General De Empresa Aerorepublica. S.A Por ACAV Y Aprobada Por Unanimidad.</u></b></p>

LAUDO ARBITRAL proferido el 29 de agosto de 2018 por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio convocado para dirimir el conflicto colectivo entre la empresa AEROREPÚBLICA S.A. y la organización sindical denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO "ACAV".

36	36. DOTACIÓN "Adicional a la Cláusula actual DOTACIÓN"	<p>La empresa otorgará a todos los tcps un bono semestral de presentación personal por valor de 300.000. Valor que aumentará anualmente de acuerdo con el IPC del año inmediatamente anterior.</p> <p><b>PARAGRAFO 1:</b> Para los tcps que optan por recibir el valor de los zapatos, se ajustara la suma de a s USD 150.</p> <p><b>PARAGRAFO 2:</b> Para los tcps que no deseen utilizar las medias veladas medicadas suministradas por la empresa y deseen adquirir las medias de su preferencia, podrán canjear el valor de las mismas por el dinero en efectivo.</p> <p><b><u>Artículo Presentado A La Asamblea General De Empresa Aerorepublica. S.A Por ACAV Y Aprobada Por Unanimidad.</u></b></p>

El 9 de octubre de 2017, se firma un acta denominada Acuerdo para la negociación del pliego de peticiones presentado por la organización sindical denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO – ACAV- a la empresa AEROREPÚBLICA S.A., en ella se establecen las condiciones de la negociación colectiva y se acuerda que la etapa de arreglo directo iniciará el día 18 de enero de 2018 y finalizará el 6 de febrero de 2018, sin perjuicio de que se pacte una prórroga dentro del marco legal.

Efectivamente, el día 18 de enero de 2018 se inició la etapa de arreglo directo, que finalizó el 6 de febrero de 2018, sin prórroga, tal y como consta en las actas que se encuentran arrojadas al expediente, y en las cuales se consigna que entre las partes no hubo arreglo alguno sobre el pliego de peticiones presentado por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO – ACAV, salvo el punto 26 del pliego de peticiones referente a los contratos de trabajo, que fue acordado por las partes mediante acta del 17 de abril de 2018.

El 14 de febrero de 2018, la Asamblea General de la organización sindical, aprobó por Asamblea General la convocatoria de un Tribunal de Arbitramento Obligatorio, para que resolviera el conflicto colectivo de trabajo entre las partes, Tribunal que fue convocado e integrado en la forma como quedó dicho en el acápite anterior: II. ANTECEDENTES DEL TRIBUNAL.

El 17 de abril de 2018, se elevó acta de acuerdo entre las partes, pactando que la cláusula 26 del pliego de peticiones, quedaría en los siguientes términos:

**"CONTRATOS DE TRABAJO**

*La modalidad de contratación de los tripulantes de cabina de pasajeros vinculados a término fijo, se modificará a término indefinido una vez se Cumplan 12 años desde la fecha del inicio de la relación laboral, sin que pierdan la antigüedad, respetando en todos los casos y para todos los fines la fecha de inicio de la relación laboral y el escalafón respectivo."*

**LAUDO ARBITRAL** proferido el 29 de agosto de 2018 por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio convocado para dirimir el conflicto colectivo entre la empresa AEROREPÚBLICA S.A. y la organización sindical denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO "ACAV".

#### **IV. – TRÁMITE ADELANTADO POR EL TRIBUNAL:**

Una vez instalado el Tribunal de Arbitramento Obligatorio (*acta de fecha 13 de julio de 2018*), recibidos los escritos y pruebas solicitadas a cada parte incluida la prórroga por escrito para proferir el Laudo, esta colegiatura sesionó con los días 14, 15, 21, 22 y 27 de agosto de 2018, siendo relevante resaltar que:

En la sesión del 14 de agosto de 2018, comparecieron: Diana Rosa Medina Reyes - Gerente de Relaciones Laborales, Hector Hernán Ríos Ospina - Vicepresidente de Finanzas y Gobierno, Francisco Javier Lalinde Pulido - Vicepresidente de Operación y Representante Legal y Felipe Alvarez Echeverry - Apoderado Empresa., como representantes de AEROREPÚBLICA S.A.

Dividieron sus intervenciones ante el Tribunal en 4 puntos, de acuerdo al pliego de peticiones, que se concreten, así: 1) Peticiones sobre las cuales el tribunal de arbitramento no tiene competencia para pronunciarse; 2) Peticiones que deben ser negadas por el tribunal de arbitramento en consideración a las condiciones económicas y financieras de la compañía; 3) Peticiones que deben ser negadas por el tribunal de arbitramento en consideración a que en la compañía ya existe un beneficio con el que se suplen los intereses y necesidades plasmados en las peticiones; 4) Peticiones sobre las cuales la compañía presentó una propuesta a la organización sindical.

En la mencionada sesión se incorporaron 25 folios al expediente que contienen: - Escrito dirigido al Tribunal con la intervención en esta sesión; - Certificación de fecha 13 de agosto de 2018 por parte de nómina en donde se especifique si ACAV tiene afiliados a otras organizaciones sindicales que hagan presencia en la empresa; - Propuesta para firma de convención colectiva de trabajo a 2 años; - Comunicación de fecha 14 de agosto de 2018, donde se remite el acuerdo suscrito entre AEROREPÚBLICA S.A. y ACAV del 24 de septiembre de 2015, respecto del esquema de dotación flexible vigente en la empresa.

En la sesión del 15 de agosto de 2018, comparecieron: Marisol Quiroga Sambrano, - Fiscal Junta Directiva, Jeimmy Alexandra Afanador – Fiscal Subdirectiva Zipaquirá, Claudia Marcela Santamaría - Tesorera Subdirectiva Zipaquirá y Carlos Roncancio - Apoderado Sindicato., como representantes de de la organización sindical denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO – ACAV.

Dividieron sus intervenciones ante el Tribunal en 3 puntos, de acuerdo al pliego de peticiones, que se concreten, así: 1) Los puntos de pliego convencionados, siendo estos: 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31 y 36; 2) Los puntos nuevos del pliego de peticiones: 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 27 y 33; 3) Los puntos del pliego que se cumplen, pero no están escritos: 3, 4, 5, 15, 20, 21, 22, 32, 34, 35.

En la mencionada sesión, se incorporaron 10 folios al expediente que contienen: - Desprendibles de nómina o comprobante de pago; - Reportes de habitaciones de las habitaciones adicionales; - Cláusula que tiene LAN respecto a la habitación individual; - Clasificación de pliego de peticiones; - Acta de la Asamblea de fecha 03 de octubre de 2017.

El 21 de agosto de 2018, el Tribunal de Arbitramento Obligatorio sesionó, para terminar de escuchar intervenciones de los representantes de la organización sindical denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO – ACAV., pues en sesión del 15 de agosto de 2018, quedaron pendientes explicaciones del pliego de peticiones. ACAV, entregó su intervención por escrito dirigida al Tribunal en 31 folios.

**LAUDO ARBITRAL proferido el 29 de agosto de 2018 por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio convocado para dirimir el conflicto colectivo entre la empresa AEROREPÚBLICA S.A. y la organización sindical denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO "ACAV".**

Por secretaria, se incorporaron al expediente los documentos recibidos por correo electrónico el 18, 21 y 28 de agosto de 2018, en total 170 folios, que se agruparon en un DVD y se incorporaron como prueba al expediente en virtud de la orden impartida por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio, así: 1) Recomendaciones Aeronáutica Civil incidente vuelo Avianca del 26 de junio de 2015 (109 folios), 2) Sustentación pliego de peticiones ACAV- AEROREPÚBLICA negociación 2017 (59 folios), 3) Concepto de asignación RAC (1 folio), 4) Certificación auxilios no salariales de fecha 13 de agosto de 2018 (1 folio).

Finalmente, el 22 y 27 de agosto de 2018, el Tribunal sesionó y deliberó sobre los puntos materia del conflicto, competencia y argumentos para los pronunciamientos expresos sobre cada punto del pliego de peticiones.

**V. – CONSIDERACIONES:**

**1. COMPETENCIA:**

El Tribunal de Arbitramento Obligatorio, tiene competencia para resolver el conflicto colectivo suscitado entre la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO – ACAV y a empresa AEROREPÚBLICA S.A., con fundamento en lo dispuesto en los antecedentes del conflicto colectivo señalados anteriormente, la Resolución No. 2866 del 20 de junio de 2018 expedida por el Ministerio de Trabajo, la cual convocó e integró el Tribunal para que estudiara y decidiera el conflicto colectivo existente entre las partes, resolución que goza de presunción de legalidad, así como las disposiciones de la Constitución Política de Colombia, que garantizan el derecho de negociación colectiva en las relaciones laborales, indicando como deber del Estado la promoción de los medios de solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.

Adicional a las disposiciones constitucionales, tenemos entre otras, los artículos, 452 del C.S.T. modificado por el artículo 19 de la Ley 584 de 2000; 457, 458 y 459 del C.S.T.; 134, 135 y 136 del C.P.T. y S.S.; así como en lo establecido en el Decreto 089 de 2014, que permiten concluir que con una decisión que ponga fin al diferendo colectivo suscitado entre la empresa AEROREPÚBLICA S.A. y la organización sindical ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO –ACAV, no se vulnera ningún derecho de las partes y, por el contrario, se garantizan aquellos tendientes a lograr la resolución pacífica de los conflictos.

Por ello, el Tribunal tiene competencia para resolver los puntos que fueron sometidos a consideración e incluidos en el pliego de peticiones.

Ahora bien, es pertinente mencionar, tomando en cuenta lo manifestado por las partes en las audiencias respectivas y adicional, en la documental arrimada al expediente, que dentro de la empresa AEROREPÚBLICA S.A., se encuentra vigente una convención colectiva de trabajo suscrita con el sindicato denominado SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AEREO COLOMBIANO, SERVICIOS, LOGÍSTICA Y CONEXOS cuya sigla es – SINTRATAC- cuya vigencia es del 2017 al 2021, la cual se encuentra vigente y actualmente, cubija a todos sus afiliados y beneficiarios.

Lo anterior evidencia que aun existiendo en AEROREPÚBLICA S.A., una convención colectiva vigente con el SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AEREO COLOMBIANO, SERVICIOS, LOGÍSTICA Y CONEXOS – SINTRATAC- cuya vigencia es del 2017 al 2021, la organización sindical ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO –ACAV, promovió el conflicto colectivo, con el fin de reivindicar su derecho de asociación

**LAUDO ARBITRAL proferido el 29 de agosto de 2018 por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio convocado para dirimir el conflicto colectivo entre la empresa AEROREPÚBLICA S.A. y la organización sindical denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO "ACAV".**

sindical, lo cual se obtendría con la firma de su propia convención colectiva de trabajo - *que no fue posible suscribir* - o con el Laudo Arbitral que ponga fin al conflicto.

Frente a lo anterior, conviene al caso recordar, que la H. la Corte Constitucional al resolver demandas de inconstitucionalidad contra el artículo 357 del C.S.T., en sentencia C-567 del 17 de mayo de 2000, declaró inexecutable los casos primero y tercero de representación sindical, contenidos en los numerales 1 y 3 del artículo 26 del Decreto 2351 de 1965, por ser contrarios a la Constitución Política. Posteriormente, con sentencia C-063 del 30 de enero de 2008, declaró inconstitucional el segundo caso contemplado en dicha norma.

Ante la inexecutable de ese artículo, toda empresa puede tener uno o más sindicatos, es decir, puede haber una coexistencia sindical y convencional, en donde cada agrupación sindical tiene la titularidad y legitimidad para promover y llevar hasta su terminación un conflicto colectivo, por cuanto tiene por sí misma la representación sindical y la legalidad para tales efectos. El precitado argumento, igualmente, lleva a la factibilidad de que coexistan en una empresa más de una convención colectiva de trabajo.

Frente a la representación sindical, en la sentencia C-567 de 2000, de la cual fue ponente el Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, se precisó:

*"...Otro argumento importante de los que defienden la constitucionalidad de la limitación legal, la encuentran en la representación sindical, en el sentido de que al limitar la existencia de un sólo sindicato de base en una misma empresa, se fortalece la representación de los trabajadores. Sin embargo, la Corte considera que éste tampoco es un argumento de índole constitucional, pues no hay que olvidar que la representación sindical es un asunto que se gana en la misma lucha democrática, dentro de la propia organización sindical, y no por medio de una legislación que, bajo la excusa de proteger a los trabajadores, está impidiendo el goce efectivo de un derecho fundamental, como es el de la libertad sindical.*

*Entonces, al continuar con la comparación del artículo 39 de la Constitución, en cuanto que garantiza a todos los trabajadores el derecho de constituir sindicatos, y de las disposiciones del Convenio 87 de la O.I.T., especialmente en el artículo 2, que dice que todos los trabajadores, sin ninguna distinción, tienen derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes, se concluye que la prohibición legal de formar sindicatos de base en una misma empresa, cuando ya exista otro, resulta injustificada a la luz de la garantía expresa de la Constitución de 1991.*

*De esta suerte, la norma acusada resulta, además, contraria a la propia filosofía que informa la Constitución Política de 1991, en cuanto ella, en su artículo 1º define al Estado Colombiano como social de derecho, en el cual son principios esenciales una organización "democrática, participativa y pluralista, fundada en la dignidad humana", principios éstos conforme a los cuales ha de interpretarse, también, el artículo 39 de la Carta en cuanto garantiza a los trabajadores a constituir sindicatos, lo cual desde luego ha de entenderse en el sentido de que éstos pueden obedecer a distintas orientaciones ideológicas, cuya existencia se garantiza por la propia Constitución.*

*En el presente caso, la prohibición a que se refiere el artículo 26 del Decreto 2351 de 1965, como se observa pugna, de manera abierta, con las normas constitucionales ya mencionadas, por lo que la Corte habrá de declarar su inexecutable.*

**LAUDO ARBITRAL proferido el 29 de agosto de 2018 por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio convocado para dirimir el conflicto colectivo entre la empresa AEROREPÚBLICA S.A. y la organización sindical denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO "ACAV".**

*Se observa que no se está desconociendo que la Constitución en el artículo 39 citado y las propias normas del Convenio dejan al legislador nacional la responsabilidad de establecer por medio de la ley, los preceptos que desarrollen la garantía de la libertad sindical, en aspectos tales como el número de trabajadores que se requieren para constituir una organización sindical, el domicilio, estatutos, número de representantes y sus fueros, etc., es decir, en aspectos que permitan la realización plena del derecho de asociación sindical y la efectividad de su ejercicio.*

*Ahora bien, el numeral 3 del citado artículo 26 del Decreto 2351 de 1965, a partir de la posibilidad de existencia simultánea de trabajadores afiliados a la misma empresa a un sindicato de base y otros afiliados a uno gremial o de industria, establece que en tal caso, "si ninguno de los sindicatos agrupa a la mayoría de los sindicatos de la empresa, la representación corresponderá conjuntamente a todos ellos", asunto que deja a la reglamentación posterior del Gobierno. (...)*

*Es claro para la Corte que si un grupo de trabajadores constituye y se afilia a un sindicato, éste, para la efectividad del ejercicio del derecho de asociación sindical, tiene la representación de tales trabajadores; y, siendo ello así, resulta violatorio del artículo 39 de la Carta imponerle por la Ley que esa representación deba necesariamente ejercerla "conjuntamente" con otro u otros sindicatos si ninguno agrupa a la mayoría de los trabajadores de la empresa, pues eso menoscaba, de manera grave la autonomía sindical, razones por las cuales se declarará la inexecutable del numeral 3 del artículo 26 del Decreto 2351 de 1965..."*

Lo anterior, demuestra, sin duda alguna, la posibilidad de que varias organizaciones sindicales puedan promover conflictos colectivos, que pueden culminar con la suscripción de una convención colectiva o la expedición de un Laudo Arbitral, con lo que se corrobora la competencia de este Tribunal, pues aún existe un conflicto colectivo, sin solución, entre la empresa AEROREPÚBLICA S.A. y el sindicato ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO –ACAV.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Tribunal considera que está facultado para estudiar, analizar y resolver el presente conflicto colectivo de trabajo, salvo el punto número 26 del pliego que fue pactado por las partes en acta de fecha 17 de abril de 2018, con lo cual se contribuye a la búsqueda de la paz laboral, a través de una solución justa y en concordancia con los criterios de equidad, igualdad, razonabilidad y proporcionalidad que rigen las decisiones del Tribunal.

## **2. ACUERDOS DE LAS PARTES:**

Como ya se indicó en el acápite III. ANTECEDENTES DEL CONFLICTO COLECTIVO, el 17 de abril de 2018, se elevó acta de acuerdo entre las partes pactando que la cláusula 26 del pliego de peticiones, quedaría en los siguientes términos:

### **"CONTRATOS DE TRABAJO**

*La modalidad de contratación de los tripulantes de cabina de pasajeros vinculados a término fijo, se modificará a término indefinido una vez se Cumplan 12 años desde la fecha del inicio de la relación laboral, sin que pierdan la antigüedad, respetando en todos los casos y para todos los fines la fecha de inicio de la relación laboral y el escalafón respectivo."*

Este es el único punto sobre el cual las partes llegaron a un acuerdo.

**LAUDO ARBITRAL proferido el 29 de agosto de 2018 por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio convocado para dirimir el conflicto colectivo entre la empresa AEROREPÚBLICA S.A. y la organización sindical denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO "ACAV".**

En todo caso, no puede este Tribunal pasar por alto que este sea el único acuerdo, pues consideramos que el principio de autocomposición está precisamente estructurado sobre la base de que quienes pueden y deben encontrar la mejor solución al conflicto, son el sindicato y la empresa, dado que tienen el mejor conocimiento de los factores generadores de la controversia, lo que les permite poder encontrar y adoptar las decisiones adecuadas para superar los motivos que dieron origen al presente conflicto colectivo; en tanto que, se insiste, son precisamente ellos quienes desde luego conocen con toda profundidad y verdad, las circunstancias favorables y desfavorables de orden financiero, administrativo y operativo que rodean la actividad empresarial.

### **3. PLIEGO DE PETICIONES:**

El pliego de peticiones, como se ha indicado en líneas atrás, fue presentado por la organización sindical denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO –ACAV-, con la intención de negociar unas nuevas condiciones laborales.

De las actas suscritas por las partes durante la etapa de arreglo directo se desprende que, salvo en el tema de la forma de contratación (artículo 26 del pliego de peticiones), no hubo acuerdos parciales sobre el pliego presentado que impidan al Tribunal un pronunciamiento de fondo sobre la totalidad del mismo.

Así las cosas, a pesar de existir una convención colectiva que hoy en día cubre a la totalidad de los trabajadores beneficiarios de la misma, lo cierto es que el campo de aplicación de dicha convención está condicionada al hecho de pertenecer el trabajador a la organización sindical SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AEREO COLOMBIANO, SERVICIOS, LOGÍSTICA Y CONEXOS – SINTRATAC-, situación que obliga a éste Tribunal a proferir una decisión que permita lograr al sindicato ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO –ACAV-, un instrumento convencional propio, particular y específico para los auxiliares de vuelo.

Considera el Tribunal que de conformidad con el artículo 458 del C.S.T. y atendiendo el principio de congruencia, debe en consecuencia pronunciarse sobre el pliego de peticiones presentado, el cual, a pesar de haber sido discutido entre las partes, no arrojó un arreglo total, salvo el tema de la forma de contratación (artículo 26 del pliego de peticiones).

El pronunciamiento de este Tribunal será en equidad, de conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia SU - 837 de 2002, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa, que indicó:

*“...En primer lugar, la equidad le permite al operador jurídico evaluar la razonabilidad de las categorías generales de hechos formuladas por el legislador, a partir de las situaciones particulares y concretas de cada caso. En este sentido, la equidad se introduce como un elemento que hace posible cuestionar e ir más allá de la igualdad de hecho que el legislador presupone. La equidad permite al operador jurídico reconocer un conjunto más amplio de circunstancias en un caso determinado. Dentro de dichas circunstancias, el operador escoge no sólo aquellos hechos establecidos explícitamente en la ley como premisas, sino que, además, puede incorporar algunos que, en ciertos casos “límites”, resulten pertinentes y ponderables, y permitan racionalizar la igualdad que la ley presupone.*

*En segundo lugar, la equidad actúa como un elemento de ponderación, que hace posible que el operador jurídico atribuya y distribuya las cargas*



**LAUDO ARBITRAL proferido el 29 de agosto de 2018 por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio convocado para dirimir el conflicto colectivo entre la empresa AEROREPÚBLICA S.A. y la organización sindical denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO "ACAV".**

*impuestas por la norma general, proporcionalmente, de acuerdo con aquellos elementos relevantes, que la ley no considera explícitamente. La consecuencia necesaria de que esta ley no llegue a considerar la complejidad de la realidad social, es que tampoco puede graduar conforme a ésta los efectos jurídicos que atribuye a quienes se encuentren dentro de una determinada premisa fáctica contemplada por la ley. Por ello, la equidad –al hacer parte de ese momento de aplicación de la ley al caso concreto- permite una graduación atemperada en la distribución de cargas y beneficios a las partes. En este sentido, el operador, al decidir, tiene en cuenta no las prescripciones legales, sino los efectos concretos de su decisión entre las partes...”*

Por lo anterior, en el presente Tribunal, los árbitros proferirán su decisión fundamentalmente bajo los criterios de equidad, igualdad y proporcionalidad, desde luego con las limitaciones que la misma Ley impone, esto es, sin afectar derechos o facultades de las partes, reconocidos por la Constitución Política, la Ley y lo pactado convencionalmente.

El Tribunal tomó en cuenta para proferir el presente Laudo, la realidad de las partes, su multiplicidad sindical y de acuerdos colectivos, la situación financiera de la empresa, las alegaciones de las mismas plasmadas en diferentes escritos dirigidos al Tribunal, lo declarado ante el mismo en las diferentes sesiones donde se escuchó a cada una de las partes, los documentos probatorios que se aportaron con tal fin, la normatividad vigente, los criterios jurisprudenciales y en especial los principios de equidad, igualdad y proporcionalidad.

Así mismo, el Tribunal entiende como uno de sus deberes contribuir a la armonía y profundización de las relaciones laborales entre las partes, en aras de mejorar en lo posible las condiciones de los trabajadores, sin que se afecte por ello la supervivencia de la empresa en cualquier sentido, y en consecuencia, resulta vertical para la resolución de este conflicto, tener como eje la convención colectiva suscrita entre la empresa AEROREPÚBLICA S.A. y el SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AEREO COLOMBIANO, SERVICIOS, LOGÍSTICA Y CONEXOS –SINTRATAC- cuya vigencia es del 2017 al 2021, por las siguientes razones:

i) En la convención colectiva de –SINTRATAC-, existe un capítulo denominado auxiliares de vuelo, que consagra lo siguiente:

*“Las partes acuerdan en la presente convención, crear el capítulo de auxiliares de vuelo.*

*Para estos efectos se integra a la presente convención colectiva en su totalidad la convención colectiva suscrita entre AEROREPÚBLICA S.A. y ACAV, modificada por el Laudo arbitral de fecha 14 de julio de 2014, así como la convención colectiva a suscribir entre las partes, producto de la negociación que dará inicio el día 18 de enero de 2018. Estos beneficios no se duplicarán con otros que estén contenidos en la presente convención y que regulen el mismo tema*

*Para efecto de la cláusula sexta de la presente convención, relativa a contratos de trabajo*

*PARAGRAFO PRIMERO: Para efecto de aplicar la cláusula sexta, de la presente convención colectiva, a los auxiliares de vuelo, la misma no desmejorará la posición en el escalafón de antigüedad.”*

ii) Porque en ella se plasma la voluntad de las partes de convenir las nuevas condiciones que regirán sus contratos de trabajo, ya que fue debidamente aprobada por la Asamblea General de aquel sindicato, lo que sin lugar a

**LAUDO ARBITRAL proferido el 29 de agosto de 2018 por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio convocado para dirimir el conflicto colectivo entre la empresa AEROREPÚBLICA S.A. y la organización sindical denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO "ACAV".**

equívocos, denota la conformidad de los trabajadores sindicalizados con las cláusulas que consagra la convención; y,

iii) Porque la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, avala que la decisión de los árbitros se fundamente en otras convenciones colectivas o pactos colectivos, siempre y cuando, no se evidencie un trato discriminatorio e inequitativo. Esta tesis fue desarrollada por la Sala Laboral de nuestro Alto Tribunal de Casación, en sentencia con radicación No. 53.118 del 4 de diciembre de 2012, en donde expresó:

*"...Sin embargo, esta Sala puntualiza que la heterocomposición equitativa del conflicto –que es la misión legalmente adjudicada a los árbitros en esta situación-, no puede darse por fuera del marco constitucional ius-fundamental. De allí que, al momento de ejercer su papel, los árbitros deben tomar en consideración, cuando sea necesario, lo estatuido en otras convenciones o pactos colectivos, vigentes en el respectivo ámbito laboral. Así lo expresó esta Corporación en su sentencia Rad. 50995, del 28 de febrero de 2012:*

*"(...) los beneficios contenidos en una convención colectiva de trabajo que rigen en determinada empresa, pueden servirle de referencia o de parámetro a los árbitros en trance de solucionar un conflicto colectivo suscitado entre esa misma empresa y otro sindicato que en ella también funcione"*

*Pero también, precisa la Corte, al tomar tal referencia los árbitros han de efectuar un juicio de igualdad, o sea, decidir teniendo en cuenta la prescripción fundamental contenida en el principio de igualdad y no discriminación. Ello no necesariamente significa que deban adoptar en el laudo exactamente las disposiciones de otros estatutos colectivos, sino que, luego de un examen cuidadoso de las peticiones consignadas en el respectivo pliego sometidas a su arbitrio, y de lo preceptuado sobre la materia en otros estatutos colectivos vigentes en el respectivo contexto laboral, diluciden si existe en juego un problema de igualdad –a la luz de los principios fundamentales ya señalados- y decidan –dentro de las posibilidades fácticas concretas, esto es, en forma ponderada-, de modo que en el laudo no se entronicen tratos discriminatorios, vale decir, tratamientos diferentes que no obedezcan a criterios objetivos. En otros términos, los tratos diferentes que se consagren en el laudo han de ser –se itera, mirando las características concretas- objetivos y debidamente justificados..."*

iv) De las documentales arrimadas al expediente, se pudo concluir que existe multifiliación de los trabajadores sindicalizados, pues en certificación expedida el 13 de agosto de 2018, la Jefe de Nomina de AEROREPÚBLICA S.A., hace constar que con corte al mes de julio de 2018 y conforme a los registros existentes en la empresa, AEROREPÚBLICA S.A. cuenta con un total de 193 trabajadores afiliados a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO –ACAV-, de los cuales 155 de ellos se encuentran afiliados al SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AEREO COLOMBIANO, SERVICIOS, LOGÍSTICA Y CONEXOS –SINTRATAC-.

Así las cosas, los árbitros que integran este Tribunal, entrarán en el análisis del pliego de peticiones presentado por el sindicato ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO –ACAV-, teniendo en cuenta los siguientes puntos: i) Discusión, análisis y decisión sobre todos y cada uno de los puntos del pliego; ii) La existencia de otros sindicatos en la empresa; iii) La existencia de otros instrumentos colectivos de trabajo vigentes, entre estos, la convención colectiva de

**LAUDO ARBITRAL proferido el 29 de agosto de 2018 por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio convocado para dirimir el conflicto colectivo entre la empresa AEROREPÚBLICA S.A. y la organización sindical denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO "ACAV".**

trabajo firmada con la organización sindical SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AEREO COLOMBIANO, SERVICIOS, LOGÍSTICA Y CONEXOS –SINTRATAC- para la vigencia 2017 – 2021; **iv)** Que dicha convención beneficia a los trabajadores que se adhieran o quieran beneficiarse de ella por extensión; **v)** El presente Laudo, beneficia a las auxiliares de vuelo afiliados a la organización sindical –SINTRATAC-, que están amparados con la convención colectiva vigente con dicha organización sindical; y, **vi)** Este Tribunal también tomó en consideración para expedir el presente Laudo: - La Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO – ACAV- y AEROREPÚBLICA S.A. el 17 de julio del año 2018; - El Laudo Arbitral proferido el 14 de julio de 2014 por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio constituido para dirimir un conflicto colectivo entre las mismas partes; - Así como la sentencia SL11983-2017 Rad No. 68562 del 9 de agosto de 2017, donde la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral decidió el recurso extraordinario de anulación interpuesto por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO – ACAV-, en contra del Laudo Arbitral proferido el 14 de julio de 2014 por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio, con ocasión al conflicto colectivo que se había suscitado entre – ACAV- y la empresa AEROREPÚBLICA S.A., resolviendo NO ANULAR el Laudo Arbitral proferido el 14 de julio de 2014 por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio. **vii)** En relación con los valores vigentes relacionados con los auxilios de alimentación, transporte y JCP el Tribunal le dio pleno valor probatorio a la certificación allegada por la empresa la cual fue suscrita por la Dra. AMPARO GUZMAN, Gerente de Compensación y beneficios y la cual reposa en el expediente.

Para resolver el Tribunal advierte que se mantienen vigentes las normas convencionales preexistentes vigentes que no hayan sido reemplazadas por el presente laudo, aplicables a los auxiliares de vuelo TPC afiliados a ACAV.

#### **4. ARTÍCULOS ANALIZADOS DEL PLIEGO DE PETICIONES:**

Los árbitros que integran este Tribunal, decidieron que la metodología a emplear para el estudio y análisis del pliego, consistirá en analizar todos y cada uno de los artículos que conforman el pliego de peticiones, donde la expresión empresa, para efectos de las consideraciones se entenderá AEROREPÚBLICA S.A.; trabajadores se entenderá auxiliares de vuelo; y organización sindical se entenderá la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO –ACAV.

Por lo anterior, este Tribunal debe pronunciarse sobre la totalidad los puntos del pliego de petición, los cuales se enuncian y resuelven así:

##### **4.1 ARTÍCULOS SOBRE LOS CUALES EL TRIBUNAL NO TIENE COMPETENCIA.**

El artículo 452 del C.S.T. modificado por el artículo 19 de la Ley 584 de 2000, al referirse a la procedencia del arbitramento, dispone en el numeral 1) literal b) que serán sometidos al arbitramento obligatorio, los conflictos colectivos del trabajo en donde los trabajadores optaren por el arbitramento, conforme a lo establecido en el artículo 444 del C.S.T.

Ello implica que el arbitramento obligatorio en materia laboral, esta instituido para la resolución de conflictos de carácter económico, pues, los conflictos jurídicos NO pueden resueltos por un arbitramento obligatorio, debido a que la Ley, asigna esta competencia a los tribunales de arbitramento voluntarios, en forma exclusiva. Lo

**LAUDO ARBITRAL** proferido el 29 de agosto de 2018 por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio convocado para dirimir el conflicto colectivo entre la empresa AEROREPÚBLICA S.A. y la organización sindical denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO "ACAV".

anterior, quedó consagrado en sentencia C-330 de 2012 Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto, en donde la Corte Constitucional, indicó:

*"El arbitramento obligatorio esta instituido para la resolución de aquellas reivindicaciones con fines económicos y profesionales que pueden surgir entre los trabajadores con ocasión de la labor que les ha sido encomendada, los cuales se han denominado por la doctrina como conflictos económicos o de intereses. Estos tienen como propósito acrecentar un derecho existente o crear uno nuevo.*

*Es importante destacar que la diferencia existente entre la naturaleza de los conflictos económicos que deben ser solucionados por medio del tribunal de arbitramento obligatorio y los conflictos jurídicos que se resuelven mediante tribunal de arbitramento voluntario, implica que se les de un tratamiento normativo diferente, pues en el primer caso, la decisión que ha de tomarse se basa en criterios de justicia material por ser una decisión que involucra aspectos económicos de las partes, en cambio, en el segundo, el litigio ha de resolverse en derecho, al ser una diferencia en la aplicación de una norma legal o convencional."*

En consecuencia, el presente Tribunal de Arbitramento Obligatorio, le está vedado resolver conflictos jurídicos respecto a la interpretación de las normas mencionadas en el pliego de peticiones, y así lo expresará a continuación, tomando de igual forma lo dispuesto en el Laudo Arbitral proferido el 14 de julio de 2014 para dirimir el conflicto colectivo de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO – ACAV- y AEROREPÚBLICA S.A., Laudo que quedó en firme con la sentencia SL11983-2017 Rad No. 68562 del 9 de agosto de 2017, donde la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral decidió NO ANULAR el Laudo Arbitral mencionado.

Así las cosas, el Tribunal no tiene competencia para pronunciarse, sobre los siguientes artículos del pliego de peticiones:

#### **Artículo 1. Principio de favorabilidad y de derecho de asociación.**

El Tribunal estima que no tiene competencia para dirimir este punto, como quiera que el contenido del mismo se refiere a la aplicación de principios, derechos y deberes constitucionales que regulan las relaciones entre los empleadores y trabajadores sindicalizados, consagrados en la Ley.

#### **Artículo 5. Definición de Tiempo de Vuelo y servicios.**

El Tribunal no tiene competencia, por cuanto el tiempo de servicio de los auxiliares de vuelo, se encuentra regulado por el Reglamento Aeronáutico Colombiano (RAC) y, además, se trata de temas de contenido eminentemente administrativos o reglamentarios que competen más a la autocomposición o negociación directa de las partes.

#### **Artículo 6. Desarrollo de asignaciones.**

El Tribunal no tiene competencia, por tratarse un punto esencial de derecho que está regulado en el artículo 5 del Decreto 2742 de 2009.

El Tribunal advierte desde ya a las partes, que lo contenido en la petición y en la exposición de las partes en las sesiones del Tribunal evidencian desacuerdos de tipo administrativo y/o interpretativo que tendrán que ser resueltos por la Ley o por las partes.

#### **Artículo 8. Máximos trayectos permitidos por asignación.**

**LAUDO ARBITRAL proferido el 29 de agosto de 2018 por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio convocado para dirimir el conflicto colectivo entre la empresa AEROREPÚBLICA S.A. y la organización sindical denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO "ACAV".**

El Tribunal no tiene competencia, por cuanto estos aspectos se encuentran regulados por la Ley y por el Reglamento Aeronáutico Colombiano (RAC) y dado su especial contenido, no puede ser modificado por este Tribunal.

El Tribunal advierte desde ya a las partes, que lo contenido en la petición y en la exposición de las partes en las sesiones del Tribunal evidencian desacuerdos de tipo administrativo y/o interpretativo que tendrán que ser resueltos por la Ley o por las partes.

#### **Artículo 26. Contratación.**

Esta petición fue objeto de arreglo directo por las partes, razón por la cual este Tribunal no hará comentario alguno sobre el particular.

#### **Artículo 35. Distribución de utilidades.**

El Tribunal no tiene competencia, por cuanto es un punto regulado por la Ley, que contempla la concesión de la prima de servicios como una participación en las utilidades de la empresa.

El Tribunal advierte desde ya que la petición es abstracta, ambigua e indeterminada razón por la cual en cualquier evento estaría llamada a ser negada.

### **4.2 ARTÍCULOS SOBRE LOS CUALES EL TRIBUNAL SI TIENE COMPETENCIA**

Teniendo en cuenta que el Tribunal de Arbitramento Obligatorio, solo tiene competencia para resolver conflictos de carácter económico, tal y como quedó explicado en el numeral anterior, este Tribunal si tiene competencia para pronunciarse, sobre los siguientes artículos del pliego de peticiones:

#### **Artículo 2. Condiciones de descanso de TCPS**

El Tribunal negará el presente punto en su integridad, porque no cuenta con elementos de juicio para estudiarlo, así mismo, la petición comporta limitaciones de carácter administrativo del empleador, regulaciones que están establecidas en la Ley o le corresponde a las partes regular.

**NOTA:** Se presenta aclaración del Dr. Rafael Ernesto Suarez Orjuela.

#### **Artículo 3. Tiempo de descanso para TCPS.**

El Tribunal negará el presente punto en su integridad, porque no cuenta con elementos de juicio para estudiarlo, así mismo, la petición comporta limitaciones de carácter administrativo del empleador, regulaciones que están establecidas en la Ley o le corresponde a las partes regular.

**NOTA:** Se presenta aclaración del Dr. Rafael Ernesto Suarez Orjuela.

#### **Artículo 4. Días Libres**

El Tribunal negará el presente punto en su integridad, porque no cuenta con elementos de juicio para estudiarlo, así mismo, la petición comporta limitaciones de carácter administrativo del empleador, regulaciones que están establecidas en la Ley o le corresponde a las partes regular.

**NOTA:** Se presenta aclaración del Dr. Rafael Ernesto Suarez Orjuela.

#### **Artículo 7. Asignaciones por fuera de la base.**

El Tribunal negará el presente punto en su integridad, porque no cuenta con elementos de juicio para estudiarlo, así mismo, la petición comporta limitaciones de

**LAUDO ARBITRAL proferido el 29 de agosto de 2018 por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio convocado para dirimir el conflicto colectivo entre la empresa AEROREPÚBLICA S.A. y la organización sindical denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO "ACAV".**

carácter administrativo del empleador, regulaciones que están establecidas en la Ley o le corresponde a las partes regular.

**NOTA:** Se presenta aclaración del Dr. Rafael Ernesto Suarez Orjuela.

#### **Artículo 9. Asignación de reserva.**

El Tribunal negará el presente punto en su integridad, porque no cuenta con elementos de juicio para estudiarlo, así mismo, la petición comporta limitaciones de carácter administrativo del empleador, regulaciones que están establecidas en la Ley o le corresponde a las partes regular.

**NOTA:** Se presenta aclaración del Dr. Rafael Ernesto Suarez Orjuela.

#### **Artículo 10. Asignación de Boeing.**

El Tribunal considera negarlo, por tratarse un punto administrativo, que le corresponde a las partes reglamentar. Esta petición es inequitativa y desborda la capacidad económica de la empresa.

#### **Artículo 11. Límite de cambio de aeronave.**

El Tribunal lo negara, porque tratan temas de contenido eminentemente administrativos o reglamentarios que competen más a la autocomposición o negociación directa de las partes.

#### **Artículo 12. Facilidades para estudio**

El Tribunal lo concede. Por lo anterior, el presente artículo, quedará así:

La empresa reconocerá al sindicato un auxilio para estudios, a partir de la vigencia del presente laudo, en cuantía de **QUINCE MILLONES DE PESOS PESOS M/CTE (\$15.000.000,00)** anuales, que serán consignados por la empresa directamente a la tesorería del sindicato y que le corresponderá a esta organización sindical reglamentar la entrega de estos auxilios a sus afiliados y beneficiarios y así se dirá en la parte resolutive.

El auxilio anterior, se pagará para el primer año de vigencia el 15 de septiembre de 2018 y para el segundo año de vigencia el 15 de septiembre de 2019.

El Tribunal, deja claridad que el presente auxilio educativo tiene una dedicación exclusiva referente a los estudios que se acrediten por parte de los auxiliares de vuelo, de acuerdo al procedimiento que implemente para tal efecto la organización sindical.

#### **Artículo 13. Beneficios para jubilados.**

El Tribunal lo concede. Por lo anterior, el presente artículo, quedará así:

La empresa reconocerá a cada trabajador beneficiario del presente Laudo Arbitral, por concepto de bonificación no salarial por reconocimiento de la pensión de vejez o invalidez, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS PESOS M/CTE (\$3.000.000,00)** por una sola vez.

Esta suma se entregará dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en que el trabajador acredite el reconocimiento de su pensión de vejez o invalidez y la inclusión en nómina de pensionados, así se dirá en la parte resolutive.

En segunda medida, respecto a la petición de "posibilidad para continuar laborando", el Tribunal lo negará, por considerar que es un punto regulado por la Ley, que contempla las diferentes formas y modalidades de contratación, además se debe tener en cuenta la autonomía y libertad empresarial para determinar sus vínculos contractuales.

**LAUDO ARBITRAL proferido el 29 de agosto de 2018 por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio convocado para dirimir el conflicto colectivo entre la empresa AEROREPÚBLICA S.A. y la organización sindical denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO "ACAV".**

Por último, frente a la petición de "la continuidad de la póliza de medicina prepagada", se negará, dado que el presente Laudo Arbitral se aplica única y exclusivamente a quienes tengan un contrato de trabajo vigente con la empresa a la firma de esta providencia, además de considerarlo inequitativo.

**Artículo 14. Pasajes**

El Tribunal lo negará en los términos solicitados, no obstante, mantendrá vigente lo estipulado en la cláusula 15ª de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita con la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO –ACAV, por lo que el presente artículo, se incorpora y quedará así:

"Pasajes. La compañía en las rutas que opere, otorgará a su personal de TCP, un beneficio extralegal, no constitutivo de salario, que se reconocerá respetando los siguientes parámetros:

- TCP solteros: Pasaje para el trabajador, sus padres y los hijos solteros que dependan económicamente del TCP.
- TCP casados: Pasajes para el trabajador, su cónyuge o compañero y los hijos solteros que dependan económicamente del TCP.

Todo familiar para gozar de estos beneficios, deberá estar inscrito en el departamento de personal de la compañía.

- Todo pasaje otorgado quedara sujeto a la disponibilidad de cupos.
- Para TCP que deban regresar para reincorporarse a trabajar a su base el último día de su período legal de vacaciones, se permitirá reservar su cupo con un mínimo de 72 horas de anticipación.
- El número de frecuencia con que se otorga este beneficio será determinado a criterio de la compañía.
- Estos pasajes se otorgarán con el 100% de descuento. Los impuestos, tasas y contribuciones, serán por cuenta del pasajero.
- Los tiquetes de los TCP se elaborarán en los respectivos counters de los Aeropuertos con la presentación del respectivo carnet.

PARÁGRAFO. En el evento de que la política general sobre pasajes aéreos que tenga la empresa para todos sus empleados resultare mejor que la prevista en la presente convención colectiva de trabajo, se aplicará, en su integridad al TCP la que más le favorezca."

**Artículo 15. Seguro de vida**

El Tribunal lo concede, no obstante, por razones de equidad lo será en los mismos términos de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita con el SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AEREO COLOMBIANO, SERVICIOS, LOGÍSTICA Y CONEXOS –SINTRATAC- vigente 2017-2021, acápite denominado "Compilación artículos Laudo Arbitral de 27 de noviembre de 2014" artículo vigésimo Seguro de Vida. Por lo anterior, el presente artículo, quedará así:

"Seguro de vida. La empresa contratará con una compañía de seguros, escogida a su entera discreción, un seguro de vida colectivo, para amparar la muerte de los trabajadores cobijados con el presente Laudo Arbitral, con independencia de la causa de muerte, cuya cobertura será de seis (6) veces el salario del trabajador al momento de su fallecimiento. El valor de la prima será asumido por la empresa en su totalidad."

LAUDO ARBITRAL proferido el 29 de agosto de 2018 por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio convocado para dirimir el conflicto colectivo entre la empresa AEROREPÚBLICA S.A. y la organización sindical denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO "ACAV".

#### **Artículo 16. Seguro de pérdida de licencia.**

Se negará en la forma que fue solicitada en el pliego. No obstante, dado que en el Laudo Arbitral proferido el 14 de julio de 2014 dentro del conflicto colectivo suscitado entre la empresa y el sindicato –ACAV-, existe un beneficio relacionado con el "Seguro de pérdida de licencia" en su cláusula 10ª del capítulo segundo - cláusulas nuevas, por principio de igualdad y equidad, se acoge por este Tribunal los mismos términos en que ahí aparecen, es decir, el presente artículo quedara así:

"Seguro de pérdida de licencia. Para efectos de la póliza colectiva por pérdida de la licencia, la empresa cubrirá el valor correspondiente a un seguro por pérdida de licencia por asuntos médicos equivalentes a US 5.000 para los TCP, el cual estará activo mientras esté vigente el contrato de trabajo."

#### **Artículo 17. Lavandería.**

Se negará en la forma que fue solicitada en el pliego. No obstante, el Tribunal lo concede, tomando como referencia lo dispuesto en la cláusula 20ª del capítulo segundo - cláusulas nuevas, del Laudo Arbitral proferido el 14 de julio de 2014 dentro del conflicto colectivo suscitado entre la empresa y el sindicato ACAV, denominado "Auxilio de Lavandería". Por lo anterior, el presente artículo, quedará así:

Auxilio de Lavandería. La empresa reconocerá a los trabajadores beneficiarios del presente Laudo Arbitral, un auxilio de lavandería que no constituye salario equivalente a **VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$25.000.00)** por pernoctada, después de cada tercera noche consecutiva de pernocta, el cual podrá ser tomado en el hotel en el cual se encuentran hospedados.

El valor del auxilio establecido en el presente artículo será incrementado para el segundo año de vigencia de este Laudo Arbitral en un porcentaje igual al Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, para el año 2018.

Este auxilio no se pagará cuando la empresa lo asume directamente.

#### **Artículo 18. Traslados.**

Se negará en los términos solicitados en el pliego. No obstante, el Tribunal lo concede, acogiendo lo dispuesto en el artículo 28° de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita con el SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AEREO COLOMBIANO, SERVICIOS, LOGÍSTICA Y CONEXOS –SINTRATAC - vigente 2017-2021, denominado "Auxilio de traslados". Por lo anterior, el presente artículo, quedará así:

"Auxilio de traslados. A partir de la expedición del presente Laudo Arbitral, la empresa reconocerá a los trabajadores beneficiarios de esta providencia, que sean trasladados de estación por necesidades de la compañía, un auxilio no constitutivo de salario, en cuantía de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000,00)**; de igual manera otorgará cinco (5) noches de hotel, en una habitación, de las mismas características en las que se alojan los colaboradores en viaje en misión, para el trabajador, un acompañante o cónyuge y sus hijos.

Los beneficios consagrados en esta cláusula no constituirán salario y tampoco serán factor del mismo.

Lo anterior se otorgará sin perjuicio de lo estipulado por Ley."

#### **Artículo 19. Permisos**

Se negará en los términos solicitados en el pliego. No obstante, el Tribunal lo concede, extendiendo lo dispuesto en el artículo 31° de la convención colectiva de



**LAUDO ARBITRAL proferido el 29 de agosto de 2018 por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio convocado para dirimir el conflicto colectivo entre la empresa AEROREPÚBLICA S.A. y la organización sindical denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO "ACAV".**

trabajo suscrita con el SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AEREO COLOMBIANO, SERVICIOS, LOGÍSTICA Y CONEXOS –SINTRATAC - vigente 2017-2021, denominado "Permisos especiales" aplicable a los auxiliares de vuelo. Por lo anterior, el presente artículo, quedará así:

"Permisos. "Adicional a la Cláusula actual PERMISOS"

El artículo 19 del pliego de peticiones se concederá en los siguientes términos:

**Permisos. CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. PERMISOS**

- a. Por circunstancias especiales. Los TCP que soliciten uno de los siguientes permisos serán responsables de su demostración ante La Empresa, de las circunstancias o hechos que puedan dan origen a los mismos.
  1. En caso de muerte de cónyuge o compañero registrado en la Empresa, hijos, padres, hermanos del trabajador: 5 días.
  2. Por matrimonio del TCP: 4 días hábiles.
  3. Alumbramiento del TCP o su cónyuge: 2 días adicionales a los contemplados en la Ley.
  4. Por siniestros graves o calamidad domestica debidamente comprobada: 5 días.

Los permisos previstos en esta cláusula serán remunerados y se tomarán en forma continua, es decir días calendario continuos.

Permisos sindicales. La empresa concederá cada mes un total de 4 días calendario de permiso sindical remunerado, a los TCP que sean designados por ACAV , que hagan parte de sus órganos directivos o para la elaboración de pliego de peticiones. Dichos 4 días se otorgarán hasta por un máximo de 4 TCP al mes sin que en ningún caso dichos permisos se multipliquen por TCP. Dichos permisos se concederán a razón de 2 días por quincena. Tales permisos eventualmente se podrán acumular, siempre y cuando no pase de 8 permisos en un lapso de dos meses. Los permisos acumulados se podrán utilizar para desarrollar actividades propias de la Asociación.

Los permisos sindicales referidos en el literal b. se otorgarán incluso para los TCP que se encuentran en reubicación temporal que no supere los dos meses continuos, en estado de embarazo y en incapacidad médica o inhabilitación de licencia.

La junta directiva de ACAV comunicara a la administración las fechas requeridas del mes siguiente, máximo el día 15 del mes anterior a programarse. De no hacerse así, no se causa el permiso y por ende no se podrá acumular.

Los anteriores permisos sindicales se concederán sin perjuicio de los permisos que AEROREPÚBLICA viene otorgando unilateralmente para que tres (3) TCP asistan a las reuniones de junta directiva nacional de la asociación y comisión de reclamos, el primer y tercer martes de cada mes.

**Artículo 20. Cupos de licencia no remunerada.**

El Tribunal considera negarlo, por tratarse un punto administrativo, que le corresponde a las partes reglamentar. Esta petición es inequitativa y desborda la capacidad económica de la empresa.

**Artículo 21. Alimentación en pernoctada nacional**

**LAUDO ARBITRAL proferido el 29 de agosto de 2018 por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio convocado para dirimir el conflicto colectivo entre la empresa AEROREPÚBLICA S.A. y la organización sindical denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO "ACAV".**

El Tribunal lo negará, por cuanto es impreciso, abstracto e indeterminado, así mismo, se debe tener en cuenta que en la actualidad la empresa viene reconociendo un auxilio extralegal de alimentación.

**Artículo 22. Cena de fin de año**

Se negará en los términos solicitados en el pliego. No obstante, el Tribunal lo concede, extendiendo lo dispuesto en el artículo 30° de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita con el SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AEREO COLOMBIANO, SERVICIOS, LOGÍSTICA Y CONEXOS –SINTRATAC – vigente 2017-2021, denominado "Cena de navidad y fin de año". Por lo anterior, el presente artículo, quedará así:

"Cena de navidad y fin de año. A partir de la ejecutoria del presente Laudo Arbitral, la empresa organizara una cena de navidad y fin de año de acuerdo a sus políticas internas."

**Artículo 23. Comités de participación.**

Se negará en la forma que fue solicitado en el pliego, Sin embargo, el Tribunal ratifica la cláusula 21° de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita con ACAV, por lo cual, esta petición, quedará así:

"Itinerario. La empresa hará reuniones bimensuales con los representantes de ACAV, que tengan vinculación laboral con AEROREPÚBLICA S.A. con el fin de hacer la revisión de los vuelos efectuados, de los informes de viáticos devengados por los TCP, de los itinerarios mensuales previa su programación y cualquier otro tema relacionado con la programación mensual. Lo anterior, con aras de garantizar la correcta aplicación del escalafón, cumplimiento convencional y efectuar los ajustes pertinentes.

En el evento que se presente una situación apremiante que ponga en riesgo un derecho fundamental de los TCP, o cualquier tema relacionado con la programación del vuelo, las partes de común acuerdo podrán adelantar la reunión mencionada en el inciso anterior en la fecha y hora por ellos convenida."

**Artículo 24. Maternidad.**

Se negará en los términos solicitados en el pliego. No obstante, el Tribunal lo concede, extendiendo lo dispuesto en el artículo 26° de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita con el SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AEREO COLOMBIANO, SERVICIOS, LOGÍSTICA Y CONEXOS –SINTRATAC– vigente 2017-2021, denominado "Maternidad". Por lo anterior, el presente artículo, quedará así:

"Maternidad. En el evento de ser ubicada en tierra la TCP por orden médica o por ser necesario por imagen o presentación de la EMPRESA, ésta se compromete a continuar reconociendo y pagando su sueldo base y los auxilios extralegales de transporte y alimentación convenidos. Culminado el proceso de maternidad, Aerorepública retornará al TCP a su cargo, previo dictamen médico favorable.

Durante el período de lactancia legal, la empresa no programará en vuelos de pernocta.

De igual forma, las trabajadoras que acrediten su estado de embarazo y durante su gestación, disfrutarán de los siguientes beneficios:

Desde el momento que se acredite el embarazo ante la empresa y hasta los 7 meses: Horarios laborales de máximo ocho (8) horas, sin que este horario pueda iniciar antes de las 7:00 horas, ni sobrepasar las 17:00 horas del día calendario.

**LAUDO ARBITRAL proferido el 29 de agosto de 2018 por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio convocado para dirimir el conflicto colectivo entre la empresa AEROREPÚBLICA S.A. y la organización sindical denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO "ACAV".**

A partir del séptimo mes de embarazo (semana 28): Horarios laborales de máximo siete (7) horas sin que este horario pueda iniciar antes de las 7:00 horas, ni sobrepasar de las 17:00 horas del día calendario."

#### **Artículo 25. Vacaciones**

Se negará en los términos solicitados en el pliego. El Tribunal lo concede, acogiendo lo dispuesto en artículo 25° de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita con el SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AEREO COLOMBIANO, SERVICIOS, LOGÍSTICA Y CONEXOS –SINTRATAC- vigente 2017-2021, denominado "Vacaciones anuales remuneradas", en lo que aplique a los auxiliares de vuelo. Por lo anterior, el presente artículo, quedará así:

"Vacaciones anuales remuneradas. Los trabajadores que hubiesen prestado sus servicios durante un (1) año tienen derecho a tres (3) días calendario adicionales a los que corresponden por Ley."

#### **Artículo 27. Contratación de familiares.**

El Tribunal lo negará, porque tratan temas de contenido eminentemente administrativos o reglamentarios que competen más a la autocomposición o negociación directa de las partes.

#### **Artículo 28. Salario básico y alzada.**

El Tribunal luego de una amplia deliberación accede a este punto por razones de equidad. Por lo anterior, el presente artículo, quedará así:

La Empresa aumentará el salario básico mensual devengado por los trabajadores así:

Para el primer año de vigencia del presente Laudo Arbitral se incrementará en el IPC certificado por el DANE para el año 2017 más un (1) punto, es decir cinco puntos cero nueve (5.09%) de forma retrospectiva desde el primero (1) de junio de 2018. Para la aplicación del efecto retrospectivo ordenado la empresa podrá imputar lo ya ajustado de manera unilateral el mismo periodo.

Para el segundo año de vigencia, el incremento será equivalente al porcentaje de IPC acumulado de enero a diciembre del año 2018 certificado por el DANE más uno punto cinco (1.5) puntos. Se entiende que el segundo año de vigencia a partir del cual aplica el incremento descrito en este parágrafo empezará el 01 de junio de 2019.

**NOTA:** Se presenta aclaración del Dr. Rafael Ernesto Suarez Orjuela.

#### **Artículo 29. Auxilio de alimentación.**

Se niega en los términos solicitados en el pliego. El Tribunal lo concede, ratificando lo dispuesto en la Cláusula 8ª de la Convención Colectiva de Trabajo de suscrita con ACAV, denominado "Auxilio de Alimentación". Por lo anterior, el presente artículo, quedará así:

Auxilio de alimentación. La empresa reconocerá a los trabajadores beneficiarios del presente Laudo Arbitral, un auxilio de alimentación que no constituye salario, ni factor prestacional para ningún efecto, equivalente a **NOVECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$902.628, 00)** mensuales para el año 2018.

El valor del auxilio establecido en el presente artículo será incrementado para el año 2019, en un porcentaje igual al Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

LAUDO ARBITRAL proferido el 29 de agosto de 2018 por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio convocado para dirimir el conflicto colectivo entre la empresa AEROREPÚBLICA S.A. y la organización sindical denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO "ACAV".

**Artículo 30. Auxilio de transporte.**

Se niega en los términos solicitados en el pliego. El Tribunal lo concede, ratificando la cláusula 10° de la Convención Colectiva de Trabajo de suscrita con ACAV, por lo que el presente artículo quedará así:

"Auxilio de transporte. La empresa reconocerá a los trabajadores beneficiarios del presente Laudo Arbitral, un auxilio de transporte que no constituye salario, ni factor prestacional para ningún efecto, equivalente a **CUATROCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$470.739,00)** mensuales para el año 2018.

El valor del auxilio establecido en el presente artículo será incrementado para el año 2019, en un porcentaje igual al Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

**Artículo 31. Prima de JCPS.**

El Tribunal lo concede, ratificando la cláusula 11° de la Convención Colectiva de trabajo de suscrita con ACAV, por lo que el presente artículo quedará así:

"Prima de JCPS. La empresa reconocerá a los trabajadores beneficiarios del presente Laudo Arbitral, un auxilio de Jefe de Cabina de Pasajeros, que no constituye salario, ni factor prestacional para ningún efecto, equivalente a **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$329.976,00)** mensuales para el año 2018.

El valor del auxilio establecido en el presente artículo será incrementado para el año 2019, en un porcentaje igual al Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

**Artículo 32. Viáticos de vuelo internacional.**

El Tribunal considera negarlo, en tanto que la empresa deberá seguir aplicando la política sobre viáticos de vuelos internacional existente para los trabajadores de la empresa.

**Artículo 33. Pago por asignación en BC.**

El Tribunal los negará dada la incidencia económica de estas peticiones. También teniendo en cuenta la equidad que impera en esta clase de decisiones.

**Artículo 34. Pago instructores y chequeadores.**

El Tribunal lo negará en su totalidad, en aras de garantizar los principios de igualdad y equidad entre los trabajadores sindicalizados, además, sin desconocer la incidencia económica de esta clase de peticiones.

**Artículo 36. Dotación.** Se negará en la forma que fue solicitado en el pliego, Sin embargo, el Tribunal incorpora y mantiene vigente el acta de fecha 24 de septiembre de 2015 suscrita entre AEROREPÚBLICA S.A. y la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO –ACAV- en relación con el reconocimiento de las dotaciones extralegales.

"ACUERDO ENTRE ACAV Y AEROREPUBLICA INTERPRETACIÓN CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO

En Bogotá a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de 2015, se reunieron por parte de la Sociedad AEROREPUBLICA S.A.- PAOLA MAARTINEZ y VICTORIA MONTOYA, por parte de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO — ACAV —: MARISOL QUIROGA, con el fin de convenir el mecanismo de aplicación de la Cláusula 24 de la Convención Colectiva de

**LAUDO ARBITRAL proferido el 29 de agosto de 2018 por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio convocado para dirimir el conflicto colectivo entre la empresa AEROREPÚBLICA S.A. y la organización sindical denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO "ACAV".**

Trabajo vigente, en relación con el reconocimiento de las dotaciones extralegales convencionales. Así las cosas las partes manifiestan lo siguiente:

1. La Cláusula 24 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente suscrita entre la Organización Sindical ACAV y AEROREPÚBLICA S.A. establece un listado de prendas y elementos de trabajo que constituyen la dotación anual extralegal que la Compañía debe reconocer a los Tripulantes de Cabina de Pasajeros (TCP).
2. Hasta la fecha, AEROREPÚBLICA S.A. ha reconocido la dotación extralegal de conformidad con lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo vigente.
3. En atención a los cambios materiales que se han generado en el servicio aeronáutico y la evolución que ha tenido el vestuario apropiado para la prestación del servicio de los TCP, se hace necesario buscar alternativas que permitan reconocer a favor de los trabajadores una dotación que esté ajustada a las nuevas realidades y necesidades de los trabajadores que se desempeñan como TCP.
4. Por lo anterior, las partes manifiestan que a partir de la suscripción del presente documento, la Compañía pondrá a disposición de los trabajadores beneficiarios de la Convención Colectiva vigente suscrita entre ACAV y la Compañía, una serie de opciones de dotación (cuatro opciones para mujeres, una opción para hombre), las cuales se anexan al presente documento, y que podrán ser elegidas por los trabajadores según las condiciones y sus necesidades de su cargo.

Ahora bien, las diferentes opciones de dotación estarán acompañadas de un cupo adicional que contiene distintas prendas para completar las previstas en la Convención Colectiva de Trabajo o destinarlas para completar el vestuario que los trabajadores consideren adecuados para prestar sus servicios como TCP, las cuales podrán elegirse por parte de los TCP teniendo en cuenta las alternativas señaladas en el documento anexo. Dicho cupo no tendrá un equivalente en dinero y tendrá que ser utilizado por el TCP.

De igual forma, es necesario señalar que la proporción en las opciones de dotación como en el cupo adicional estimable en dinero se conservarán durante la vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo así se presenten variaciones en su precio comercial.

5. Así las cosas, las partes manifiestan que con la entrega de las opciones de dotación y el cupo adicional estimable en dinero señalado en la cláusula anterior se entenderá que la Compañía está dando cumplimiento total y de buena fe a la obligación prevista en cláusula 24 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente.
6. El presente documento produce efectos a partir del día 6 de octubre de 2015 siempre que la Cláusula Vigésimo Cuarta de la Convención Colectiva de Trabajo se encuentre vigente.

En constancia se firma por las partes, a los siete (7) días del mes de octubre de 2015 por AEROREPÚBLICA S.A, PAOLA MARTINEZ Gerente de Servicio a Bordo. Por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO - ACAV — MARIA CRISTINA CADAVID y MARISOL QUIROGA.

#### ANEXOS

Kits Básicos Mujeres y Hombres TCP / JCP

LAUDO ARBITRAL proferido el 29 de agosto de 2018 por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio convocado para dirimir el conflicto colectivo entre la empresa AEROREPÚBLICA S.A. y la organización sindical denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO "ACAV".

Prenda	Opción 1 Mujeres Pantalón	Opción 2 Mujeres Falda	Opción 3 Mujeres Mixto	Opción 4 Mujeres Vestido	Opción 5 Hombres
ABRIGO TEJIDO FEMENINO (Saco lana)	2	2	2	2	
CAMISA FEMENINA MANGA CORTA BLANCA	3	3	3		
CHALECO FEMENINO AZUL	2	2	2		
DELANTAL AZUL	2	2	2	2	
FALDA AZUL		2	1		
PANTALON SASTRE FEMENINO AZUL	2		1		
SACO SASTRE FEMENINO	1	1	1	1	
VESTIDO FEMENINO AZUL				3	
ZAPATOS Y/O DINERO	2	2	2	2	
PAÑOLETA CORTA AIRE	2	2	2	2	
CINTURÓN					1
ABRIGO TEJIDO MASCULINO (Saco lana)					1
ZAPATO Y/O DINERO					2
DELANTAL AZUL					2
CAMISA MASCULINA MANGA CORTA BLANCA					4
CHALECO MASCULINO AZUL					2
SACO SASTRE MASCULINO AZUL					1
PANTALON SASTRE MASCULINO AZUL					3
CORBATA AIRE					2

Prendas y Accesorios Disponibles para Bolsa

Género	Prenda
Femenino	ABRIGO TEJIDO FEMENINO (Saco lana)
Femenino	CAMISA FEMENINA MANGA CORTA BLANCA
Femenino	CHALECO FEMENINO AZUL
Femenino	DELANTAL AZUL
Femenino	FALDA AZUL
Femenino	PANTALON SASTRE FEMENINO AZUL
Femenino	SACO SASTRE FEMENINO
Femenino	VESTIDO FEMENINO AZUL
Femenino	ZAPATOS Y/O DINERO
Femenino	PAÑOLETA CORTA AIRE
Femenino	PAÑOLETA LARGA AIRE
Femenino	MEDIA DAMA BAJA COMPRES. HASTA LA CADERA
Femenino	MEDIA DAMA BAJA COMPRES. HASTA LA RODILLA
Femenino	MEDIA DAMA MEDIANA COMP. HASTA LA CADERA
Femenino	MEDIA DAMA MEDIANA COMP. HASTA LA RODILLA
Masculino	CINTURÓN
Masculino	ABRIGO TEJIDO MASCULINO (Saco lana)
Masculino	ZAPATO Y/O DINERO

LAUDO ARBITRAL proferido el 29 de agosto de 2018 por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio convocado para dirimir el conflicto colectivo entre la empresa AEROREPÚBLICA S.A. y la organización sindical denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO "ACAV".

Masculino	DELANTAL AZUL
Masculino	CAMISA MASCULINA MANGA CORTA
Masculino	BLANCA
Masculino	CHALECO MASCULINO AZUL
Masculino	SACO SASTRE MASCULINO
Masculino	AZUL
Masculino	PANTALON SASTRE MASCULINO AZUL
Masculino	CORBATA AIRE
Masculino	MEDIAS MASCULINAS
Accesorios	ALAS AUXILIARES DE VUELO
Accesorios	BOLSO FEMENINO (CADA 2 AÑOS)
Accesorios	LINTERNA AUXILIARES DE VUELO (NUEVOS Y
Accesorios	CAMBIO X DETERIORO
Accesorios	MALETA DOTACIÓN (CADA 2 AÑOS)

#### VI. – DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, el Tribunal de Arbitramento Obligatorio:

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** El presente Laudo Arbitral regirá las relaciones laborales entre la empresa AEROREPÚBLICA S.A. y la organización sindical ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO – ACAV, como representante de los trabajadores afiliados al mismo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El presente Laudo Arbitral se aplicará a los trabajadores de AEROREPÚBLICA S.A., que se encuentren afiliados a la organización sindical ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO – ACAV, a la entrada en vigencia de este Laudo y que se adhieran posteriormente al mismo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente Laudo Arbitral tendrá vigencia de dos (2) años a partir de su ejecutoria.

**ARTÍCULO CUARTO:** De conformidad con lo expuesto en las consideraciones y en la parte motiva de este Laudo, el Tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre los artículos 1, 5, 6, 8, 26 y 35 del pliego de peticiones.

**ARTÍCULO QUINTO: NEGAR,** por las razones expuestas en los considerandos y en la parte motiva de este Laudo, las peticiones contenidas en los artículos 2, 3, 4, 7, 9, 10, 11, 20, 21, 27, 32, 33 y 34 con sus respectivos párrafos, del pliego de peticiones. Los demás puntos del pliego de peticiones quedarán en los términos dispuestos, de conformidad con las consideraciones y la parte resolutive del presente Laudo Arbitral.

**ARTÍCULO SEXTO:** El artículo 12 del pliego de peticiones se concederá en los siguientes términos:

#### **Facilidades para estudio.**

La empresa reconocerá al sindicato un auxilio para estudios, a partir de la vigencia del presente laudo, en cuantía de **QUINCE MILLONES DE PESOS PESOS M/CTE (\$15.000.000,00)** anuales, que serán consignados por la empresa directamente a la tesorería del sindicato y que le corresponderá a esta organización sindical reglamentar la entrega de estos auxilios a sus afiliados y beneficiarios y así se dirá en la parte resolutive.

**LAUDO ARBITRAL** proferido el 29 de agosto de 2018 por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio convocado para dirimir el conflicto colectivo entre la empresa AEROREPÚBLICA S.A. y la organización sindical denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO "ACAV".

El auxilio anterior, se pagará para el primer año de vigencia el 15 de septiembre de 2018 y para el segundo año de vigencia el 15 de septiembre de 2019.

El Tribunal, deja claridad que el presente auxilio educativo tiene una dedicación exclusiva referente a los estudios que se acrediten por parte de los auxiliares de vuelo, de acuerdo al procedimiento que implemente para tal efecto la organización sindical.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: CONCEDER PARCIALMENTE**, el artículo 13 del pliego de peticiones se concederá en los siguientes términos:

**Beneficios para jubilados.**

La empresa reconocerá a cada trabajador beneficiario del presente Laudo Arbitral, por concepto de bonificación no salarial por reconocimiento de la pensión de vejez o invalidez, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS PESOS M/CTE (\$3.000.000,00)** por una sola vez.

Esta suma se entregará dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en que el trabajador acredite el reconocimiento de su pensión de vejez o invalidez y la inclusión en nómina de pensionados, así se dirá en la parte resolutive.

**NEGAR**, por las razones expuestas en los considerandos y en la parte motiva de este Laudo, la petición de "posibilidad para continuar laborando" y la petición frente a la continuidad de la póliza de medicina prepagada".

**ARTÍCULO OCTAVO:** El artículo 14 del pliego de peticiones se concederá en los siguientes términos:

Pasajes. La compañía en las rutas que opere, otorgará a su personal de TCP, un beneficio extralegal, no constitutivo de salario, que se reconocerá respetando los siguientes parámetros:

- TCP solteros: Pasaje para el trabajador, sus padres y los hijos solteros que dependan económicamente del TCP.
- TCP casados: Pasajes para el trabajador, su cónyuge o compañero y los hijos solteros que dependan económicamente del TCP.

Todo familiar para gozar de estos beneficios, deberá estar inscrito en el departamento de personal de la compañía.

- Todo pasaje otorgado quedara sujeto a la disponibilidad de cupos.
- Para TCP que deban regresar para reincorporarse a trabajar a su base el último día de su período legal de vacaciones, se permitirá reservar su cupo con un mínimo de 72 horas de anticipación.
- El número de frecuencia con que se otorga este beneficio será determinado a criterio de la compañía.
- Estos pasajes se otorgarán con el 100% de descuento. Los impuestos, tasas y contribuciones, serán por cuenta del pasajero.
- Los tiquetes de los TCP se elaborarán en los respectivos counters de los Aeropuertos con la presentación del respectivo carnet.

**PARÁGRAFO.** En el evento de que la política general sobre pasajes aéreos que tenga la empresa para todos sus empleados resultare mejor que la prevista en la presente convención colectiva de trabajo, se aplicará, en su integridad al TCP la que más le favorezca

**ARTÍCULO NOVENO:** El artículo 15 del pliego de peticiones se concederá en los siguientes términos:

**Seguro de vida.**



**LAUDO ARBITRAL proferido el 29 de agosto de 2018 por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio convocado para dirimir el conflicto colectivo entre la empresa AEROREPÚBLICA S.A. y la organización sindical denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO "ACAV".**

La empresa contratará con una compañía de seguros, escogida a su entera discreción, un seguro de vida colectivo, para amparar la muerte de los trabajadores cobijados con el presente Laudo Arbitral, con independencia de la causa de muerte, cuya cobertura será de seis (6) veces el salario del trabajador al momento de su fallecimiento. El valor de la prima será asumido por la empresa en su totalidad.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** El artículo 16 del pliego de peticiones se concederá en los siguientes términos:

Seguro de pérdida de licencia. Para efectos de la póliza colectiva por pérdida de la licencia, la empresa cubrirá el valor correspondiente a un seguro por pérdida de licencia por asuntos médicos equivalentes a US 5.000 para los TCP, el cual estará activo mientras esté vigente el contrato de trabajo

**ARTÍCULO UNDÉCIMO:** El artículo 17 del pliego de peticiones se concederá en los siguientes términos:

**Lavandería.**

La empresa reconocerá a los trabajadores beneficiarios del presente Laudo Arbitral, un auxilio de lavandería que no constituye salario equivalente a **VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$25.000.00)** por pernoctada, después de cada tercera noche consecutiva de pernocta, el cual podrá ser tomado en el hotel en el cual se encuentran hospedados.

El valor del auxilio establecido en el presente artículo será incrementado para el segundo año de vigencia de este Laudo Arbitral en un porcentaje igual al Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, para el año 2018.

Este auxilio no se pagará cuando la empresa lo asume directamente.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** El artículo 18 del pliego de peticiones se concederá en los siguientes términos:

**Traslados.**

A partir de la expedición del presente Laudo Arbitral, la empresa reconocerá a los trabajadores beneficiarios de esta providencia, que sean trasladados de estación por necesidades de la compañía, un auxilio no constitutivo de salario, en cuantía de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000,00)**; de igual manera otorgará cinco (5) noches de hotel, en una habitación, de las mismas características en las que se alojan los colaboradores en viaje en misión, para el trabajador, un acompañante o cónyuge y sus hijos.

Los beneficios consagrados en esta cláusula no constituirán salario y tampoco serán factor del mismo.

Lo anterior se otorgará sin perjuicio de lo estipulado por Ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El artículo 19 del pliego de peticiones se concederá en los siguientes términos:

**Permisos. CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. PERMISOS**

- b. Por circunstancias especiales. Los TCP que soliciten uno de los siguientes permisos serán responsables de su demostración ante La Empresa, de las circunstancias o hechos que puedan dan origen a los mismos.
  5. En caso de muerte de cónyuge o compañero registrado en la Empresa, hijos, padres, hermanos del trabajador: 5 días.
  6. Por matrimonio del TCP: 4 días hábiles.

**LAUDO ARBITRAL** proferido el 29 de agosto de 2018 por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio convocado para dirimir el conflicto colectivo entre la empresa AEROREPÚBLICA S.A. y la organización sindical denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO "ACAV".

7. Alumbramiento del TCP o su cónyuge: 2 días adicionales a los contemplados en la Ley.
8. Por siniestros graves o calamidad domestica debidamente comprobada: 5 días.

Los permisos previstos en esta cláusula serán remunerados y se tomarán en forma continua, es decir días calendario continuos.

Permisos sindicales. La empresa concederá cada mes un total de 4 días calendario de permiso sindical remunerado, a los TCP que sean designados por ACAV , que hagan parte de sus órganos directivos o para la elaboración de pliego de peticiones. Dichos 4 días se otorgarán hasta por un máximo de 4 TCP al mes sin que en ningún caso dichos permisos se multipliquen por TCP. Dichos permisos se concederán a razón de 2 días por quincena. Tales permisos eventualmente se podrán acumular, siempre y cuando no pase de 8 permisos en un lapso de dos meses. Los permisos acumulados se podrán utilizar para desarrollar actividades propias de la Asociación.

Los permisos sindicales referidos en el literal b. se otorgarán incluso para los TCP que se encuentran en reubicación temporal que no supere los dos meses continuos, en estado de embarazo y en incapacidad médica o inhabilitación de licencia.

La junta directiva de ACAV comunicara a la administración las fechas requeridas del mes siguiente, máximo el día 15 del mes anterior a programarse. De no hacerse así, no se causa el permiso y por ende no se podrá acumular.

Los anteriores permisos sindicales se concederán sin perjuicio de los permisos que AEROREPÚBLICA viene otorgando unilateralmente para que tres (3) TCP asistan a las reuniones de junta directiva nacional de la asociación y comisión de reclamos, el primer y tercer martes de cada mes.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** El artículo 22 del pliego de peticiones se concederá en los siguientes términos: :

**Cena de navidad y fin de año.**

A partir de la ejecutoria del presente Laudo Arbitral, la empresa organizara una cena de navidad y fin de año de acuerdo a sus políticas internas.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** El artículo 23 del pliego de peticiones, se concederá en los siguientes términos:

Itinerario. La empresa hará reuniones bimensuales con los representantes de ACAV, que tengan vinculación laboral con AEROREPÚBLICA S.A. con el fin de hacer la revisión de los vuelos efectuados, de los informes de viáticos devengados por los TCP, de los itinerarios mensuales previa su programación y cualquier otro tema relacionado con la programación mensual. Lo anterior, con aras de garantizar la correcta aplicación del escalafón, cumplimiento convencional y efectuar los ajustes pertinentes.

En el evento que se presente una situación apremiante que ponga en riesgo un derecho fundamental de los TCP, o cualquier tema relacionado con la programación del vuelo, las partes de común acuerdo podrán adelantar la reunión mencionada en el inciso anterior en la fecha y hora por ellos convenida."

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** El artículo 24 del pliego de peticiones, se concederá en los siguientes términos:

**Maternidad.**

**LAUDO ARBITRAL proferido el 29 de agosto de 2018 por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio convocado para dirimir el conflicto colectivo entre la empresa AEROREPÚBLICA S.A. y la organización sindical denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO "ACAV".**

En el evento de ser ubicada en tierra la TCP por orden médica o por ser necesario por imagen o presentación de la EMPRESA, ésta se compromete a continuar reconociendo y pagando su sueldo base y los auxilios extralegales de transporte y alimentación convenidos. Culminado el proceso de maternidad, Aerorepública retornará al TCP a su cargo, previo dictamen médico favorable.

Durante el período de lactancia legal, la empresa no programará en vuelos de pernocta.

De igual forma, las trabajadoras que acrediten su estado de embarazo y durante su gestación, disfrutarán de los siguientes beneficios:

Desde el momento que se acredite el embarazo ante la empresa y hasta los 7 meses: Horarios laborales de máximo ocho (8) horas, sin que este horario pueda iniciar antes de las 7:00 horas, ni sobrepasar las 17:00 horas del día calendario.

A partir del séptimo mes de embarazo (semana 28): Horarios laborales de máximo siete (7) horas sin que este horario pueda iniciar antes de las 7:00 horas, ni sobrepasar de las 17:00 horas del día calendario.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO:** El artículo 25 del pliego de peticiones, se concederá en los siguientes términos:

**Vacaciones anuales remuneradas.**

Los trabajadores que hubiesen prestado sus servicios durante un (1) año tienen derecho a tres (3) días calendario adicionales a los que corresponden por Ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** El artículo 28 del pliego de peticiones se concederá en los siguientes términos:

**Salario básico y alzada.**

Para el primer año de vigencia del presente Laudo Arbitral se incrementará en el IPC certificado por el DANE para el año 2017 más un (1) punto, es decir cinco punto cero nueve (5.09%) de forma retrospectiva desde el primero (1) de junio de 2018. Para la aplicación del efecto retrospectivo ordenado la empresa podrá imputar lo ya ajustado de manera unilateral el mismo periodo.

Para el segundo año de vigencia, el incremento será equivalente al porcentaje de IPC acumulado de enero a diciembre del año 2018 certificado por el DANE más uno punto cinco (1.5) puntos. Se entiende que el segundo año de vigencia a partir del cual aplica el incremento descrito en este párrafo empezará el 01 de junio de 2019.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** El artículo 29 del pliego de peticiones, se concede en los siguientes términos

**Auxilio de alimentación.**

La empresa reconocerá a los trabajadores beneficiarios del presente Laudo Arbitral, un auxilio de alimentación que no constituye salario, ni factor prestacional para ningún efecto, equivalente a **NOVECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$902.628,00)** mensuales para el año 2018.

El valor del auxilio establecido en el presente artículo será incrementado para el año 2019, en un porcentaje igual al Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

**LAUDO ARBITRAL** proferido el 29 de agosto de 2018 por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio convocado para dirimir el conflicto colectivo entre la empresa AEROREPÚBLICA S.A. y la organización sindical denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO "ACAV".

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** El artículo 30 del pliego de peticiones, se concede en los siguientes términos

**Auxilio de transporte.**

La empresa reconocerá a los trabajadores beneficiarios del presente Laudo Arbitral, un auxilio de transporte que no constituye salario, ni factor prestacional para ningún efecto, equivalente a **CUATROCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$470.739,00)** mensuales para el año 2018.

El valor del auxilio establecido en el presente artículo será incrementado para el año 2019, en un porcentaje igual al Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

**ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO:** El artículo 31 del pliego de peticiones, quedara así:

**Prima de JCPS.**

La empresa reconocerá a los trabajadores beneficiarios del presente Laudo Arbitral, un auxilio de Jefe de Cabina de Pasajeros, que no constituye salario, ni factor prestacional para ningún efecto, equivalente a **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$329.976,00)** mensuales para el año 2018.

El valor del auxilio establecido en el presente artículo será incrementado para el año 2019, en un porcentaje igual al Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** El artículo 36 del pliego de peticiones, quedara así:

La Compañía pondrá a disposición de los TPC, una serie de opciones de dotación (cuatro opciones para mujeres, una opción para hombre), las cuales se relacionan en los siguientes cuadros, que podrán ser elegidas por los trabajadores según las condiciones y sus necesidades de su cargo.

Ahora bien, las diferentes opciones de dotación estarán acompañadas de un cupo adicional que contiene distintas prendas para completar las previstas en la Convención Colectiva de Trabajo o destinarlas para completar el vestuario que los trabajadores consideren adecuados para prestar sus servicios como TCP, las cuales podrán elegirse por parte de los TCP teniendo en cuenta las alternativas señaladas en el documento anexo. Dicho cupo no tendrá un equivalente en dinero y tendrá que ser utilizado por el TCP.

De igual forma, es necesario señalar que la proporción en las opciones de dotación como en el cupo adicional estimable en dinero se conservarán durante la vigencia del presente laudo así se presenten variaciones en su precio comercial.

**ANEXOS**

**Kits Básicos Mujeres y Hombres TCP / JCP**

<b>Prenda</b>	<b>Opción 1 Mujeres Pantalón</b>	<b>Opción 2 Mujeres Falda</b>	<b>Opción 3 Mujeres Mixto</b>	<b>Opción 4 Mujeres Vestido</b>	<b>Opción 5 Hombres</b>
ABRIGO TEJIDO FEMENINO (Saco lana)	2	2	2	2	

LAUDO ARBITRAL proferido el 29 de agosto de 2018 por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio convocado para dirimir el conflicto colectivo entre la empresa AEROREPÚBLICA S.A. y la organización sindical denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO "ACAV".

CAMISA FEMENINA MANGA CORTA BLANCA	3	3	3		
CHALECO FEMENINO AZUL	2	2	2		
DELANTAL AZUL	2	2	2	2	
FALDA AZUL		2	1		
PANTALON SASTRE FEMENINO AZUL	2		1		
SACO SASTRE FEMENINO	1	1	1	1	
VESTIDO FEMENINO AZUL				3	
ZAPATOS Y/O DINERO	2	2	2	2	
PAÑOLETA CORTA AIRE	2	2	2	2	
CINTURÓN					1
ABRIGO TEJIDO MASCULINO (Saco lana)					1
ZAPATO Y/O DINERO					2
DELANTAL AZUL					2
CAMISA MASCULINA MANGA CORTA BLANCA					4
CHALECO MASCULINO AZUL					2
SACO SASTRE MASCULINO AZUL					1
PANTALON SASTRE MASCULINO AZUL					3
CORBATA AIRE					2

Prendas y Accesorios Disponibles para Bolsa

Género	Prenda
Femenino	ABRIGO TEJIDO FEMENINO (Saco lana)
Femenino	CAMISA FEMENINA MANGA CORTA BLANCA
Femenino	CHALECO FEMENINO AZUL
Femenino	DELANTAL AZUL
Femenino	FALDA AZUL
Femenino	PANTALON SASTRE FEMENINO AZUL
Femenino	SACO SASTRE FEMENINO
Femenino	VESTIDO FEMENINO AZUL
Femenino	ZAPATOS Y/O DINERO
Femenino	PAÑOLETA CORTA AIRE
Femenino	PAÑOLETA LARGA AIRE
Femenino	MEDIA DAMA BAJA COMPRES. HASTA LA CADERA
Femenino	MEDIA DAMA BAJA COMPRES. HASTA LA RODILLA
Femenino	MEDIA DAMA MEDIANA COMP. HASTA LA CADERA
Femenino	MEDIA DAMA MEDIANA COMP. HASTA LA RODILLA
Masculino	CINTURÓN
Masculino	ABRIGO TEJIDO MASCULINO (Saco lana)
Masculino	ZAPATO Y/O DINERO
Masculino	DELANTAL AZUL
Masculino	CAMISA MASCULINA MANGA CORTA BLANCA
Masculino	CHALECO MASCULINO AZUL
Masculino	SACO SASTRE MASCULINO AZUL
Masculino	PANTALON SASTRE MASCULINO AZUL

LAUDO ARBITRAL proferido el 29 de agosto de 2018 por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio convocado para dirimir el conflicto colectivo entre la empresa AEROREPÚBLICA S.A. y la organización sindical denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO "ACAV".

Masculino	CORBATA AIRE
Masculino	MEDIAS MASCULINAS
Accesorios	ALAS AUXILIARES DE VUELO
Accesorios	BOLSO FEMENINO (CADA 2 AÑOS)
Accesorios	LINTERNA AUXILIARES DE VUELO (NUEVOS Y CAMBIO X DETERIORO)
Accesorios	MALETA DOTACIÓN (CADA 2 AÑOS)

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:** Se mantienen vigentes las normas convencionales preexistentes vigentes que no hayan sido reemplazadas por el presente laudo, aplicables a los auxiliares de vuelo TPC afiliados a ACAV.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Notifíquese personalmente el presente laudo arbitral a las partes y de no presentarse recurso alguno una vez ejecutoriado, envíese el expediente al Ministerio del Trabajo Unidad especial de inspección, vigilancia y control para lo de su competencia.

  
**JUAN FERNANDO ESCANDÓN GARCÍA**

Presidente

  
**DIEGO FELIPE VALDIVIESO RUEDA**

Árbitro

  
**RAFAEL ERNESTO SUAREZ ORJUELA**

Árbitro (Aclaración parcial de voto)

  
**LILIANA CATALINA CARRERO RICO**

Secretaria

## **ACLARACION DE VOTO.**

**Con el acostumbrado respeto disiento de la decisión que adoptó la mayoría de los H. Árbitros designados para resolver el conflicto colectivo de trabajo entre el sindicato ACAV y AEROREPUBLICA COPA COLOMBIA S.A, para aclarar mí el voto con fundamento en los siguientes motivos razones:**

**1. Aclaración de voto en lo relacionado con el punto dos (2) del pliego de peticiones, denominado “Condiciones de descanso de TCS” literal A “Habitaciónn individual”, por razones de equidad, seguridad, saluden el trabajo y de la seguridad aérea, los auxiliares de vuelo tienen derecho a que la empresa Aerorepublica Copa Colombia S.A. les reconozca una habitación individual en hoteles de buena categoría, cuando los tripulantes pernocten fuera de su domicilio.**

**Se trata de un punto donde claramente los auxiliares de vuelo solicitan al empleador pagar una habitación individual para cada tripulante, esta pretensión la puede asumir la empresa sin afectar su estabilidad financiera, de la misma forma que lo hace con sus pilotos y copilotos.**

**Teniendo en cuenta que los auxiliares de vuelo, la mayor parte de tiempo duermen fuera de su vivienda habitual en Colombia y en otros países, la empleadora los obliga a compartir su habitación. Situación a todas luces irregular que viene generando numerosas quejas de parte de los tripulantes, que tienen que ver con hechos ocurridos en las habitaciones compartidas, acoso sexual, robos, interrupciónn del sueño por ronquidos o incomodidad por los distintos hábitos de los compañeros y un sinfín de situaciones que afectan la intimidad y el descanso necesario de los tripulantes. Es importante tener en cuenta, que Aerorepublica Copa Colombia S.A. es la única aerolínea de las que tienen operación en Colombia, que no cuenta con ésta condición.**

**La carencia de una habitación individual, que le garantice el descanso necesario y efectivo de los tripulantes vulnera sus derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad entendido como la libertad general de actuar, de hacer o de no hacer lo que se considere conveniente, al trabajo en condiciones dignas y justas conforme al artículo 12 de la DDH, los artículos 1, 2, 13, 15, 16, 25 de la CP. , que se hace necesario por razones de equidad que los tripulantes tengan derecho a disfrutar este derecho.**

**2. Aclaración de voto en lo relacionado con el punto dos (2) Condiciones de descanso TCPS literal B del pliego de peticiones,**

denominado, “Espera en tránsito”, en mi opinión se trata de un petición a la empresa para que les proporcione a los auxiliares de vuelo una habitación o estadía en un hotel adecuado cuando el tiempo de espera en un aeropuerto sea de cuatro o más horas, ello para garantizar el descanso de la tripulación, de la misma forma como lo hace la empresa con sus copilotos y pilotos. El tiempo de espera en los aeropuertos hace parte de la jornada de trabajo, durante todo este tiempo el tripulante se encuentra a disposición del empleador.

Esta petición busca que los auxiliares de vuelo cuenten con un lugar apropiado para el descanso durante las esperas prolongadas en tránsito intermedio entre un vuelo y otro. Lo que sucede en realidad es que los tripulantes deben esperar en las mismas salas de espera de los aeropuertos junto con los pasajeros y el público expuestos a riesgos de seguridad, siempre deben estar dispuestos a retomar los vuelos en perfectas condiciones de alerta situacional, presentación personal y actitud de servicio.

Por derecho a la igualdad los auxiliares de vuelo al igual que los pilotos y copilotos de la empresa, deberían tener el beneficio de habitación o salas de especialmente dotadas para las esperas prolongadas en los aeropuertos, tal y como se estableció en el Laudo Arbitral de los pilotos de AEROREPUBLICA:

*“Cuando programada para un vuelo la tripulación deba permanecer por más de 4 horas estimadas en el aeropuerto, encontrándose en su base de residencia o tránsito, será enviada por cuenta de la empresa a su casa u hotel, bajo el entendimiento de que esta situación no interrumpe el tiempo de servicio, ni impide la asignación de vuelo.”*

3. Aclaración de voto en lo relacionado con el punto dos (2) Condiciones de descanso TCPS literal C del pliego de peticiones, denominado “Sala de Tripulación”, esta petición procura contar con un espacio adecuado y bien dotado para uso exclusivo de los auxiliares en reserva o en tránsito en las ciudades donde la empresa no cuente con una base de operaciones. Es una de las obligaciones especiales del empleador poner a disposición de sus trabajadores los elementos de trabajo y locales apropiados para la realización de sus labores. Por razones de seguridad personal, aeroportuaria y en equidad considero que el Tribunal debió considerar este punto.

4. Aclaración de voto en lo relacionado con el punto tres (3) del pliego de peticiones, denominado “Tiempo de descanso para TCP



S. En su exposición los delegados del sindicato ACAV manifestaron la necesidad de plasmar en una norma convencional todo lo relacionado con el tiempo de descanso que debe tomarse en función de la duración de la jornada total laborada y en concordancia con la norma aeronáutica, se solicita que las horas de descanso se reglamenten de la siguiente manera.

- “ 10 horas de descanso para jornadas de 4 horas o menos.
- 12 horas de descanso para jornadas de 4 horas en adelante
- Para jornadas con tiempo de vuelo de 8 horas en adelante se aplicará lo estipulado en el decreto 2742 de 2009.

*El tiempo de descanso será contabilizado de acuerdo con los siguientes parámetros:*

*En la base de residencia: El tiempo de descanso de los TCP comenzará a contabilizarse, quince (15) minutos después del parqueo en vuelos nacionales y treinta (30) minutos después del parqueo en vuelos procedentes de una ruta internacional, periodo durante el cual el TCP efectivamente concluye las actividades operacionales y/o administrativas subsecuentes a la terminación de un vuelo.*

*Fuera de la base de residencia: El tiempo de descanso de los TCP en una asignación que finalice fuera de la base de residencia del TCP. Comenzará a contabilizarse desde la llegada al hotel de pernoctada.*

*NOTA: las anteriores consideraciones serán tenidas en cuenta para contabilizar exclusivamente el tiempo de descanso mas no el tiempo de servicio o jornada laborada.”*

Esta petición tiene su fundamento en la contradicción que genera lo dispuesto en el RAC (Reglamento Aeronáutico Colombiano) ya que en dicha normativa se estipula el tiempo de descanso en función exclusiva de las horas de vuelo y se desconoce el resto del tiempo de la jornada laboral de los auxiliares de vuelo. Cabe anotar que las horas de vuelo son apenas una porción de la jornada laboral total de un tripulante. Es así como un auxiliar de vuelo puede tener una jornada de 15 horas habiendo efectuado menos de 4 horas de vuelo, por esta razón el tiempo de descanso debe otorgarse en justa proporción con la jornada real de trabajo.

Así mismo, es importante tener en cuenta los cambios en las políticas aeroportuarias, migratorias y aduaneras de cada país en

las cuales los controles para los tripulantes son cada vez más estrictos, conlleva una mayor espera para la salida de aeropuertos, afectando el disfrute el tiempo de descanso de los auxiliares de vuelo.

Esta petición tiene como fundamento honrar la palabra empeñada en la negociación colectiva del año 2008, en la que las partes acordaron que el tiempo de descanso iniciará 15 minutos llegando de vuelo nacional y 30 min llegando de vuelo internacional.

Este punto, fue modificado unilateralmente por la empresa Aerorepublica, ordenando la eliminación de los 30 minutos para vuelo internacional, dejando solamente 15 minutos para todo tipo de vuelo .

El actual pliego de peticiones el sindicato ACAV pretende dejar escrito en una cláusula convencional el acuerdo inicial del año 2008, para evitar nuevas modificaciones que vayan en detrimento de la jornada de los trabajadores. En mi opinión para honrar la palabra empeñada, con fundamento en el principio de buena fe y en equidad el Tribunal debió hacer una observación a la Empresa para que se conservara este derecho.

5. Aclaración de voto en lo relacionado con el punto cuatro (4) del pliego de peticiones, denominado “Días Libres” conforme al Reglamento Aeronáutico Colombiano RAC *los días libres* son días que los trabajadores destinan para actividades familiares, sociales, de esparcimiento, al deporte, de recreación y al aprovechamiento del tiempo libre. El tiempo de descanso, que incluye los días libres es sagrado para esta categoría especial de trabajadores, teniendo en cuenta la dura labor que desarrolla un auxiliar de vuelo en las extensas jornadas de trabajo, relacionadas con la seguridad en la aeronave, la atención a los pasajeros y la cantidad de factores de riesgos que deben afrontar en su labor lo que implica un tremendo desgaste físico y mental.

El organismo del auxiliar de vuelo requiere para recuperarse de un descanso diario, semanal y de los días libres. Las jornadas de trabajo que viene imponiendo la empresa a los auxiliares de vuelo por la secuencia de vuelos y de jornadas extendidas de hasta de quince (15) horas, viene disminuyendo el tiempo de descanso diario y semanal comprometiendo la seguridad y la salud de estos trabajadores. El tribunal debió pronunciarse en este punto con fundamento en el derecho a la igualdad una vez que la empresa Aerorepublica le concede a sus pilotos y copilotos nueve (9) días de descanso por mes en su base de residencia.

6. Aclaración de voto en lo relacionado con el punto cinco (5) del pliego de peticiones, denominado “Definición de tiempos de vuelo y servicio”. Es necesario aclarar que el Reglamento Aeronáutico de Colombia RAC, decreto 2742 de 2009, omitió reglamentar para los auxiliares de vuelo la duración de los tiempos de vuelo, los tiempos de servicio, los vuelos nacionales, los vuelos dentro del continente Americano, los vuelos intercontinentales, y sobre las reservas y su activación. Los auxiliares manifestaron en su intervención que la empresa aprovechando el vacío normativo y en forma unilateral viene en sus manuales (que obran en el expediente) violando las disposiciones que sobre la jornada de trabajo y descansos obligatorios establece el Código Sustantivo del Trabajo en sus artículos 158 a 185. Es claro que la jornada de trabajo es la que convengan las partes, o a falta de convenio, la máxima legal.

7. Aclaración de voto en lo relacionado con el puntos seis (6) al once (11) del pliego de peticiones, se trata de cinco temas relacionados con la jornada de trabajo.

El término asignación que traen los reglamentos se refieren a la jornada de trabajo de un tripulante. Asignaciones es la utilización que se hace de un tripulante en actividades propias de la empresa, que pueden ser según el RAC: en vuelo, en reserva, en la escuela de operaciones, simulador de vuelo o vuelo de entrenamiento entre muchas otras. Ello significa que el auxiliar de vuelo de diferentes maneras puede prestar el servicio en actividades propias del objeto social de la empresa. Cuando el tripulante viaja en calidad de “tripadi” lo hace en función de la empresa, para iniciar un vuelo en otra ciudad o en su retorno, a pesar de que su tiempo está bajo el control del empleador, no se considera como asignación o tiempo de trabajo, con el argumento absurdo que el “tripadi” no se encuentra enlistado en el decreto 2742 de 2009, por lo tanto, la empresa no lo contabiliza como un día laborado sino como un día de descanso. Por esta interpretación desfavorable de la norma de parte de la empresa, los auxiliares de vuelo acumulan hasta 18 días consecutivos de labor afectando su salud por exceso de trabajo, lo que viene causando enfermedades a los auxiliares de vuelo, ocasionado a su vez ausentismo laboral por incapacidades y vulnerando de paso su derecho al fundamental a la salud y al descanso necesario.

Además, la empresa obliga a los auxiliares de vuelo a realizar durante en tiempo de descanso desde sus casas cursos denominados e-learning por internet, tareas que son una

intromisión abusiva en su intimidad personal y familiar, limitando el tiempo libre y que no son considerados por la empresa como parte de la jornada de trabajo.

Con un mínimo de tres y un máximo de nueve asignaciones fuera de su residencia, el pliego de los auxiliares pretendía que estos trabajadores puedan compartir más tiempo con sus familias. En su alegato el sindicato ACAV le manifestó al Tribunal que en Aerorepublica se maneja un itinerario con hasta 18 días fuera de la base de residencia, razón por la cual se ha evidenciado un aumento de conflictos familiares, divorcios y un conjunto de problemas con los hijos que generan los padres ausentes, provocando el rompimiento de las familias núcleo fundamental de la sociedad. Situación que se puede mejorar organizando razonablemente las asignaciones fuera de la residencia sin afectar el buen funcionamiento de la Empresa.

En lo que tiene que ver con la asignación de reserva el tripulante debe estar disponible o en guardia durante una jornada para que la empresa lo programeen cualquier vuelo donde requiera cubrir faltante de tripulación. Esta la cláusula solicita que la reserva se pueda realizar tanto en aeropuerto o en la casa del auxiliar de vuelo. Para mantener el promedio de su ingreso salarial el tripulante requiere devengar viáticos. El hecho de encontrarse en reserva sin vuelos garantizados no le genera viáticos, por lo cual sus salarios se reducen sustancialmente, lo que afectan a su parte salarial y prestacional. En la cláusula se pide mantener un pago acorde equivalente al de viáticos para evitar el detrimento económico que acarrea no ser programado en vuelos.

En caso de vuelos internacionales mixtos en los que los auxiliares de cabina deben cambiar de aeronave, de un B-737-700 diseñados para 120 pasajeros atendidas por tres auxiliares a un B-737-800 para 160 pasajeros, por el aumento de la carga de trabajo se requieren cuatro auxiliares de cabina, no tres como en realidad ocurre aumentando sus cargas de trabajo.

También en el punto once (11) del pliego se solicita que durante la misma jornada no se cambie más de dos veces de aeronave. La empresa cuenta con cuatro tipos distinto de aeronaves que tienen diferentes medidas de seguridad, otras salidas de emergencia, distintas configuración de los asientos, el auxiliar debe revisar de nuevo uno a uno de todos los chalecos salvavidas que se encuentran debajo de cada silla de pasajero o tripulante, en cada cambio de avión debe de nuevo agacharse para su revisión afectando su columna y espalda.

Durante la etapa de arreglo directo la empresa se negó rotundamente a tratar estos cinco temas relacionados con la jornada de trabajo y las condiciones de trabajo de los auxiliares de vuelo como si se tratara de un tema tabú o prohibido, de esta forma en mi opinión se vulneró el derecho de los auxiliares de vuelo a la negociación colectiva para fijar las condiciones de trabajo y empleo y la regulación de las relaciones entre las partes conforme lo establece el artículo 55 de la CP y la ley 524 de 1999 que ratificó el Convenio 154 de la OIT.

8. Aclaración de voto en lo relacionado con veintiocho (28) del pliego de peticiones denominado “Salario básico y alzada” donde se solicita lo siguiente:

“Durante la vigencia de la presente Convención colectiva de trabajo y mientras no se firme una nueva o Laudo Arbitral, La Empresa ajustará anualmente el salario básico y alzada de los tcps 1 y 2 efectuando un aumento salarial equivalente al IPC del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE más 6 puntos porcentuales”

Este punto del pliego busca por razones de equidad recuperar en algo el poder adquisitivo de los salarios de los auxiliares de vuelo que se viene deteriorando en los últimos seis (6) años.

El 1999 se estableció que el salario de los auxiliares de vuelo de Aerorepublica tiene dos componentes, el *salario básico* y la *alzada*. El salario básico remunera el trabajo ordinario. La *alzada* que remunera el trabajo suplementario, nocturno, dominical y compensatorio.

Se estableció en los contratos de trabajo que el *salario básico* año a año, siempre debía coincidir con el salario mínimo legal decretado por el Gobierno Nacional. El sindicato ACAV en su intervención aportó contratos y pruebas documentales relacionadas con la coincidencia del salario básico de los auxiliares con el salario mínimo legal.

También el sindicato le demostró al Tribunal como a partir del año 2013 hasta la actualidad la empleadora Aerorepublica viene aumentando el *salario básico* de sus auxiliares de vuelo cada vez por debajo del salario mínimo legal.

De la misma forma, la empresa le viene desconociendo a los auxiliares de vuelo los aumentos de sueldo durante los primeros seis meses del año, de junio a junio, quienes recibían los aumentos de salarios a partir del 1º de enero de cada año.

El otro componente del salario de los auxiliares de vuelo denominado de *alzada*, que en teoría remunera el trabajo suplementario, nocturno, dominical y compensatorio. Efectuadas las operaciones, la *alzada*, no remunera en su totalidad el trabajo suplementario, nocturno, dominical, festivo y compensatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 160, 161, 167, 168, 173, 177 y 179 del CST y el artículo 22 de la ley 50 de 199

Es decir que desde el 2013 se viene deteriorando la remuneración de los auxiliares de vuelo por la disminución de su *salario básico* y de su otro componente, la *alzada*, que no remunera en forma adecuada el trabajo suplementario y compensatorio conforme a la legislación laboral.

El siguiente cuadro elaborado por los representantes sindicales de ACAV, donde se compara el salario básico frente al salario mínimo legal desde el año 2013 al año 2018:

SALARIO BASICO TCP 2	SALARIO MINIMO LEGAL	DIFERENCIAL
2013 \$587.554	\$589.500	- \$1.946
2014 \$598.952	\$616.000	- \$17.048
2015 \$620.900	\$644.350	-\$23.450
2016 \$663.000	\$689.455	-\$26.455
2017 \$721.696	\$737.71	-\$16.021
2018 \$751.212	\$781.242	-\$30.030

El aumento del salario básico y *alzada* de los Tcps 1 y 2 equivalente al IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE más 6 puntos porcentuales solicitado en el punto 28 del pliego es una forma de compensar en parte por razones de equidad, la pérdida de poder adquisitivo de los salarios de auxiliares de vuelo en los últimos seis (6) años. Por tal razón el aumento fijado en el Laudo en mi opinión es insuficiente.

Finalmente, es preocupante observar la forma como la empresa hace los aportes para la seguridad social. Aerorepublica solo cotiza sobre el salario básico y alzada de los Tcps, sin tener todos los factores salariales, entre otros los viáticos permanentes en alimentación y alojamiento, lo cual a futuro afecta el IBL para el reconocimiento de las pensiones de vejez de los auxiliares de vuelo.

De esta forma dejo sustentado las aclaraciones de mi voto.

De los H. Árbitros, cordialmente.



RAFAEL ERNESTO SUAREZ ORJUELA.

Arbitro.





## LAUDO ARBITRAL

### TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO OBLIGATORIO ENTRE AEROREPÚBLICA-COPA AIRLINES COLOMBIA S.A. Y LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO ACAV.

En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de Julio del año dos mil catorce (2014), se reunieron los miembros del Tribunal de Arbitramento Obligatorio designados para resolver el Conflicto Colectivo de Trabajo existente entre la Empresa AEROREPÚBLICA S.A. y la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO ACAV., doctores NELSON BUSTOS ARENAS, EDUARDO URIBE QUIÑONES y PEDRO PABLO LEÓN TORRES con el fin de dictar el Laudo Arbitral que resuelva dicho conflicto.

### ANTECEDENTES

El Ministerio del Trabajo, mediante Resoluciones N° 3011 del 27 de Agosto de 2013 y No. 838 del 3 de Marzo de 2014, convocó el Tribunal y lo integró con los Árbitros precisados, quienes tomaron posesión oportuna de sus cargos.

El Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: El doctor EDUARDO URIBE QUIÑONES, Árbitro en representación de la Empresa AEROREPÚBLICA S.A, el doctor ORLANDO NEUSA FORERO, Árbitro designado por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO ACAV. y el doctor NELSON BUSTOS ARENAS, Tercer Árbitro designado por el Ministerio del Trabajo.

El Tribunal se instaló el día 2 de abril del 2014, y por unanimidad se tomaron las siguientes decisiones: Declarar instalado formalmente el Tribunal de Arbitramento Obligatorio; designar como Presidente del mismo al doctor NELSON BUSTOS ARENAS, nombrar como Secretaria del Tribunal a la doctora María Helena Aguilar Fernández; solicitar prórroga del término a las partes por un (1) mes, a partir del vencimiento del término inicial de diez (10) días, por considerarlo insuficiente, y convocar a las partes para el 11 de abril de 2014, para escucharlas sobre los puntos del Pliego de Peticiones.

El día once (11) de abril de 2014, se instaló la sesión; la doctora MARIA HELENA AGUILAR FERNANDEZ, aceptó el cargo de Secretaria del Tribunal, y se procedió a escuchar a las partes, quienes solicitaron un término de ocho (8) días para aportar documentales de sustentación de sus dichos. Así mismo, autorizaron la prórroga pedida por la Corporación así: la Empresa por treinta (30) días y la Organización Sindical hasta el día 16 de Mayo del año en curso.

Oídas las partes se convocó al Tribunal, para iniciar sus deliberaciones el día 28 de abril del año 2014.

Siendo las 8.30 am, del día 28 de Abril del 2014, se instaló la sesión y el doctor NELSON BUSTOS ARENAS, notificó que el doctor ORLANDO NEUSA FORERO, sufrió un infarto y se encontraba hospitalizado, razón por la cual el Tribunal, con base en lo previsto en el artículo 168 del C.P.C. suspendió los términos notificando a las partes y al Ministerio del Trabajo.

Mediante Resolución N° 01973 del 19 de Mayo de 2014, el Ministerio del Trabajo, haciendo un recuento de lo pasado con este conflicto, resolvió aprobar la designación del Dr. PEDRO PABLO LEÓN TORRES como Árbitro designado por el Sindicato, en reemplazo del Dr. ORLANDO NEUSA FORERO.

Una vez posesionado el Dr. LEON TORRES, el día veinte (20) de Junio de 2014, se reiniciaron las sesiones del Tribunal, y se tomaron por unanimidad las siguientes decisiones: Reiniciar las sesiones suspendidas y solicitar a las partes una prórroga por veinte (20) días hábiles.

Las partes se notificaron y aprobaron la petición de prórroga así, la Empresa por veinte (20) días y el Sindicato hasta el veinte (20) de Julio de 2014

En las sesiones siguientes y a partir del 1º de Julio de 2014, el Tribunal procedió al estudio del Pliego de Peticiones, la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre las partes para el período 2008-2011, el Plan de Beneficios Extralegales "Volando Alto", las diferentes comunicaciones y sustentaciones de las partes, así como balances y estados financieros de la Empresa, incluida la certificación expedida por el Vicepresidente Financiero de la Empresa, el día 3 de Julio de 2014.

## CONSIDERACIONES

Con estos parámetros generales y teniendo en cuenta los principios de equidad, proporcionalidad y los pronunciamientos jurisprudenciales 34622 del 13 de Mayo de 2008 y 41497 del 27 de Octubre de 2009 emanados de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el Tribunal entra a decidir sobre cada uno de los artículos del Pliego de Peticiones, así:

Se precisa que el Tribunal estudió y decidió el Pliego de Peticiones en el orden numérico como lo presentó la Organización Sindical a consideración de la Empresa.-

### **CLÁUSULA TERCERA.- CONTRATACIÓN**

El Tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre los párrafos primero y segundo, destacando el aspecto estrictamente administrativo de ellos, por cuanto hace referencia a la regulación de las relaciones contractuales, propias del carácter consensual del contrato laboral.

### **CLÁUSULA CUARTA.- PROCESO DISCIPLINARIO**

El Tribunal decide que por ser esta cláusula de reglamentación convencional, no hace pronunciamiento alguno al respecto y en cuanto a los Parágrafos Segundo y Cuarto, considera el Tribunal que el tema es objeto de negociación entre las partes.

### **CLÁUSULA QUINTA.**

El Tribunal no tiene competencia para eliminar aspectos ya consagrados en la Convención Colectiva de Trabajo vigente

### **CLÁUSULA SEXTA. TRASLADOS**

El Tribunal se acoge a lo ya convenido en la Cláusula Sexta de la Convención Colectiva de Trabajo, incrementando el auxilio extralegal de traslado en la suma de \$500.000.00 no constitutivo de salario y sin ningún efecto prestacional siempre y cuando se trate de un traslado definitivo y permanente.

Respecto a los Parágrafos Primero, Segundo y Tercero, el Tribunal considera que debe mantenerse la redacción plasmada en la Cláusula Sexta convencional vigente.

#### **Parágrafo Cuarto**

El Tribunal considera que es competencia de las partes llegar a un acuerdo por ser un tema eminentemente administrativo.

### **CLÁUSULA SÉPTIMA: PROMOCIONES**

El Tribunal no se pronuncia al respecto porque considera que invalida la independencia del patrono para organizar, dirigir y controlar su empresa.

### **CLÁUSULA OCTAVA: AUXILIO DE ALIMENTACIÓN**

El Tribunal se atiene a la reglamentación consagrada en la Cláusula Octava de Convención Colectiva de Trabajo, incrementando el auxilio vigente en un porcentaje igual al IPC del año inmediatamente anterior, más dos (2) puntos.

El auxilio extralegal de alimentación no constitutivo de salario ni factor prestacional para ningún efecto laboral que la Empresa reconoce y paga a todos sus tripulantes de cabina de pasajeros queda así:

A partir de la vigencia del Laudo Arbitral, el auxilio se reajustará en un porcentaje igual al IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE más dos (2) puntos.

#### **CLÁUSULA NOVENA. ALIMENTACIÓN**

El Tribunal en cuanto a este punto, se acoge a lo establecido en el Artículo Noveno de la Convención Colectiva vigente.

#### **CLÁUSULA DÉCIMA. AUXILIO DE TRANSPORTE.**

El Tribunal ratifica lo convenido en la Convención, en su texto, incrementando la cuantía, así:

A partir de la expedición del Laudo Arbitral, para el año 2014 el auxilio vigente se reajustará en un porcentaje igual al IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE más un (1) punto.

A partir del 1º de Enero de 2015 al 31 de Diciembre de 2015, el auxilio vigente se reajustará en un porcentaje igual al IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE más dos (2) puntos.

En cuanto a los párrafos primero, segundo y tercero, del Pliego de Peticiones, el Tribunal los niega por razones de equidad teniendo en cuenta los parámetros financieros de la Empresa.

#### **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- AUXILIO DE JEFE DE CABINA DE PASAJEROS (JCP)**

Se mantiene en su totalidad la Cláusula Decima de la Convención Colectiva vigente, incrementando los montos así:

A partir de la expedición del Laudo, para el año 2014, el auxilio vigente se reajustará en un porcentaje igual al IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE más un (1) punto.

A partir del 1º de Enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, el auxilio vigente se reajustará en un porcentaje igual al IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE más dos (2) puntos.

En cuanto a los párrafos segundo y tercero, del Pliego de Peticiones, el Tribunal los niega por razones de equidad fundamentándose en los estados financieros de la Empresa.

#### **CLÁUSULA DECIMA CUARTA. MATERNIDAD**

Se mantiene en su totalidad el texto convencional por considerar que ya se encuentra reglamentado en la ley.

En cuanto a los párrafos, **Primero**, el Tribunal parte del supuesto de que las partes respetan lo acordado.

**Parágrafo Segundo.** El Tribunal lo niega, por razones de equidad, partiendo de la situación financiera de la Empresa.

**Parágrafo Tercero,** El Tribunal lo niega, considerando que la trabajadora cuenta con sus periodos de descanso señalados en normas legales.

**Parágrafo Cuarto,** el Tribunal lo niega, por cuanto las trabajadoras ya cuentan con un auxilio de alimentación.

**Parágrafo Quinto,** El Tribunal no es competente porque es facultad exclusiva de la Empresa, determinar sus horarios y el número de horas a laborar está consagrado en la ley.

**Parágrafo Sexto,** el Tribunal lo niega por cuanto las trabajadoras ya cuentan con un auxilio de transporte.

Se niega por cuanto es inequitativa, además las dotaciones están reconocidas en la Convención Colectiva. El Tribunal no otorga este beneficio por cuanto el mismo crearía una carga desmedida no solo en lo económico, sino también en la parte administrativa, además de ser incompetente para imponer multas a las partes.

#### **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. REVALIDACIÓN DE CERTIFICADO MÉDICO, VISAS Y PASAPORTES**

La Empresa reembolsará a los TCP el valor del certificado de estupefacientes exigido por la Empresa, para ejercer sus funciones como Tripulante de Cabina de Pasajeros. El reembolso correspondiente deberá efectuarse con la presentación de las facturas, recibos o comprobantes de gastos por parte del interesado.

#### **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. SEGURO MÉDICO**

En cuanto a los párrafos Quinto y Sexto, el Tribunal no accede a su reconocimiento por considerarlos inequitativos.

#### **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. HORAS EXTRAS**

Se reconoce así:

A partir de la expedición del Laudo Arbitral, para el año 2014 la Empresa reajustará el valor de las horas extras en un porcentaje igual al IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE más un (1) punto y se le pagará únicamente a los auxiliares de vuelo que de acuerdo con su contrato de trabajo tengan derecho a ellas.

A partir del 1º de Enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, el incremento se reajustará en un porcentaje igual al IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE más dos (2) puntos.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **CLÁUSULAS NUEVAS**

**En cuanto a las CLÁUSULAS PRIMERA y SEGUNDA .PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y DERECHO DE ASOCIACIÓN.**

El Tribunal considera que carece de competencia por cuanto lo consagrado en el Pliego de Peticiones se encuentra regulado en primer término por el Art.53 de la Carta Fundamental y las demás normas legales al respecto.

#### **CLÁUSULA TERCERA. PROMEDIO SALARIAL DE NEGOCIADORES**

Por ser inoperante en esta etapa del proceso, no se analiza.

#### **CLÁUSULA CUARTA. TIEMPO DE SERVICIO**

El Tribunal considera que no es competente en tanto este aspecto interfiere de manera directa con la administración de la Empresa y además estar reguladas entre otras disposiciones por el Decreto 2742 del 2009 y el RAC.

**Parágrafo Primero.** El Tribunal considera que las partes se deben someter a lo establecido en el RAC.

**Parágrafo Segundo.** El Tribunal se abstiene de considerarlo por ser un punto meramente administrativo.

**Parágrafos Tercero, Cuarto y Quinto.** El Tribunal dispone que por tratarse de puntos administrativos deben ser acordados entre las partes, y destaca que se deben respetar las normas legales establecidas al respecto

#### **CLÁUSULA QUINTA. DESCANSO DE LOS TCP**

**Parágrafo Séptimo,** El Tribunal no es competente porque es facultad exclusiva de la Empresa el manejo administrativo de sus horarios, programación, itinerarios y además la ley determina expresamente los derechos y condiciones laborales de las madres gestantes.

**Parágrafo Octavo,** el Tribunal carece de competencia porque debe ser un punto de concertación entre las partes, remitiéndose expresamente a lo establecido en la legislación laboral.

#### **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA .PASAJES**

Se niegan los Parágrafos Segundo, Tercero y Cuarto, por cuanto son inconvenientes e inequitativos. Se mantiene el texto de la Cláusula Décima Quinta convencional vigente junto con su parágrafo por considerarlo equitativo.

#### **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. INCREMENTO SALARIAL**

A partir de la expedición del Laudo para el año 2014, los salarios de los TCP tanto uno (1) como dos (2) se incrementarán en un porcentaje igual al acumulado al IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior más un (1) punto porcentual. A partir del 1º de Enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, los salarios de los TCP tanto uno (1) como dos (2) se incrementarán en un porcentaje igual al acumulado al IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior más dos (2) puntos porcentuales.

#### **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. VACACIONES.**

El Tribunal niega el parágrafo propuesto, por cuanto ese punto ya está convenido convencionalmente en la Cláusula Decima Octava y lo considera equitativo.

En cuanto a los parágrafos, el **Tercero**, quedará así: El periodo de vacaciones se adiciona en tres (3) días Calendario a lo ya existente convencionalmente.

**Parágrafo Cuarto;** El Tribunal lo niega por no tener competencia para imponer pago de perjuicios.

#### **CLÁUSULA VIGÉSIMA. CAPACITACIÓN**

El Tribunal considera que carece de competencia porque debe ser un punto concertado por las partes y además ya se encuentra plenamente establecido convencionalmente y en el RAC.

#### **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. ITINERARIO**

En cuanto al párrafo y los parágrafos **primero y segundo**, el Tribunal se abstiene de pronunciarse porque son facultades propias del empleador determinar sus programaciones e itinerarios, además de seguir los instructivos reglamentados por el RAC.

#### **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. ASIGNACIONES**

El Tribunal carece de competencia para pronunciarse, de los parágrafos **Segundo Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto**, porque son facultades propias del empleador y deben seguirse los instructivos reglamentados por el RAC.

#### **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. PERMISOS**

No se accede al párrafo adicional y a los parágrafos **Primero y Segundo**, por considerar el Tribunal que la reglamentación existente en la Cláusula Vigésima Tercera cumple con el objetivo del pliego petitorio.

#### **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. DOTACIÓN**

Se niega por ser inequitativo, ostensiblemente oneroso y desbordar la capacidad económica de la empresa.

En cuanto a los párrafos, **Primero**. La Empresa ya creó salas en los aeropuertos para el descanso de los TCP, por lo que se niega esta petición por estar reglada.

**Segundo**. Está consagrado en el RAC

**Tercero**. Está consagrado en el RAC

**Cuarto**. Es una facultad meramente administrativa

**Quinto**. Está consagrado en el RAC

#### **CLÁUSULA SEXTA. DIAS LIBRES**

Por estar contenido en el RAC, el Tribunal se abstiene de pronunciarse.

#### **CLÁUSULA SÉPTIMA. PRIMA DE VACACIONES**

A partir de la vigencia de este Laudo Arbitral, la Empresa reconocerá a sus TCP una prima extralegal de vacaciones así:

A.- para el primer año de vigencia, cinco (5) días de salario básico.

B.- para el segundo año de vigencia, seis (6) días de salario básico.

La suma de dinero que cancele la Empresa por este concepto no constituirá salario, ni tampoco será factor del mismo.

#### **CLÁUSULA OCTAVA. LUSTROS**

Los TCP recibirán como beneficio de LUSTROS, por cada cinco años consecutivos cumplidos de trabajo una bonificación equivalente a cinco días de sueldo básico. Quienes cumplan 10 años de servicios continuos recibirán por una única vez el equivalente a 10 días de sueldo básico como prima no constitutiva de salario. Quienes cumplan 15 años de servicios continuos recibirán por una única vez el equivalente a 15 días de sueldo básico como prima no constitutiva de salario. Quienes cumplan 20 años de servicios continuos recibirán por una única vez el equivalente a 20 días de sueldo básico como prima no constitutiva de salario. Quienes cumplan 25 años de servicios continuos recibirán por una única vez el equivalente a 25 días de sueldo básico como prima no constitutiva de salario.

**Parágrafo único**.- Cuando un trabajador renuncie, sea retirado sin justa causa o sea jubilado, la empresa le reconocerá el respectivo beneficio en forma proporcional al tiempo transcurrido en el mencionado lustro.

#### **CLÁUSULA NOVENA. EXÁMENES Y ATENCIÓN MÉDICA COMPLEMENTARIA**

El Tribunal niega esta petición por considerarla inequitativa y los TCP, ya cuentan con salud complementaria beneficios reconocidos en la Convención Colectiva en la Cláusula Vigésimo Sexta.

**Parágrafo Primero**. Se niega por inconveniente.

**Parágrafo Segundo**. Se niega por inconveniente y oneroso

#### **CLÁUSULA DÉCIMA. SEGURO DE PÉRDIDA DE LICENCIA**

Para los efectos de la póliza colectiva por pérdida de licencia, la Empresa cubrirá el valor correspondiente a un seguro por pérdida de licencia por asuntos médicos equivalente a US \$5000 para los TCP, el cual estará activo mientras esté vigente el contrato de trabajo.

#### **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. AUXILIO EDUCATIVO**

El Tribunal niega esta petición por considerarla inequitativa.

#### **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. VIÁTICOS DE VUELO INTERNACIONAL.**

El Tribunal no accede por cuanto considera que ya en la Convención Colectiva, existe alimentación, el auxilio de alimentación, el hospedaje y el auxilio de transporte.

Por otra parte la Empresa allegó al Tribunal documental que demuestra no tener la capacidad económica para acceder a este punto.

**CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. PARTICIPACIÓN EN UTILIDADES Y PAGO POR LOGRO DE METAS**

El Tribunal niega este punto, considerando que es de mera liberalidad de la Empresa y solo puede ser acordado de consuno entre las partes.

**CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. ESTÍMULO DE CONTINUACIÓN**

El Tribunal no tiene competencia para imponer incentivos que son de mera liberalidad de la Empresa dentro de su facultad de organización administrativa.

**CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. DEFENSA LEGAL DEL TRABAJADOR**

Se accede a lo solicitado en el primer párrafo y en ese evento, la Empresa auxiliará al trabajador hasta un monto equivalente a Once millones de pesos (\$11'000.000.00) SMMLV, siempre que no medie negligencia, culpa o dolo atribuible al trabajador. En cuanto al segundo párrafo el Tribunal considera que no tiene competencia por tratarse de un asunto típicamente administrativo.

**CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. SALA DE TRIPULACIÓN**

El Tribunal niega lo solicitado, por cuanto ya está reglamentado y en pleno funcionamiento

**CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. CENA DE FIN DE AÑO**

El Tribunal accede a este tema, de acuerdo a las políticas que en la actualidad tenga la Empresa. Respecto a los párrafos los niega por inequitativos e inconvenientes.

**CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. PRIMA EXTRALEGAL DE NAVIDAD**

El Tribunal considera que la Empresa, con la presentación de sus estados financieros demuestra que no tiene capacidad económica para asumir este costo junto con la certificación expedida por su Vicepresidente Financiero.

**CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. PAGO DE INSTRUCTORES Y CHEQUEADORES**

El Tribunal niega el punto por considera que el TCP que cumple funciones como instructor y chequeador tiene el incremento de salarios ya previsto en este Laudo.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA. AUXILIO DE LAVANDERÍA**

El Tribunal concede sobre este punto un auxilio que no constituye salario equivalente a veinte mil pesos (\$20.000.00) por pernoctada, después de la tercera asignación.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. SILLA PARA DESCANSO PARA TCP EN VUELOS INTERNACIONALES:**

El Tribunal se abstiene de pronunciarse por encontrarse regulada.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. VINCULACIÓN LABORAL DE FAMILIARES**

El Tribunal se abstiene de pronunciarse por considerar que es una facultad propia de organización, dirección y control de una empresa

**RESPECTO DE NORMAS**

La Empresa respetará las normas contractuales, legales o extralegales que rijan las relaciones con sus trabajadores, sin discriminación alguna y en consideración al artículo 53 de la Norma Superior.

Precisa el Tribunal que los beneficios y ajustes salariales reconocidos mediante el presente Laudo, son imputables a los ajustes salariales y/o prestacionales ya efectuados por la Empresa.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. VIGENCIA**

El presente Laudo Arbitral rige a partir de su expedición y hasta el 31 de diciembre de 2015.

NOTIFIQUESE personalmente el presente Laudo Arbitral a las partes y de no presentarse recurso alguno, una vez ejecutoriado, envíese el expediente al Ministerio del Trabajo, (Unidad Especial de Inspección, Vigilancia y Control) para lo de su competencia.

Cúmplase.



EDUARDO URIBE QUINONES  
Arbitro



NELSON BUSTOS ARENAS  
Presidente



PEDRO PABLO LEON TORRES  
Arbitro



MARIA HELENA AGUILAR FERNANDEZ  
Secretaria